

240
247



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**LOS ACCIDENTES DE TRABAJO A LA LUZ DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY DEL
SEGURO SOCIAL**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S
Que para obtener el Título de
L I C . E N D E R E C H O
p r e s e n t a
MA. LUISA PEREZ GONZALEZ

A s e s o r :
LIC. JESUS ALEJANDRO SIERRA DAVALOS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION	PAG. 6
--------------	-----------

CAPITULO I.

ORIGEN Y DESARROLLO DE LA INSTITUCION.

1.1	EN ROMA	9
1.2	EN ALEMANIA	11
1.3	EN INGLATERRA	14
1.4	EN FRANCIA	17
	1.4.1 TEORIAS CIVILISTAS	19
	1.4.2 TEORIAS DE DERECHO LABORAL	25
1.5	ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO	40

CAPITULO II.

NACIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO.

2.1	ORIGEN	53
2.2	EVOLUCION	64
2.3	CONCEPTO	82
2.4	TEXTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO	100
	2.4.1 CONSTITUCION POLITICA	101
	2.4.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO	107
	2.4.3 LEY DEL SEGURO SOCIAL	114
	2.4.4 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	117

CAPITULO III .

LOS EFECTOS QUE PRODUCEN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO. 120

3.1	INCAPACIDAD TEMPORAL	133
3.2	INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL	137
3.3	INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL	143
3.4	MUERTE	150

CAPITULO IV .

CONSECUENCIAS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO. 154

4.1	A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	154
4.1.1	PRESTACIONES EN ESPECIE	154
4.1.2	PRESTACIONES EN DINERO	157
4.1.3	BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES	160
4.1.4	INDEMNIZACIONES	164
4.2	LOS ACCIDENTES DE TRABAJO A LA LUZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	178
4.3	COMPARACION ENTRE AMBAS LEGISLACIONES	192
	CONCLUSIONES	199
	BIBLIOGRAFIA	204

INTRODUCCION.

El interés por desarrollar este tema se debe a que los accidentes producidos en el trabajo constituyen un problema social que afecta a la colectividad entera y de manera directa a la clase trabajadora, cuya frecuencia y gravedad arrojan seres mutilados e inutilizados con la nula posibilidad de obtener -- trabajo remunerado, pues los trabajadores generalmente no reservan parte de su salario al vivir deficientemente con dicha retribución y no se encuentran en condiciones de afrontar un imprevisto que les pueda ocurrir.

En un principio, se concedió poca importancia a los innumerables accidentes producidos como consecuencia inevitable del trabajo a pesar de que el maquinismo y en general los progresos de la industria venían aumentando en un alto grado el índice de accidentes, lo que produjo una inquietud creciente de los trabajadores que pugnaron por el establecimiento de normas que protegieran su economía y evitaran la miseria y la angustia a que eran arrojadas las víctimas de accidentes.

Fue precisamente la multiplicación de accidentes lo que obligó a los doctrinarios a buscar alguna teoría que pudiera constituir el fundamento de la responsabilidad apoyándose primero en el derecho civil y posteriormente en el derecho laboral, provocando un intenso movimiento doctrinal que culminó -- con la teoría del riesgo profesional, que fue la más acogida -- por las diferentes legislaciones. El estudio de esta interesante evolución doctrinal lo abordaremos en el capítulo primero de esta obra.

La teoría del riesgo profesional fue la fuente de inspiración del Congreso Constituyente, de los legisladores de 1931,

de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la vigente Ley - Federal del Trabajo que menciona a los maestros franceses en - su exposición de motivos. Esta importante evolución legislativa en el derecho mexicano la canalizaremos en la primera parte del capítulo segundo.

La última parte del capítulo segundo la dedicaremos al estudio de la incorporación del derecho de los riesgos del trabajo a la legislación mexicana, cuyo fundamento encontramos en el artículo 123 constitucional y del que se deriva la Ley Federal del Trabajo, además de otras disposiciones reglamentarias que están esencialmente vinculadas con la ley laboral, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, que regula actualmente - el derecho de los riesgos de trabajo.

En un capítulo posterior analizamos los efectos de los accidentes que se traducen en incapacidad para trabajar y en - el cual definimos este concepto y sus clasificaciones, manifestando la importancia que tiene la correcta valoración de la incapacidad en la que se debe tomar en consideración la gravedad de la lesión y la posibilidad de obtener trabajo remunerado.

Por último se realiza un estudio de la reglamentación - de los riesgos de trabajo a la luz de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social respectivamente, para posteriormente efectuar una comparación de ambas legislaciones.

De ahí la inquietud de analizar en este trabajo las instituciones que regulan esta materia para comparar sus preceptos y poder determinar la conveniencia e inconveniencia de sus normas, además de exponer la urgente necesidad de otorgar a -- las víctimas de accidentes las merecidas prestaciones económi-

cas que les permitan vivir dignamente. Si bien esta investigación resulta modesta, contribuye en una mínima parte a aclarar algunas situaciones confusas en las legislaciones que regulan el derecho de los riesgos de trabajo.

CAPITULO I. ORIGEN Y DESARROLLO DE LA INSTITUCION.

Desde sus orígenes sobre la tierra, el hombre ha tenido que trabajar; esta actividad ha traído como consecuencia la -- producción de accidentes y enfermedades derivadas directamente del ejercicio de un trabajo; situación que ha representado una lucha constante para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la protección de los infortunios a los que están expuestos los prestadores de servicios.

En este capítulo estudiaremos las corrientes doctrina-- les más importantes que contribuyeron a la creación de las tegrias que constituyeron el fundamento de la responsabilidad por riesgos de trabajo, por lo que principiaremos con lo que al -- respecto dispuso el antiguo derecho romano.

1. EN ROMA.

En la antigüedad, el trabajo era de naturaleza manual y estaba a cargo de los esclavos, que en derecho romano eran las personas que estaban bajo la propiedad de un dueño. Cuando -- uno de estos sufría alguna enfermedad o lesión, la incapacidad laboral implicaba solamente un daño que era soportado por el - dueño del esclavo como cualquier otro provocado por un objeto o animal.

El Maestro Mario de la Cueva nos dice, que los riesgos profesionales se regían en un principio por la doctrina de la responsabilidad civil, la cual consistía en una "la obligación de reparar el daño o perjuicio causado a una persona, determinando quiénes y en qué circunstancias estaban obligados a la reparación".(1)

(1) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo Vol. II Porrúa, México, 1964, 6a. Edición, pág. 35.

La reglamentación de la responsabilidad civil estaba contenida dentro de los delitos privados, regulados por la Ley Aquilia de aproximadamente 286 años A. de C., la cual estableció diversas reglas para determinados casos de daño en propiedad ajena. Dicha Ley se componía de 3 capítulos: el Primero, trataba de la muerte dada a esclavos o animales ajenos; el Segundo, del fraude; y el Tercero, del daño causado en propiedades ajenas, Capítulo referente a nuestro tema.

La Ley Aquilia imponía la obligación de indemnizar al propietario de un objeto que había sufrido un daño, con el valor más alto que tuviera en los últimos 30 días aunque se hubiera causado un daño parcial, la indemnización debía ser por el valor total del objeto dañado, además de tomar en cuenta las circunstancias especiales del caso.

El Derecho Romano exigía un daño material en propiedad ajena, pero más tarde, se admitieron diversos casos en los cuales se dañaba el patrimonio de una persona sin existir un daño físico o material, por ejemplo, el robo.

El Antiguo Derecho exigía un acto doloso para la reparación del daño, pero en tiempos preclásicos, el pretor admitía que los actos culposos, frutos de imprudencia o impericia, se sancionaran mediante la Actio Legis Aquiliae.(2)

Como parte del Derecho, la Ley Aquilia fue evolucionando hasta llegar a la regla general de que, "Los daños deben ser indemnizados".

De esta forma, la mayoría de las legislaciones europeas se apoyaron en el viejo Derecho Romano, y en consecuencia se rigieron por el principio de la responsabilidad subjetiva, que se fundaba en la culpa humana.

(2) Margadont S. Guillermo, F. "Derecho Romano", Undécima Edición, Editorial Esfinge, México 1982, pág. 438.

2. EN ALEMANIA:

Durante la vigencia del sistema corporativo, no existía sistema legal alguno sobre la prevención de los riesgos del trabajo, sólo se observaba una cierta obligación de carácter moral entre el maestro y sus aprendices, así la corporación atendía a los damnificados mediante instituciones de beneficencia que formaban parte de un sistema de asistencia social.

En el Reino Unido, país en el que comenzó la Revolución Industrial en el siglo XVIII, los accidentes más comunes -- eran en la Industria Textil. De tal forma, los accidentes -- de trabajo comenzaron a multiplicarse hace más de 150 años con el nacimiento del maquinismo en virtud de la aparición de fuerzas ajenas a la muscular y el desconocimiento y la -- inexperiencia de los que las utilizaban, por lo que los accidentes y enfermedades se multiplicaron hasta volver insuficiente la protección de la asistencia social.

A principios del siglo XIX, la Nación Inglesa logró -- llegar a la cumbre de su poder político y económico, siendo ésta el primer mercado de Europa. No obstante, es en Alemania a finales del siglo XIX, luego de una gran crisis económica en 1874, que comienza a formarse la Industria Alemana, con gran retardo con respecto a Inglaterra y Francia. Sin -- embargo, aunque los técnicos alemanes estaban en desventaja con la Industria Inglesa, muy pronto pudieron entrar en el mercado Europeo y obtener un progreso industrial incomparable.

Con el desarrollo industrial, las cifras de accidentes ocurridos en el trabajo, aumentaron dejando a la clase trabajadora desprotegida. Fue necesario crear agrupaciones con

finés profesionales para que expidieran normas que otorgaran una mayor seguridad industrial en beneficio de la colectividad.

El 7 de junio de 1871 se dictó la Ley de Responsabilidad Civil del Imperio Alemán, pero anterior a ésta se dictó una Ley, que no es precisamente alemana; es una Ley Prusiana que data del 3 de noviembre de 1853, imponiendo a las Empresas Ferrocarrileras la obligación de reparar los daños que - causaran a consecuencia de su actividad, pero la Ley no distinguió si la víctima era un trabajador, viajero o un extraño al servicio; de tal forma, la indemnización correspondía a todas las personas que sufrieran un daño. Las excluyentes de responsabilidad eran la fuerza mayor y la culpa de la víctima, pero era indispensable que la Empresa probara alguna - de estas circunstancias.

De esta forma los autores alemanes vieron en esta Ley Prusiana un Principio de Responsabilidad Subjetiva.

Los legisladores Alemanes se basaron en la Ley Prusiana, y en el año de 1871 se dictó la Ley de Responsabilidad Civil del Imperio Alemán.

La influencia alemana en el mundo jurídico tiene un aspecto muy importante, ya que el progreso industrial produjo - un intenso movimiento obrero que inició a la actividad de Sin dicatos, lo cual trajo como consecuencia un desarrollo en -- forma rápida y poderosa en estrecha unión con el partido social demócrata, de marxista inspiración.

OTTO VON BISMARCK, llamado el Canciller de Hierro, re--

solvió desarmar estas corrientes adhiriéndose a las medidas intervencionistas celebradas en esa época por los economistas representativos de la corriente llamada "Socialismo de Cátedra", favorable a la intervención del Estado que consistió en la protección a la industria en relación con los productos extranjeros e intervención en los problemas internos.

La intervención estatal fue con el objeto de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, ejerciéndose en una doble dirección: primeramente Bismarck promulgó e impulsó un derecho del trabajo que fue, en su época, la legislación más completa de Europa, y en segundo lugar, Bismarck -- fue el autor de lo que se ha llamado la Política Social, cuya más grande manifestación fueron los Seguros Sociales.

Bismarck procuró la protección del hombre marcando un límite a la explotación de que éste era objeto y creó entonces la parte más importante de su obra: El Seguro Social, punto culminante de su política intervencionista.

El programa social de Bismarck fue expuesto en un mensaje a la clase trabajadora el 17 de noviembre de 1881 por el Emperador Guillermo I, quien anunció su establecimiento de la siguiente forma:

"El interés de la clase trabajadora estriba no sólo en el presente, sino también en el futuro. A los obreros importa tener garantizada su existencia en las diferentes situaciones que puedan presentárseles, cuando, sin su culpa se --

ven impedidos a trabajar".

El programa social de Bismarck fue realizado desde el año de 1883 hasta 1889 por diferentes leyes: El 15 de junio de 1883 fue creado el Seguro de Enfermedades; el 6 de julio de 1884, se creó el Seguro de Accidentes de Trabajo, con el que desde entonces se evitó Alemania el problema de la Teoría de Riesgo Profesional; y el 22 de junio de 1889 el Seguro de Invalidez y Vejez.

La obra legislativa de Bismarck, fue la primera en el mundo de semejante amplitud. Fue ampliada y completada entre 1890 y 1914, extendiéndose a otros grupos sociales, re-dactándose en el año de 1911 un Código de Seguros Sociales.

Los accidentes de trabajo han integrado siempre el Sistema de Seguros Sociales, y desde 1884, los patrones estaban obligados a asegurarse.

Alemania indiscutiblemente es la iniciadora del Seguro Social, la más grandiosa obra de Bismarck que prospera en todo el mundo; "Sin perjuicio de que existan otras técnicas o medios de protección tanto más antiguas o primitivas, como más modernas y complejas, complementándose mutuamente.(3)

3. EN INGLATERRA:

En Gran Bretaña, país en el que comenzó la Revolución Industrial, la asistencia pública y privada rechazaba la intervención del Estado para garantizar a los obreros la repa-

(3) Etala, Juan José. Derecho de la Seguridad Social, Editorial Ediar, Segunda Edición, Buenos Aires, 1966, pág. 43.

ración de los daños, contra los perjuicios que el Maquinismo les causaba. De tal forma, el desarrollo de las organizaciones sindicales y cooperativas llenaban parcialmente la carencia de otros medios estatales de amparo.

En el año de 1812 se dictó una Ley que reglamentaba el trabajo de los aprendices que contenía determinadas obligaciones de los patrones en materia de Higiene y Seguridad, -- que consistían en la obligación a cargo de los patronos a blanquear las fábricas y proveerlas de ventilación, además -- limitaba como medida de prevención el trabajo de mujeres y menores. (4)

A mediados del siglo pasado, al igual que en Alemania y Francia, se aplicaban en Inglaterra los principios generales de derecho civil, toda vez que el obrero que sufría un accidente de trabajo, solo percibía la indemnización correspondiente, cuando lograra probar la culpa patronal.

Por otra parte, la Jurisprudencia Inglesa consideró -- que el trabajador al prestar sus servicios, asumía voluntariamente los riesgos de trabajo. Esta jurisprudencia, se -- contradecía totalmente con el principio romano de la Teoría de la Responsabilidad Civil, o responsabilidad subjetiva, y se oponía a lo establecido por la Ley Campbell que reconocía la irresponsabilidad del patrón, a no ser que el suceso ocurriera debido a su culpa, a las órdenes impartidas por él o -- los encargados, o a defectos de los reglamentos vigentes en el establecimiento.

Ante la necesidad de implantar medidas de seguridad que protegieran a las víctimas de accidentes, Inglaterra tomó la experiencia de la Seguridad Social en Alemania.

(4) Cabanellas Guillermo.- Derecho de los Riesgos de Trabajo, Editorial Ornela, Buenos Aires, 1968, págs. 25 y 26.

Muy pronto se manifestó la reacción de los trabajadores, que después de varios incidentes y reclamaciones, lograron - que se expidiera una Ley el 6 de agosto de 1897, llamada Ley de Indemnización de los Trabajadores. Desde entonces, los - dueños de fábricas, industrias y establecimientos, son decla- rados responsables de los daños ocurridos al obrero "por cau- sa y durante la jornada de trabajo". (5).

Posteriormente, después de una larga lucha sindical en el año de 1907, Inglaterra introduce la Ley de reparación de accidentes de trabajo, y el sistema de asistencia para ancia- nos. Más tarde, en 1911 promulga una ley denominada "Natio- nal Insurance Bill", la cual obtuvo la solidaridad nacional, porque abarcó completamente los riesgos de enfermedad, inva- lidez y el paro voluntario, colocándose como líder mundial - en materia de seguros sociales.

Los principios de obligatoriedad del seguro social in- glés se basaron en la participación tripartita de los recur- sos económicos por parte de los trabajadores, patrones y Es- tado, gran aportación a nivel internacional.

En 1914, Gran Bretaña, mediante la Cámara de los Comu- nes, revisa los sistemas existentes del seguro social y sus servicios conexos. La comisión revisora fue presidida por -- Sir William Beveridge, quien en el año de 1942 presentó su estudio denominado "Informe sobre el Seguro Social y Servi- cios Conexos", o "Plan Beveridge", que contenía una recopi- lación de todas las experiencias obtenidas mediante una polí- tica social permanente de garantía y solvencia en contra de la miseria, la enfermedad, la desocupación y la ignorancia - de la sociedad, a través del estado y la contribución de los sujetos interesados. (6)

(5) De la Cueva Mario, op. cit. pág. 42

(6) Tena Suck Rafael y Otro.- Derecho de la Seguridad Social, Editorial Poc, México 1986, pág. 4

Con el perfeccionamiento del "Plan Beveridge" en julio de 1948 se promulga la "Ley del Seguro Nacional" con la -- cual Inglaterra establece su seguridad social integral protegiendo a las víctimas de accidentes y enfermedades del trabajo, la sanidad, atención a la niñez y asistencia a los desvalidos entre otros, con lo que se instituye el Seguro Social.

4. EN FRANCIA:

La Doctrina de la Responsabilidad Civil, tiene sus raíces en el Derecho Romano, como se mencionó en el Capítulo -- Primero, pero la concepción actual se debe a los juristas -- franceses y belgas. Estos últimos apoyados por el tratadista belga Sainctelette, considerado uno de los principales iniciadores de la Reforma del Derecho Civil.

El Clásico Derecho Civil, no permitió alcanzar el resultado deseado y muy pronto resultó inoperante, por lo que no se protegía debidamente a la víctima de un accidente de trabajo. De tal forma numerosos juristas quisieron buscar una solución en los nuevos conceptos, no así Francia, quien se aferró a los principios clásicos de la Doctrina de la Responsabilidad Civil cuyo objetivo fue determinar quiénes y en qué condiciones estaban obligados a la reparación de accidentes ocurridos al trabajador en la prestación de sus servicios.

La Doctrina de la Responsabilidad Civil quedó resumida -- en el Artículo 1382 del Código Civil Francés, que estableció:

"Todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquél por cuya falta se produjo, a la reparación".

El Maestro Mario de la Cueva, (7) señala que la Doctrina de la Responsabilidad Civil no permitía la reparación de los infortunios del trabajo ya que no se imponía a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores víctimas de algún accidente. La Responsabilidad derivaría de la comisión de un acto ilícito, o en todo caso, probar la falta o culpa del patrón para que procediera la indemnización.

Era difícil que un trabajador que hubiera sufrido un accidente, obtuviera una indemnización, ya que para que prosperara ésta, era necesario probar: a) la existencia del contrato de trabajo; b) que el obrero hubiera sufrido un accidente; c) que dicho accidente hubiera ocurrido como consecuencia del trabajo desarrollado y, por último, d) que el accidente fuera debido a culpa del patrono. Esto era prácticamente imposible, ya que estas acciones estaban casi siempre condenadas al fracaso.

En Bélgica, el 31 de mayo de 1871 estalló una caldera de vapor en la Ciudad de Bruselas, ocasionando la muertes de cinco personas y lesiones a siete más. La Jurisprudencia Belga determinó lo siguiente:

"Resulta del artículo 1384 del Código Civil, que el propietario que tiene bajo su guarda una cosa, aún inanimada, es responsable por el daño causado por el hecho de la cosa. Si se penetra en el espíritu de esta disposición, se adquiere la convicción de que esta responsabilidad nace desde el instante en que, or el solo hecho de la cosa, resulta un perjuicio pues en efecto, es natural y lógico que el propietario de la cosa sobre la cual tiene el derecho y el deber de vigilancia y dirección, se presume legalmente en culpa desde el instante de que la cosa cause un perjuicio". (8)

(7) Ob. cit., pág. 34

(8) Ibidem, pág. 43

Sin embargo, la responsabilidad del propietario se suspende si comprueba que no pudo impedir el hecho que dio lugar a la responsabilidad, aunado a la culpa del trabajador.

La Jurisprudencia Belga fue determinante, ya que dio lugar a una fuerte corriente doctrinal, elaborándose diversas teorías para tratar de fundar y explicar la responsabilidad por los accidentes de trabajo. La mayoría de los autores clasifican a estas teorías en dos grupos: a) Teorías civilistas y b) Teorías de derecho laboral.

4.1 TEORIAS CIVILISTAS.

Francia y Bélgica, contribuyeron a la reforma de la -- legislación civil, y a fines del siglo pasado expusieron di-- versas teorías relativas a los riesgos de trabajo basándose -- en las disposiciones contenidas en el derecho civil fundamen-- tando la responsabilidad de los riesgos de trabajo en la cul-- pabilidad o dolo del patrón.

a) TEORIA DE LA CULPA.

La teoría de la culpa fue la primera que se elaboró para fundamentar la responsabilidad de los accidentes derivados del trabajo, encuadrada dentro del derecho civil, y basándose en la responsabilidad subjetiva; por lo cual quien por culpa o dolo causa daño a otro queda obligado a la reparación de -- las consecuencias.

La culpa es la única fuente de responsabilidad extra-- contractual que reguló en derecho romano la Ley Aquilia, parti-- tiendo de la violación de deberes impuestos por las leyes y - dirigida contra todo el que cometa una acción u omisión impu-

table, sujeto a responsabilidad como autor de la lesión; a este supuesto se concluye que la pura infracción a la ley resulta suficiente para justificar la responsabilidad. (9)

Basándose en la clásica regla del derecho civil, de -- que toda persona debe absorber los daños que sufra salvo que pruebe la culpabilidad del autor del daño, de acuerdo con la teoría subjetiva, el trabajador tenía la carga de probar que el patrón era culpable con sus acciones u omisiones intencionales o negligentes, del daño causado.

Ripert consideró a esta teoría como diabólica, pues -- era prácticamente imposible probar la culpa patronal. Debido a la dura crítica que se le hizo, se invirtió la carga de la prueba estipulando que todo accidente producido al trabajador se presume que se produjo por dolo o culpa del patrón, salvo que éste pruebe lo contrario.

La teoría de la culpa, coincide con la tesis sustentada en la sentencia de Bruselas citada anteriormente, cuyo fundamento es el artículo 1384 del Código Civil Belga, del cual se desprende una presunción de falta en contra de la persona que tiene sobre la cosa causante del daño, un derecho y un deber de vigilancia, en consecuencia el propietario quedaba obligado a probar que no pudo impedir el hecho o que hubo culpa del trabajador. Así se lograba invertir la carga de la -- prueba, lo que significaba un beneficio para el trabajador.

Es evidente que esta teoría trajo consigo, una innovación, consistente en la Inversión de la Prueba, mediante la -- cual se establecía una presunción de culpabilidad patronal en todo accidente de trabajo que se podía desvirtuar mediante -- prueba en contrario.

(9) Cabanellas Guillermo, Ob cit, pág. 276

b) TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Esta teoría tiene como precedente a la teoría de la culpa analizada anteriormente; y fue apoyada en Francia por los maestros Sauzet y Glasson, y sostenida en Bélgica por -- Sainctelette, considerado el autor de dicha Doctrina y por -- tal motivo se le ha denominado la "Teoría Belga".

Esta doctrina sostuvo que el contrato de trabajo impone entre sus obligaciones al patrono a conservar al obrero sano y salvo en la ejecución de todo trabajo peligroso que le encomiende, debiendo restituirlo de la misma manera que lo recibió.

Del mismo contrato se desprende la presunción de que todos los accidentes ocurridos al trabajador durante el desarrollo de sus labores tienen por causa esa actividad. El -- trabajador no está obligado a demostrar la culpa del patrón, basta con demostrar que se ha producido un daño, invirtiendo así la carga de la prueba.

La Doctrina de la culpa aquiliana con inversión de la carga de la prueba tenía el inconveniente de contrariar al -- Derecho Civil, y por tanto se tenía que buscar la solución -- en el principio de responsabilidad contractual. Así mismo, el patrón se obliga implícitamente como el arrendatario, a -- devolver el objeto arrendado en buen estado, es decir, devolver al trabajador una vez cumplidas sus tareas, en la misma forma en que la empresa lo había recibido. De tal forma, todo accidente que sobrevenga durante el trabajo se considerará imputable a tal ocupación, de manera que si el patrón --- quiere destruir la presunción que pesa sobre él, deberá necesariamente demostrar la culpa del trabajador, un caso fortuito o la fuerza mayor.

El maestro Mario de la Cueva señala al respecto que esta teoría tendría bases sólidas, si el contrato de trabajo se asemejara al de arrendamiento, ya que el arrendatario está obligado a devolver el objeto arrendado en el mismo buen estado en que lo recibió, salvo el desgaste natural, llevando intacta su capacidad de trabajo, de donde la presunción de que en caso de accidente, del que nadie aparezca responsable, es la responsabilidad del empresario la que entra en juego y para liberarse debía demostrar la culpa del trabajador. De aquí se deriva la responsabilidad del patrón de responder por los accidentes de trabajo. (10)

La teoría de la responsabilidad contractual adoptada por la jurisprudencia belga, no fue admitida por la francesa que se opuso a asimilar al obrero con una cosa inanimada, -- además afirmaba que el mismo hombre no podía darse en arrendamiento y que en consecuencia, el objeto del contrato no -- era el trabajador, sino su energía de trabajo.

Muy pronto se dejó sin efecto a esta teoría, ya que en las disposiciones referentes a la locación de servicios -- las partes nunca convienen en que el patrón se constituya en deudor de seguridad. Por otra parte, la responsabilidad contractual, sería fácilmente derogable mediante una cláusula -- expresa incluida en todos los contratos.

c) TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Esta teoría constituye el antecedente inmediato para que el derecho del trabajo absorba en su legislación el problema de los Riesgos Profesionales y logre su regulación.

El autor de esta teoría es SALEILLES ya que la doctrina de Sainctelette, le pareció falsa, porque el trabajador --

en caso de accidente, no tendría más acción que la de responsabilidad contractual, siempre y cuando existiera un pacto expreso en el contrato, o al menos, que no se hubiera pactado una cláusula liberatoria y porque finalmente, el patrón solo respondía de su falta; ya que la inversión de la carga de la prueba no era un principio nuevo de responsabilidad, - el cual no se aplicaba porque era prácticamente imposible -- probar la culpa patronal.

SALEILLES, recurrió nuevamente al artículo 1384 del Código Belga, el cual sirvió de base en la Sentencia de Bruselas; pero el autor le dio un significado hasta entonces -- desconocido. Además se apoyó en el artículo 1386 del Código Civil Francés, mismo que formaba parte del Capítulo II, Título IV de dicho Cuerpo Legal intitulado "De las Obligaciones que se forman sin convención". Dichos artículos a la le tra establecieron:

"Artículo 1384. Se es responsable, no solamente del daño causado por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que debe responderse (hijos, domésticos, etc.) o por las cosas que se tiene bajo cuidado".

"Artículo 1386. El propietario de un Edificio es res ponsable del daño causado por su ruina cuando suceda a conse cuencia de falta de conservación o por vicio de construcción.

De la lectura del Artículo 1384, se desprende que no precisa a la persona responsable, pero sí incluye un elemento que permite identificarlo: "El responsable es el que tie ne la cosa bajo su guarda y custodia".

De esta manera, se hizo aplicable el Artículo 1384, - abandonando así la teoría de la culpa y la teoría de la res-

ponsabilidad contractual que tanto auge tuvieron hasta la -- aplicación de este artículo.

La Teoría de la Responsabilidad Objetiva, parte del - supuesto de que el daño causado por un hecho material, obje- tivo, será soportado por su propietario, es decir, aquel que se sirve del objeto lo utiliza y se beneficia con él. Así - pues, responde aún cuando el accidente sobrevenga de un caso Fortuito.

La Jurisprudencia tomó únicamente en consideración -- los hechos externos para deducir la responsabilidad del pa- trono, sin averiguar si ha ocurrido verdaderamente en culpa, si se conoce la causa por la cual provino el accidente, si - el hecho exterior que se censura se relaciona directamente con el accidente ocurrido, y aún sabiendo que se hubieran a- doptado las medidas preventivas de seguridad, cuya omisión - se imputa, resultan elementos suficientes para deducir dicha responsabilidad. (11)

De lo anterior se deriva que todo obrero víctima de - un accidente de trabajo, tiene derecho a ser indemnizado, a menos que haya culpa de su parte o que el accidente provenga por un caso de fuerza mayor, es decir, una causa extraña, ex- terior e irresistible; por ejemplo, un temblor.

La Doctrina de Saleilles, produjo grandes efectos y - fue acogida por la Corte Francesa de Casación en la senten- cia del 16 de junio de 1896, la cual determinó que el propie- tario de una cosa no se liberaba de responsabilidad ni aún - probando la falta de constructor de la máquina, o el carác- ter oculto del vicio de la máquina. Con esta sentencia se - abrieron las puertas a la teoría del Riesgo Profesional y a

(11) Kaye Dionisio, J., Derecho de los Riesgos de Trabajo, Editorial Tri- llas, 2a. Edición, Méx. 1985, pág. 47.

la transformación de la Doctrina de Responsabilidad Civil.

Las Teorías analizadas, tuvieron el inconveniente de no resolver conflictos de derecho laboral, sino de patrimonios. Sin embargo, las leyes del trabajo han intentado hacerlo en forma más o menos satisfactoria como se verá más adelante, lo que no fue contemplado en el ámbito del derecho civil por lo que los trabajadores que sufrían un accidente eran resarcidos en forma insuficiente a sus necesidades.

4.2 TEORIAS DE DERECHO LABORAL.

a) TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

Esta teoría constituye la incorporación al derecho -- del trabajo, de la idea del riesgo objetivo que tuvo su pleno desarrollo en Francia, el cual quedó resumido en la Ley sobre Accidentes de Trabajo del 9 de abril de 1898, cuyos antecedentes son la Workmen Compensation Act (Ley de Indemnización a los Trabajadores) dictada en Inglaterra en 1897 y en la Ley del Seguro Social Alemana de 1871.

El prestigio de la legislación francesa se extendió a varios países de Europa, a los Estados Unidos y a los pueblos de América Latina, ya que indiscutiblemente corresponde a esta nación la idea del riesgo profesional; El doctor Mario de la Cueva(11), resume excelentemente dicha teoría integrada con seis elementos:

a') La idea del riesgo profesional fundamento de la responsabilidad del empresario.

El trabajador está expuesto a accidentes constantemente

(11) Ob. cit. págs. 50 - 62

te, pues la acción de las máquinas y la influencia de diversos elementos resultado de la actividad humana en la producción, crean un riesgo para los trabajadores y a éstos hay -- que asegurarles su derecho a la existencia; ya que el trabajo constituye una necesidad y de tal forma el beneficiario -- de la producción debe soportar las consecuencias económico--jurídicas de los riesgos por él puestos en acción.

Los legisladores franceses consideraron que el patrono que emplea a un obrero, lo expone a sufrir accidentes, -- que son consecuencia de la producción. Por tanto, no es justo que las víctimas no obtengan reparación cuando no pueden probar la culpa del patrono, pues si bien el empresario repara una máquina para que ésta le siga produciendo utilidad, -- justo es que también deba reparar las consecuencias de los -- riesgos que le ocurren a los obreros y empleados. El trabajador víctima de un accidente de trabajo debe ser indemnizado por aquel en cuyo provecho realizaba el trabajo. En conclusión, el accidente es para el patrono un riesgo profesional.

El riesgo profesional está relacionado con la idea de responsabilidad objetiva, ya que como se expresó anteriormente, el propietario o encargado de una cosa es responsable de los daños y perjuicios que se cause por el hecho de la cosa independientemente de la culpa, aunque la teoría del riesgo profesional responde a un principio de responsabilidad objetiva. La nueva idea estriba en el peligro de las instalaciones fabriles por el empleo de las máquinas, lo que genera la responsabilidad.

Paulpic(13), expresa en los siguientes términos estas diferencias: El principio del riesgo profesional, puede resumirse en la fórmula siguiente; la producción industrial --

(13) Citado por Mario de la Cueva, Ob. cit. pág. 51

expone al trabajador a ciertos riesgos, por lo que corresponde al patrono, ya que es él quien recibe los beneficios de la producción, la obligación de indemnizar a la víctima cuando se realiza el riesgo sin que deba considerarse si cometió alguna falta susceptible de engendrar responsabilidad es decir, la reparación de los accidentes de trabajo debe entrar en los gastos generales de la empresa, independientemente de si el accidente proviene de una falta del patrono o de un caso fortuito.

La Teoría del Riesgo Profesional es mucho más amplia que la teoría de la responsabilidad civil, ya que ésta se fundaba en la culpa humana, pues sólo la acción culposa causante de un daño era generadora de responsabilidad. Por su parte la nueva teoría, no admite que la culpa del trabajador excluya la responsabilidad del patrono.

Los accidentes de trabajo son inevitables, pues la maquinaria ha creado un riesgo específico. No obstante, las estadísticas muestran que a pesar de las precauciones y medidas de seguridad, los accidentes siguen ocurriendo. Por tanto, si la industria es la causa inmediata y directa de los accidentes, el empresario creador del riesgo debe ser responsable con los trabajadores víctimas de accidentes, independientemente de toda idea de culpa de su parte, pues el trabajo es la causa inmediata y directa de los accidentes.

El autor Italo Morales, comenta al respecto que la maquinaria y útiles que se ponen en juego en la empresa, y el ritmo acelerado de trabajo que se impone al individuo constituye un medio peligroso en sí mismo que motiva la existencia frecuente de siniestro, debiendo responder por ellos -- quien hizo peligroso el medio, y que inconscientemente genera la causa del daño. Por tanto, la explotación se consti-

tuye en la causa generadora y el propietario debe responder por esta causa. (14)

El derecho del trabajo, por medio de esta teoría, impuso la obligación de reparar el daño al creador del riesgo, ya que se considera que el patrón expone a sus trabajadores al peligro. Esta nueva doctrina incluyó un dato muy importante, "la culpa del trabajador" pues de la misma manera -- que el caso fortuito es inevitable, deben quedar igualmente cubiertos, ya que el riesgo se crea al aplicar el trabajo a las máquinas y éstas son la causa generadora de los accidentes, pues el descuido de los trabajadores es ineludible, en primer lugar porque a medida que el hombre realiza su trabajo, llega el momento en que lo hace mecánicamente y en segundo lugar porque la atención en el trabajo se pierde en cuanto inicia el cansancio.

La doctrina francesa para determinar la responsabilidad del empresario, estableció una relación de causa a efecto entre el trabajo industrial y el accidente, pues el primero se considera creador del riesgo y el resultado de su realización, los accidentes. La relación causa-efecto contemplada por la nueva doctrina de la responsabilidad, tenía que considerar los fenómenos que naturalmente ocurren en la producción industrial.

A resultas de estas ideas, los accidentes efecto natural causado por el riesgo creado por la empresa industrial, dan origen a la responsabilidad del patrono.

(13) Citado por Cavazos Flores Baltazar, El Derecho Laboral en Iberoamérica, Editorial Trillas, 1a. Edición, Méx. 1981, pág. 554

La Ley Francesa de 1898, denominó a la nueva doctrina "Teoría del Riesgo Profesional", estableciendo en su artículo primero como fuente de responsabilidad, "los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo". Es claro que los legisladores quisieron dejar bien establecida la necesaria relación entre el trabajo y el accidente, y que no todos los accidentes dan lugar a responsabilidad, sino que únicamente los que toman su causa en el trabajo.

b) La limitación del campo de aplicación de la ley a los accidentes de trabajo.

Otro elemento importante que forma parte de la doctrina del riesgo profesional, es la limitación de la ley a reglamentar sólo a los accidentes de trabajo sin contemplar a las enfermedades. Tal vez esto se debió a que las enfermedades requerían una reglamentación distinta o una ampliación de la idea, siendo hasta la ley del 25 de octubre de 1919, la que les incluyó, pues bien tenían merecida una codificación.

c) La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor .

Un tercer elemento del riesgo profesional es la diferenciación entre caso fortuito y fuerza mayor, aunque la mayoría de los legisladores -entre ellos Bonnacase-, consideran que son conceptos íntimamente unidos y que no admiten esa posible escisión; además, no tienen aplicación práctica alguna, y por tanto resulta inoperante, ya que ambos producen la misma consecuencia: la liberación del deudor(15)

No obstante, la teoría del riesgo profesional distinguió desde un principio estos conceptos, la empresa industrial es creadora de un riesgo específico y nuevo, ya que como se ha manifestado el maquinismo trajo consigo nuevas técnicas y nuevos riesgos. La creación del riesgo que esta teoría considera acto del empresario, es la fuente de responsabilidad; pero es importante aclarar que si el accidente se produ-

(15) Citado por De la Cueva, Mario Ob. Cit. pág. 55

ce por una causa extraña al trabajo, faltaría la base para el nacimiento de la obligación. Es necesario distinguir entre - los acontecimientos que toman su origen en la empresa o se re lacionan con ella, de aquellos que son absolutamente ajenos - al riesgo creado por la misma.

De esta forma, surgió un nuevo concepto que es la cau- sa extraña al trabajo, la cual no debe tener ninguna relación con el riesgo creado por la empresa, pues ya se ha comentado que la empresa es creadora del riesgo y solo en este caso hay lugar a responsabilidad.

Adrián Sachet (16), define a la fuerza mayor como un - fenómeno natural de orden físico o moral, que escapa a toda - previsión y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa, los acontecimientos de la fuerza mayor son: del orden físico; los temblores de tierra, los ciclones, las inundaciones, el - rayo, etc., en el orden moral; la invasión extranjera, el ban didaje, la guerra, etc.

En virtud de las semejanzas de los conceptos antes des - critos, se puede definir al caso fortuito como el aconteci - miento imprevisto e inevitable, cuyo origen es el funciona - miento mismo de la explotación, considerándose como culpa ob - jetiva no imputable al empresario sino a la industria misma, pues se produce en ocasión del riesgo creado por la propia ne gociación, en tanto que, la fuerza mayor: es el acontecimien - to imprevisto que tiene su origen en una causa exterior, físi ca o humana ajena e independiente de la empresa.

Algunos juristas franceses sostuvieron que no había mo - tivo para la diferenciación, pues la ley establecía que todo accidente ocurrido durante las horas de trabajo da derecho a una indemnización. A este principio se debe el esfuerzo por

ampliar la responsabilidad de los patrones.

El significado de los dos conceptos resulta de gran importancia para fincar la responsabilidad patronal; el derecho civil les asignó al caso fortuito y fuerza mayor, un común de nominador, su imprevisibilidad e inevitabilidad, que aún conservan; pero en materia de trabajo hay una diferencia clara entre ambos conceptos, derivada de la idea misma del riesgo profesional y que hace responsable al empresario de las consecuencias por el riesgo creado por su establecimiento. La diferencia entre los citados conceptos consiste, en que la causa del caso fortuito es inherente a la empresa o que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación, en tanto que la fuerza mayor, su causa física o humana es absolutamente ajena a la empresa.

d) La culpa y el dolo. Como se ha venido analizando, la teoría del riesgo profesional cubrió plenamente los accidentes ocurridos por caso fortuito y la culpa del trabajador; pero queda pendiente su regulación. la culpa lata o culpa inexcusable, ya que se relaciona con el dolo pues es bien sabido que el dolo libera de responsabilidad al patrón.

En la ley francesa de 1898, se manifestaron dos tendencias; el derecho privado pretendía que se liberara al empresario de toda responsabilidad pues consideraba a la culpa lata como una causa de descuido por parte del obrero, ya que si éstos saben que no obstante su imprudencia, obtendrán una indemnización, no atenderán debidamente su trabajo. Los partidarios de esta tendencia consideraron que era incorrecto que la legislación protegiera a estos trabajadores. La segunda tendencia fue totalmente humana, ya que sus partidarios consideraron que el obrero sufría suficiente castigo al ser víctima de un accidente y que era injusto imponerle otra sanción, ya

que la manera de resolver la cuestión no es el castigo sino - la prevención.

Por su parte, la ley francesa se colocó en una posición intermedia y consideró que la culpa lata del trabajador no exime de responsabilidad al patrono, pero autoriza al juez a - reducir el monto de las indemnizaciones. Sin embargo, el legislador francés, en su empeño por satisfacer la igualdad, de claró que cuando se probara una falta inexcusable del patrón, podría aumentársele la indemnización hasta el límite del salario anual del trabajador.

Posteriormente fue necesario definir la falta inexcusable del patrón; el autor Rouast et Givord, la define como un acto u omisión no justificados por el ejercicio del oficio o de las órdenes recibidas, y agrega que el acto u omisión debe ser voluntario, pues si faltara la voluntad, habría imprudencia o descuido, pero no falta inexcusable, aclarando que la - voluntariedad del acto no se confunde con la intención, pues entonces sería un acto intencional, ya que "El acto voluntario supone que quien lo cumple tiene conciencia de él y que - obra deliberadamente" pero no implica que haya recibido las consecuencias y que su objetivo fue realizar esas consecuencias, por último, es necesario que exista un peligro grave y conocido de la víctima. El mismo autor, Rouas et Givord, comenta las características para la falta inexcusable del patro no y considera que no son indispensables el hecho o la omi -- sión, pues dice que si los omite para evitar un peligro mayor no hay crítica de su conducta, además, el acto o la omisión - deben ser voluntarios pero no intencionales, pues basta que - haya obrado deliberadamente o se haya abstenido de una precau ción que sabía era de adoptarse. Por otra parte, es necesaa - rio que el patrono obtuviera conciencia de que exponía a sus trabajadores a un peligro grave.(17)

La teoría del riesgo profesional, dio un paso más e hizo responsable al patrono de la culpa del trabajador, pues no solo el caso fortuito, sino la culpa de la víctima, determinaría la responsabilidad del empresario; pero es muy importante diferenciar la culpa del dolo, pues de tal diferencia dependerá la indemnización, ya que la ley no puede ni debe proteger a un trabajador víctima de una falta intencional o dolosa.

e) El principio de la indemnización de Forfaitaire. Este principio, fija precisamente las bases para calcular la indemnización, primero; la idea de que la indemnización no debe ser total sino parcial y, segundo; el principio de la supresión al arbitrio judicial mediante el establecimiento de indemnizaciones fijas.

La teoría del Riesgo Profesional protegía casi completamente al trabajador, pero al mismo tiempo era necesario limitar esa protección, pues no debía ponerse en peligro la estabilidad económica de los empresarios; la indemnización Forfaitaire constituye ese límite y a la vez una modificación más a las reglas de derecho civil.

Ante la necesidad de equilibrar la situación, los empresarios sugirieron a los obreros desempeñar su trabajo con el mayor cuidado posible, pues deben entender que en caso de accidente no recibirán una indemnización integral, es decir, no obtendrán una cantidad igual al salario percibido, pues para compensarle este pago habrá que reducir el monto de las indemnizaciones a una renta equivalente a un tanto por ciento del salario. Esta compensación beneficia al patrono por las indemnizaciones que paga cuando el accidente ocurre por culpa del trabajador, éstas se descuentan de las que debería pagar si hay culpa de su parte o interviene un caso fortuito.

Rouast et Givord(18), lo resume de la siguiente forma:

"La ley no consagra sino una responsabilidad parcial del patrono, en tanto en el derecho común la reparación del daño debe efectuarse integralmente. Este rasgo característico es una consecuencia de la extensión de la responsabilidad del patrono. El carácter objetivo de esta responsabilidad impone al patro no las consecuencias de la falta de la victima, bien entendido no se trate de una falta intencional. La equidad no quedaría plenamente satisfecha con la aplicación pura y simple del derecho común, pues si es justo tener en cuenta los riesgos de trabajo, es grave que una persona pueda escapar a las consecuencias de sus propias faltas. Y si se quiere que los accidentes sean raros, es preciso que el obrero tenga interés en evitarlos. Por estas razones, decidió el legislador, como contrapartida por la extensión de la responsabilidad del empresario, que la indemnización sea siempre parcial".

Es evidente que la idea anterior tiene como fin aclarar que la responsabilidad del patrono no debe dar lugar a una reparación total o integral, pues la ley francesa de 1898, solamente consagra una indemnización parcial.

El segundo aspecto de la indemnización y la debida sujeción del arbitrio judicial para su cuantificación. El derecho civil no permitía fijar el monto de las indemnizaciones. Por su parte, el derecho del trabajo estableció que el salario tenía que ser la base para la indemnización en caso de un ---

(18) Citado por De la Cueva, Mario. Ob. Cit. págs. 60-61

riesgo de trabajo; pues bien, para el pago de la indemnización que será siempre parcial, se fija el tanto por ciento - del salario que le corresponde a una incapacidad absoluta o el caso de muerte, para que el juez de trabajo, comprobara - la incapacidad total o la muerte y el monto del salario, para el caso de incapacidad parcial, el juez. de igual forma, debe fijar el grado de incapacidad que se traduce en un porcentaje de la incapacidad total y entonces se fija la indemnización - proporcional.

El sistema para fijar la indemnización, tiene el beneficio de evitar conflictos sobre el monto de las indemnizaciones, y la intervención judicial, además permite la contratación de seguros, que son posibles a base de indemnizaciones - fijas.

f) La carga de la prueba. El último elemento de la teoría del riesgo profesional, es precisamente la carga de la -- prueba; a través del análisis que se ha venido realizando indicamos que el trabajador víctima de un accidente debía probar que éste ocurrió a consecuencia o en ocasión del trabajo que desarrollaba, y que el accidente sucedió debido a culpa - del empresario. Con el paso del tiempo y la venida de nuevas ideas y teorías, ya no fue necesario demostrar la culpa del - patrono, lo que indispensablemente se debe demostrar es el accidente sufrido en ocasión del trabajo desarrollado; pero además también se exigió probar la relación entre el trabajo y - el accidente, y una vez demostrados estos elementos, imponer la indemnización correspondiente, excepto que el patrono probara que había una excluyente de responsabilidad, por ejemplo el dolo del trabajador.

La teoría del riesgo profesional, avanzó aun más al imponer una presunción en favor del trabajador, cuando el acci-

dente se produce durante las horas y en el lugar de trabajo.

Los postulados de esta teoría son novedosos, pues se hace responsable a la empresa de los riesgos que sufran los trabajadores con motivo y en ocasión de su trabajo. Además, concede una compensación económica tarifada que no representa el pago total del daño sufrido, pero constituye una garantía fija e igual para todos los accidentes del mismo género y no se deja al arbitrio de la autoridad judicial, ya que ha sido fijada de antemano.

Por otra parte, finca una responsabilidad general a quien en casos muy específicos, no la tiene; estos casos son: la irresponsabilidad o negligencia del obrero, la culpa de éste, etc. etc., casos que esta teoría no regula correctamente.

b) TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.

Fue elaborada por el francés André Rouast, adoptada a su vez por los maestros Pozzo y Durand. La base de esta teoría la constituye la subordinación en que se encuentra el trabajador respecto del patrono, partiendo del principio de que la autoridad es fuente de responsabilidad, pues siendo la dependencia elemento fundamental de la relación, debe indemnizarse todo hecho ocurrido al trabajador que presta sus servicios bajo la dirección del empresario.

Esta teoría establece que el obrero debe soportar las molestias ordinarias de su oficio, como es el desgaste físico consecuencia del trabajo desarrollado, pues él solo enajena su fuerza de trabajo, y por lo tanto, las consecuencias ordinarias no deben ser a cargo del trabajador, sino del que encierra el trabajo; no es riesgo del trabajo sino de la industria. Entonces, una es la consecuencia del trabajo y otra la

consecuencia de la industria, que cada uno debe soportar en la medida y objeto de su goce o beneficio.

Por otra parte, esta doctrina consideró que el contrato de trabajo es fundamento de responsabilidad en caso de accidente, considerándose la peligrosidad de las tareas y el nexo de causalidad entre el accidente y el trabajo, sumando a estos elementos, la agravación y la dolencia anterior, el riesgo de trabajo y el que representa la acción de un tercero extraño a la empresa.

Así pues, se afirma que la responsabilidad del patrono debe medirse por su autoridad y surge la presunción Juris Tantum, porque probada la existencia del contrato laboral y que el accidente haya ocurrido durante el trabajo, queda probada la existencia de una relación causa-efecto entre el accidente y el trabajo.

Del contrato laboral surge la autoridad del patrono; de esta autoridad y de la correlativa subordinación en que se encuentra el trabajador frente al patrón, deriva necesariamente la responsabilidad empresarial; sin estos factores (autoridad patronal y subordinación obrera) no hay responsabilidad del empresario a favor del trabajador, de ahí que tiene más importancia la idea de subordinación, que el simple contrato laboral, ya que desde el momento que surge la subordinación, surge la responsabilidad patronal.

c) TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA.

Los partidarios de esta teoría consideran que dentro de la evolución del derecho social, va desapareciendo la responsabilidad del empresario, para darle paso a un riesgo que

va a recaer sobre la comunidad de trabajo, es decir, la empresa. Considerando que los riesgos son inherentes al trabajo, deberían recaer sobre los que fueran beneficiarios del mismo; en tal sentido el trabajo responde a un interés económico que es la producción. Por tanto, debe responder ésta de los perjuicios que la ejecución de su actividad laboral infiera a la persona del trabajador.

El autor Biolet Masse considera al respecto que cuando un trabajador ha sufrido un accidente, el accidente es del -- trabajo, porque lo interrumpe; del obrero porque lo sufre; de la empresa porque debe indemnizarlo. De tal forma, el que -- produce un hecho libre, establece una industria o encomienda algún trabajo para su lucro o comodidad, natural y justo es - que soporte las consecuencias que su hecho libre acostumbra - producir. (19)

La idea anteriormente descrita, considera que todo hecho relacionado con el trabajo y que provoque un daño físico al empleado, y como consecuencia la disminución de su capacidad, debe ser indemnizado de cualquier manera.

A la teoría del riesgo de empresa, se le ha denominado también del riesgo generalizado, pues con ella se llega a la aplicación del principio de que toda eventualidad que tenga - por causa el trabajo, siempre que ocasione perjuicios al trabajador, debe responder la empresa.

El riesgo de trabajo implica para el obrero un doble - daño; económico y corporal, por lo que es justo que el daño - se distribuya, por una parte el trabajador padece su daño corporal y por otra el patrón soporta el daño económico.

En realidad esta teoría, responsabiliza a la empresa,

para solidarizar a la misma y concluir en la creación de un Seguro Social obligatorio; para que el accidente de trabajo y su reparación, estén a cargo de la previsión social, que no solamente corresponde al patrono, sino que es común a toda colectividad y en cuyo sostenimiento deben colaborar trabajadores, patronos y Estado.

De esta manera, se trata de que todos los daños y perjuicios que el trabajador sufra, sean cubiertos por Seguros Sociales y no basándose en responsabilidad de patronos, ni considerando los riesgos individualmente, sino en su aspecto colectivo.

d) TEORIA DEL RIESGO SOCIAL

Parte del supuesto de que los riesgos de trabajo derivan del mundo laboral concebido integralmente, de manera que la responsabilidad deba recaer a toda la sociedad y no a una empresa determinada. Con esta teoría no se obliga al patrono o a la empresa a soportar los riesgos de trabajo, sino que se considera que es la colectividad la que debe asumir la responsabilidad derivada de los infortunios de trabajo.

Esta corriente pretende sustituir, la responsabilidad colectiva de todas las empresas, hasta llegar necesariamente a un sistema de solidaridad, que concluye con un Seguro Social obligatorio contra todos los daños, ya que los accidentes constituyen un riesgo para el trabajador, pues afecta su capacidad y fuente de ingreso, y es en estos casos cuando debe recurrirse al Seguro Social obligatorio.

La finalidad de las teorías anteriormente analizadas, ha sido el tratar de dar solución a los riesgos profesionales fincando generalmente la responsabilidad en el patrón de di-

versas maneras, ya que se responsabiliza a la Industria, a la empresa, al empleador, a la autoridad de éste, etc.

La diferencia entre las teorías estudiadas estriba en señalar el por qué de la responsabilidad; así aparece la culpa del patrono, la responsabilidad derivada del acuerdo de voluntades, las causas ajenas e inevitables de una empresa y -- las causas objetivas que asimilan al hombre a las cosas que sufren un riesgo que debe ser resarcido.

Dentro de la corriente social, se fincó la responsabilidad bajo la idea de que los riesgos ocurren con motivo y en ocasión del trabajo ó por la autoridad del patrón, por su dirección y subordinación y por último, el hecho de pertenecer a una empresa o ser miembro de la sociedad.

Finalmente, es importante hacer notar que la evolución del derecho civil al derecho social ha sido muy importante y trascendente, pues la idea del seguro social obligatorio es - muy acertada, ya que al ser creado por la colectividad permite concentrar en un solo sistema los riesgos profesionales y sociales a que están expuestos los trabajadores.

1.5 ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Organismo creado después de la Primera Guerra Mundial, y cuyo principal objetivo fue el de establecer un mínimo de garantías de orden moral y material en la organización y ejecución del trabajo.

Desde la firma del Tratado de Versalles, existe la Organización Internacional del Trabajo; bajo su dirección se ha ido formando una legislación especializada con carácter Inter

nacional, ya que rige en la mayoría de los países del mundo - que inspiran sus principios en los acuerdos y recomendaciones del citado organismo. Es importante mencionar que esta organización tuvo como antecedentes algunas conferencias esporádicas y permanentes de carácter Internacional, que sirvieron para formar el Organismo que hoy existe.

A continuación se hace una breve reseña histórica acerca de la formación e integración de la Organización Internacional del Trabajo.

Existen movimientos precursores de la Reglamentación Internacional del Trabajo, promovidos por diversos autores, quienes sugerían a los Gobiernos la concertación de Tratados Internacionales para mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los asalariados, así como otorgar a los trabajadores descanso dominical y reglamentar el trabajo de las mujeres y los niños; en el año de 1859, Daniel Legrand, hizo semejantes llamamientos a los parlamentos y Gobiernos; en 1890 se realizó en Berlín una Conferencia Internacional del Trabajo, por iniciativa de Guillermo II, Emperador de Alemania, quien propuso descanso dominical y reglamentación del trabajo de las mujeres y los niños. Esta Conferencia no produjo resultados prácticos porque los Delegados de ella carecían de personalidad suficiente para suscribir Tratados. En 1901 se fundó la Asociación Internacional de Basilia, cuyo objetivo era lograr protección legal para los trabajadores, además, esta Asociación ideó un método de dos etapas; una de expertos que estudian y proponen proyectos y una segunda, en la que intervienen diplomáticos facultados para aceptar los textos. Patrocinada por esta Asociación, se realizó en 1905 una Conferencia Internacional en Berna, sobre el uso del fósforo blanco en la industria de cerillos, y el trabajo nocturno de las mujeres; en 1913 se reunieron por segunda vez los expertos y propusie-

ron la limitación de la jornada de trabajo para las mujeres - y jóvenes, y la prohibición del trabajo nocturno para los niños, acuerdos que no pudieron ratificarse en 1914 por la declaración de la Primera Guerra Mundial. En 1916 se celebró la Conferencia de Leeds, autorizada por los aliados, en la -- cual se adoptó una declaración de principios que trataron de conseguir para la clase obrera mundial, un mínimo de garantías de orden moral y material, relativas al derecho del trabajo, al derecho sindical, a las migraciones, a los Seguros Sociales, duración de la jornada de trabajo y muchos principios -- más.

En 1918 en Berna, después de la guerra, los represen-- tantes de los trabajadores organizados de la mayor parte de -- los países neutrales, Alemania y sus aliados aprobaron la car-- ta de Berna, cuyos principios sirvieron de base a la parte -- XIII del Tratado de Versalles, que planteó las tres razones -- que fundaron el nacimiento de la Organización Internacional -- del Trabajo.

a) La Sociedad de las Naciones, tiene por objeto la -- Paz Universal, pero basada en la justicia social.

b) Las condiciones de trabajo que implican para la ma-- yoría de los trabajadores la injusticia y la miseria, situa-- ción que pone en peligro la paz mundial, reclama urgentemente mejorar las condiciones de trabajo.

c) La no adopción por una Nación cualquiera de un régi-- men de trabajo realmente humano, es un obstáculo para los pue-- blos deseosos de mejorar las condiciones de vida de sus traba-- jadores.

La declaración de derechos sociales del Tratado de Ver

salles se inicia con un principio general, formulado por primera vez de esta manera: "El trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio".

La creación de dicho organismo, se produjo en una de -- las últimas sesiones de la Conferencia de la Paz, entrando en vigencia el 11 de abril de 1919, su funcionamiento fue inmediato pues su primera reunión inició las sesiones en la Ciudad de Washington, D.C. el 29 de octubre del mismo año.

La Organización Internacional del Trabajo es una institución intergubernamental de integración tripartita formada -- por: los Estados miembros, Representantes de los Gobiernos y -- Representantes de los Trabajadores. Su misión es promover la justicia social en el mundo por medio de informaciones relativas a los problemas de trabajo, encargándose de su difusión; establece normas internacionales y controla su aplicación en -- los distintos países. Ejerce igualmente actividades de carácter concreto y asistencia técnica para la realización de programas de desarrollo social y económico, además, ha concentrado sus esfuerzos donde el mayor número de trabajadores están -- expuestos a los riesgos de trabajo.

El autor argentino, Juan José Etala(20), nos dice que -- la Organización Internacional del Trabajo, ha definido la Seguridad Social como: "un conjunto de disposiciones legislativas que crean un derecho a determinadas prestaciones, para determinadas categorías de personas en contingencias especificadas".

El mismo escritor, critica el anterior concepto argumentando que nada define, por cuanto prácticamente se remite a la legislación positiva de cada país, y considera que no se le debe tomar en cuenta, puesto que la misma no deriva de resoluciones, convenios o recomendaciones del Organismo, sino de es-

(20) Citado por Etala Juan José, ob. cit., págs. 31 y 32

tudios internacionales que no pueden llegar a comprometer definitivamente su opinión como cuerpo.

Por otra parte, las normas internacionales adoptadas -- por la Conferencia en materia de trabajo, se asemejan a los - Tratados Internacionales, los cuales en materia de seguridad e higiene en el trabajo, han sido la principal actividad de - la Organización Internacional del Trabajo desde sus primeros años.

Una de las primeras preocupaciones de la Organización antes mencionada, ha sido la prevención y reparación equitativa a los trabajadores víctimas de infortunios de trabajo, que a fines de la Primera Guerra Mundial la legislación de prevención de riesgos profesionales estaba lejos de ser apropiada - al desarrollo industrial y técnico, y no aseguraba la protección eficaz contra los más graves riesgos profesionales ni -- condiciones de trabajo aceptables. Así pues, la acción normativa de dicha Organización contribuyó a acelerar el progreso social, mediante reglamentos que la Oficina Internacional del Trabajo ha realizado; especialmente en materia de seguridad e higiene.

Esta Organización, ha promovido la mejoría de los lugares y de las condiciones de trabajo, en lo que concierne a la higiene y la seguridad, ya que se consideran en todos los programas de actividad como un problema único, a fin de realizar la protección global de la integridad física y mental de los trabajadores.

Las principales actividades de la Oficina en el campo de la Seguridad y de la Higiene del Trabajo, se han clasificado como sigue:

- Legislación Internacional, armonización normaliza---

ción de métodos y de técnicas.

- Promoción de la investigación y publicaciones.
- Colección y difusión de la información.
- Cooperación técnica, incluyendo las actividades educativas notablemente en los campos de las enfermedades profesionales, de los accidentes de trabajo y de la colaboración internacional.

Los accidentes de trabajo, en razón de su frecuencia y de su carácter dramático, han retenido particularmente la atención de los medios de trabajo y durante mucho tiempo, el término "Seguridad Industrial" se aplicó casi exclusivamente a la protección de los trabajadores contra los accidentes de trabajo, siendo entonces considerada esta protección especialmente en su aspecto técnico. Desde sus principios la Organización se ha esforzado en contrarrestar la importancia del problema tanto en el plan humano como en el plan económico, a fin de mejorar y normalizar también en este campo los métodos estadísticos, teniendo como objetivo señalar los campos hacia los cuales los esfuerzos de prevención, deberían apuntarse en primer lugar.

El trabajo más importante realizado por la Organización en materia de Seguridad Social, ha consistido en el estudio de los seguros sociales; mediante divulgación de documentos, el trabajo de investigación y la organización de conferencias internacionales; en el año de 1921 se aprobó una Convención concerniente a la indemnización de los accidentes de trabajo en la Agricultura, considerando que los campesinos de todo el mundo están menos favorecidos que los trabajadores de las ciudades. Dicha Convención, contiene un único principio:

"establece la obligación de extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de leyes y reglamentos que tengan por objeto, indemnizar a las víctimas por accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo o en ocasión del mismo". Tal disposición, es la única definición propuesta por el Derecho Internacional del Trabajo, para establecer la relación entre el -- trabajo y los accidentes.

Muy importante y trascendente fue la Conferencia de -- 1925, pues la legislación universal no se encontraba suficientemente adelantada y fue necesario que la Conferencia obrara con la mayor prudencia y con el objeto de estimular las legislaciones nacionales, por tal razón, esta convención se considera como la base del Derecho Internacional del Trabajo en materia de riesgos profesionales. Aunque la convención no definió el accidente de trabajo, contiene disposiciones para una legislación futura.

En el artículo Segundo de dicha Convención, se establece que las legislaciones y reglamentaciones sobre la reparación de los accidentes de trabajo deberán aplicarse a los obreros, empleados o aprendices ocupados por las empresas o establecimientos de cualquier naturaleza, públicos o privados.

El Dr. Mario de la Cueva(21), comenta al respecto: "La extensión de la Convención a todas las actividades, es la consecuencia de la evolución de las principales legislaciones europeas y solamente se excluyeron para estudiarse en otras convenciones; la agricultura, los marinos y pescadores, y las -- personas que por disposiciones especiales gozarán de protección".

La Convención facultó a los Estados, a admitir excepciones relativas a trabajos eventuales ajenos a la empresa del

(21) De la Cueva Mario. ob. cit., pág. 75

patrono, al trabajo a domicilio, a los miembros de la familia del patrono que trabajen exclusivamente por cuenta de éste y vivan con él, y a los trabajadores no manuales y bien remunerados.

El Artículo Quinto dispuso que en los casos de muerte e incapacidad permanente, la indemnización se pagaría en forma de renta; los Artículos Nueve y Diez imponen a los patronos la obligación de proporcionar asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica y los aparatos necesarios de prótesis y ortopedia.

El mismo año, la Conferencia adoptó la recomendación - relativa al monto de las indemnizaciones considerando, que en los casos de incapacidad total permanente y de muerte, la indemnización debería ser equivalente a una renta igual a dos tercios del salario que percibía el trabajador; la misma norma valía para la incapacidad total permanente. Por último, - la incapacidad parcial debía indemnizarse con el tanto por --- ciento proporcional a la incapacidad.

En la Segunda parte de la Recomendación, se señalaron las personas que habrían de recibir la indemnización en los casos de muerte, considerando al cónyuge, los hijos menores - de 18 años y los incapacitados cualquiera que fuese su edad, los ascendientes carentes de recursos que hubieren sido sostenidos por la víctima y los nietos o hermanos cuando concurren las circunstancias señaladas para los hijos y no vivan sus padres.

Es importante destacar, que la Convención General de - 1925 amparaba a la mayoría de los trabajadores, excluyendo solamente a los marinos y pescadores.

Se ha considerado como una verdadera doctrina de la seguridad social, a la recomendación No. 31 sobre la prevencción de accidentes de trabajo dada en 1929, la cual tomaba en cuenta las ideas más modernas en materia de prevencción, sugiriendo medidas adecuadas para evitar los riesgos de trabajo. Dicha recomendación ha contribuido a la implantación de reglamentos y programas de seguridad de muchos países. Esta expone en uno de sus párrafos lo siguiente:

"Considerando que la base del estudio de la Prevencción de Accidentes es: primero, la investigación de las causas de los accidentes y de las circunstancias en que se han producido; y segundo, el estudio por medio de las estadísticas, - de los accidentes de cada industria considerada en su conjunto, de los riesgos particulares que presenta, la frecuencia de los accidentes; y -- comparando las estadísticas de los años sucesivos, los efectos de las medidas tomadas para evitarlos".(22)

Esta recomendación, contiene un programa completo para la prevencción de los accidentes de trabajo.

En el año de 1937, se aprobó una Convención y Recomendación, sobre la Seguridad y Prevencción de los accidentes de trabajo en la industria de la Edificación, publicado por la Revista Internacional del Trabajo, donde explica que la industria de la Edificación tiene caracteres propios que exigen -- una reglamentación particular para prevenir los accidentes, - agregando que es difícil establecer medidas convenientes, por lo cual, la conferencia aprobó una convencción en términos generales y una recomendación amplia, pretendiendo ser el modelo de las legislaciones nacionales.

(22) Actividades de la Organización Internacional del Trabajo, en materia de Seguridad Social, págs. 153 y 154.

La Organización Internacional del Trabajo, en una reunión de 1941 en Nueva York, votó una resolución apoyando la Carta del Atlántico, invitando al Consejo de Administración a orientar en ese sentido a la acción de ésta. La Carta del Atlántico en su punto Quinto, expone que los Gobiernos deben asegurar a todas las Naciones, mejores condiciones de trabajo, una situación económica más favorable y la seguridad social.

Apoyando la anterior solicitud, la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en Filadelfia en 1944, aprobó la importante declaración de Filadelfia, en la cual se confirma el mandato general de protección a los trabajadores confiado a la O.I.T. En dicha Conferencia, se define a la Seguridad Social expresando que:

"engloba el conjunto de medidas adoptadas por la sociedad con el fin de garantizar a sus miembros por medio de una Organización apropiada, una protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallan expuestos". (23)

Los principios de la declaración de Filadelfia, sirvieron de orientación a la importante recomendación No. 67, dictada en la misma reunión, sobre la seguridad de los medios de vida, la cual constituye un elemento esencial de la seguridad social; la Organización ha promovido su desarrollo con convenios y recomendaciones sobre accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, enfermedad, maternidad, pensiones a la vejez, invalidez, muerte y desempleo. Dicha reunión consideró conveniente adoptar nuevas medidas para lograr la seguridad de los medios de vida, mediante la unificación de los sistemas del Seguro Social. Por tanto, se recomienda la extensión de dichos sistemas a todos los trabajadores y sus familias, incluyendo las poblaciones rurales y los trabajadores -

independientes; todo esto con el objeto de aliviar el estado de necesidad e impedir la miseria, estableciendo en un nivel razonable, los ingresos perdidos a causa de la incapacidad - para trabajar incluyendo la vejez, o para obtener trabajo - remunerado o a causa de la muerte del jefe de familia, encontrando como solución el Seguro Social Obligatorio; y en los casos de no estar amparados por este Organismo, deberían estarlo por la asistencia médica.

En la conocida declaración de Filadelfia, se adoptó - la recomendación No. 69, en la que estableció que la asistencia médica debería de amparar a todos los miembros de la comunidad, desempeñen o no un trabajo lucrativo. Adopción muy acertada, ya que es obligación del Estado proteger a quienes solo viven de su trabajo, pues al estar impedidos para laborar, se ven condenados a la miseria.

Las Recomendaciones citadas anteriormente (67 y 69), dictadas poco tiempo antes de finalizar la Segunda Guerra -- Mundial, indicaron claramente la evolución del mundo hacia - la Seguridad Social, planteándose el problema de la cobertura total de las personas víctimas de un riesgo de trabajo, - tratando de coordinar el Seguro Social con el médico en general y con la asistencia social.

La constante adaptabilidad de la Organización a las - necesidades de la Sociedad, adecuando convenios y recomendaciones, estimuló la Reunión de Comisión de Expertos en Seguridad Social en Wellington en el año de 1950, la cual sirvió de base a la Conferencia de 1952 realizada en Ginebra, - en la cual se adoptó el convenio No. 102, sobre norma mínima de seguridad social, adoptando otros sistemas o técnicas, en especial los financiados por medio de impuestos, así como la asistencia. Dejan de considerar al Seguro Social como el --

único método o instrumento de la seguridad social.

En ese mismo año, el convenio 121, sobre las prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, abordó la cuestión sobre el establecimiento de una definición jurídica del accidente de trabajo considerando que es la única que puede ofrecer a las víctimas una garantía legal de sus derechos; adoptar una definición internacional de accidente de trabajo ha dado lugar y sigue dando lugar a grandes dificultades, en razón de los numerosos matices o diferencias que existen en la legislación de los diversos países. El convenio estipula que todos los miembros deben prescribir una definición de acciones de trabajo, y precisa que ésta debe incluir las condiciones en las cuales un percance en el trayecto se considera un accidente de trabajo. Esta cláusula marca -- una evolución notable de la idea de un riesgo de trabajo, y trae consigo una extensión muy importante del campo de aplicación de legislaciones de reparación.

La recomendación 121, sugiere por primera vez una definición internacional, y estipula que todo miembro debe, en -- las condiciones prescritas, considerar como accidentes de trabajo los siguientes:

a) Los accidentes, cualquiera que sea su causa, ocurridos durante las horas de trabajo en los lugares de trabajo o en proximidad de estos lugares, o en cualquier otro sitio donde el trabajadores se encuentra en razón de su trabajo;

b) Los accidentes ocurridos en una demora razonable, -- antes y después de las horas de trabajo, cuando el interesado transporta, limpia, prepara, acomoda, mantiene, almacena o em paca sus instrumentos y su indumentaria de trabajo;

c) Los accidentes ocurridos en el trayecto directo que el trabajador efectúa entre su lugar de trabajo y:

- I. Su domicilio.
- II. El lugar donde normalmente toma sus alimentos.
- III. El lugar donde normalmente recibe su sueldo.

Todos estos aspectos modernos de estudios sobre accidentes de trabajo han sido discutidos en el Congreso Internacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, convocado en Ginebra en 1970.

En posteriores Conferencias se han realizado intercambios de ideas sobre los problemas inherentes a la prevención de los riesgos de trabajo, aunque la Organización Internacional ha dejado de ser el único organismo protector de la salud y de la seguridad de los trabajadores porque nuevas organizaciones han sido instituidas y han ayudado al desarrollo del Seguro Social, ya que la gran mayoría son organismos especializados en materia de Seguridad Social y de los cuales México es miembro, como la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS), la Conferencia Interamericana de la Seguridad Social (CISS), la Organización Mundial de la Salud y la Agencia Internacional de la Energía Atómica, los cuales han asumido responsabilidades en cuanto a la prevención de riesgos de trabajo, no obstante la Organización Internacional del Trabajo es la única Institución que se ocupa de todos los aspectos de la promoción de la Salud y de la Seguridad de los Trabajadores en todas las ramas de la actividad económica.

CAPITULO II.- NACIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO.

2.1- ORIGEN

Algunos tratadistas han considerado que en la época colonial empiezan a surgir medidas preventivas de los riesgos de trabajo; ya que durante esta época existió una organización corporativa, como en Europa, y cuya legislación vigente fueron las Leyes de Indias, inspiradas en la clase indígena, expedidas por los reyes de España al enterarse que los indios eran explotados y maltratados. Dichas leyes previeron de manera especial la asistencia y curación de los indios.

Las Leyes de Indias, iniciaron su vigencia en el año de 1680, durante el reinado de Carlos II, asegurando por primera vez en los ordenamientos positivos, un régimen jurídico preventivo de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En esta legislación se establecieron varias disposiciones en materia de trabajo, llegando a reglamentar lo relativo al salario mínimo, pago en efectivo, prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados, señalando que los indios que se accidentaban, debían seguir percibiendo la mitad de su salario o retribución hasta su total restablecimiento; en caso de enfermedad se les concedía la percepción íntegra de sus salarios, hasta el importe de un mes de sueldo. Los indios podían atenderse en hospitales que estuvieran sostenidos por aportaciones oficiales y cotizaciones hechas por los patrones.

La legislación de Indias contempló medidas para prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, prohibiendo que los indios pertenecientes a climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas; también se protegió a los menores de 18 años, evitando que acarrearán mercancías; se obligaba a los patrones de la coca y el añil a tener médicos cirujanos bajo sueldo, para atender a los accidentados y enfermos.(1)

Las Leyes de Indias son las primeras en contemplar lo relativo a los riesgos de trabajo, sin embargo estas medidas de prevención y reparación se pierden durante la época independiente, y es en la revolución mexicana de 1910, que culmina con la Constitución de 1917, cuando vuelven a aparecer medidas de esta índole, como se verá más adelante.

Dentro de nuestro Derecho Positivo Mexicano se consignaron algunas medidas proteccionistas para las víctimas de un daño, de esta forma nuestro Código Civil de 1870 adoptó la teoría de la culpa, que se basaba en la responsabilidad subjetiva por la cual quien por culpa o dolo causa daño a otro, queda obligado a la reparación de las consecuencias. Dicha teoría quedó consagrada en los artículos 1574 y 1575, adoptadas posteriormente por el Código Civil de 1884 en los artículos 1458 y 1459 y cuyo texto se transcribió de manera idéntica.

Los artículos 1575 y 1459 de los Códigos de 1870 y --- 1884 respectivamente establecieron lo siguiente:

"El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante a no ser que la falta provenga de hecho que éste, fuerza mayor o

(1) Cabanellas, Guillermo, Ob. cit. pág. 130

caso fortuito, a lo que aquel de ninguna manera haya contribuido".

La teoría del riesgo profesional también fue adoptada en nuestro país, por dos leyes locales, una en el Estado de México por iniciativa de José Vicente Villada y otra por Bernardo Reyes en Nuevo León, ambos trataron de legislar en beneficio de los trabajadores.

El 20 de febrero de 1904, el gobernador del Estado de México, José Vicente Villada, presentó a las comisiones unidas de legislación y justicia, el dictamen sobre adiciones al artículo 1787 del Código Civil de 1884, el cual en su artículo tercero establecía que con motivo del trabajo que se encargara a los trabajadores asalariados, sufrieran algún accidente que les causara la muerte o alguna lesión o enfermedad que les impidiera trabajar, la empresa o negociación que recibía sus servicios estaba obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originaran la enfermedad o la inhumación en su caso, suministrando además a la familia que dependiera del fallecido, una ayuda igual al importe de 15 días de salario que el trabajador percibía. Se presumía que el accidente había sobrenvenido con motivo del trabajo al que el obrero se consagraba, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el decreto en cuestión fijó el derecho de los trabajadores de atenderse en el hospital del patrón en caso de que lo tuviera, o de suministrar los gastos en el hospital de la localidad por un lapso de tres meses obligatorios y en caso de que el padecimiento continuara, sería potestativo para el patrón seguir proporcionando atención médica, por lo que ésto se fijaba previamente en el clausulado del contrato de arrendamiento de trabajo. En cuanto a las controversias -

que se presentaran, se ventilarían en juicio sumario.

De igual forma, la Ley de Accidentes de Trabajo del General Bernardo Reyes, emitida el 9 de noviembre de 1906, señalaba la obligación para los empresarios de atender a los empleados de sus negociaciones, en caso de accidente, enfermedad o muerte, derivados del cumplimiento de sus labores o con motivo de ellas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la víctima o la producción intencional por parte del trabajador de causarse un daño.

La responsabilidad del patrón comprendía el pago de -- asistencia médica y farmacéutica a la víctima por un tiempo -- no mayor de seis meses y los gastos de inhumación en su caso, más la mitad del salario si la incapacidad era total temporal; un 20% a 40% si la incapacidad era parcial, temporal o permanente; y si el accidente de trabajo ocasionaba la muerte del trabajador se les pagaría a sus beneficiarios, según de los que se tratara, el sueldo íntegro del trabajador fallecido de 10 meses a dos años, según el caso.

Los conflictos surgidos en esta materia, eran conocidos por el juez de la fracción judicial correspondiente al lugar en que ocurriera el accidente, las excepciones de cualquier -- naturaleza se resolvían con la suerte principal, dándose 15 -- días de término probatorio y tres para alegar, si al dictarse sentencia se apelaba por parte del patrón, éste debía proporcionar al actor el 50% de las cantidades fijadas en la sentencia. Sin embargo, si ésta fuere revocada tendría el patrón -- acción para exigir la devolución de las cantidades proporcionadas. La misma ley estableció la inembargabilidad de las indemnizaciones por riesgo, además de la acción para reclamar -- las multicitadas indemnizaciones en dos años.

De esta forma, las leyes comentadas en los párrafos -- que anteceden, adoptaron la teoría del riesgo profesional mediante el pago de responsabilidad civil, salvo los casos de - fuerza mayor extraña a la industria, negligencia o culpa grave de la víctima, así como la intención del trabajador de causarse un daño. Así mismo, estas leyes sirvieron de base en - su totalidad a la Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Chihuahua, promulgada en el año de 1913.

A fines del porfiriato surgen en nuestro país algunas medidas de protección por riesgos de trabajo, con el programa y manifiesto a la Nación Mexicana de la junta organizadora -- del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri - el 10. de julio de 1906, por los hermanos Ricardo y Enrique - Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan y Manuel Sarabia, - Librado Rivera y Rosalfo Bustamante.

Este documento constituye el primer mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos, en el cual se --- planteaba la necesidad de reformas constitucionales. Dentro de la previsión social, señalaba en su artículo 26, la obliga-- ción de los patrones de adoptar medidas de higiene y seguri-- dad en el trabajo, y en su artículo 27 a indemnizar por acci-- dentes de trabajo.

El 19 de febrero de 1907, Rodolfo Reyes presentó al mi-- nisterio de fomento un proyecto de ley minera, el cual contem-- plaba en su capítulo IX diversas medidas protectoras para los trabajadores y sus familiares, quienes eran indemnizados en - caso de sufrir un accidente. Posteriormente al concluirse es-- te capítulo en la ley minera, se planteó la posibilidad de -- convertir en material federal la materia laboral, la cual es-- taba reservada a los Estados y se regía por disposiciones del Derecho Civil. Entre otras disposiciones contenidas en esta -

ley, destacaba su artículo 166, estableciendo que los explotadores de minas serían responsables civilmente de todos los accidentes sufridos a sus empleados en el desempeño de su trabajo o en ocasión de éste.

Esta ley presentó algunas innovaciones, al señalar -- que si el explotador de minas era insolvente, la responsabilidad recaería sobre el dueño de la misma. Asimismo, señaló la obligación del encargado de los trabajadores de dar aviso inmediato en caso de accidente minero a la autoridad correspondiente. Como se puede apreciar, estos principios están consagrados en nuestra legislación.

El 28 de mayo de 1913, los diputados de Aguascalientes, presentaron al Congreso de la Unión una Ley para remediar el daño ocurrido por riesgo de trabajo, la cual en su artículo -- primero, dejaba a cargo de cada empresa la asistencia y la indemnización del daño que sufrieran sus trabajadores, además, señalaba que sus disposiciones eran irrenunciables y no podían ser disminuidas por contrato alguno.

La ley que se comenta, señalaba que si un trabajador -- quedaba lesionado o impedido para trabajar, a juicio de peritos, recibiría atención médica y medio sueldo durante 90 días y si transcurrido este plazo el trabajador no estaba en condiciones de laborar, percibiría una pensión alimenticia que sería fijada por la municipalidad, de acuerdo con la categoría que tuviera como trabajador. En caso de que el trabajador falleciera, se les otorgaría a sus deudos una pensión alimenticia hasta que el menor de los hijos alcanzara la mayoría de edad; respecto a la viuda, se le daría una pensión alimenticia durante 5 años. En esta ley se señalaron normas con base en el Derecho Civil para acreditar el parentesco.

Para el efecto de que el patrón pudiera cumplir con las disposiciones de esta ley, se ordenó la creación de la Caja del Riesgo Profesional, que sería alimentada con las contribuciones que con cargo al costo de producción, aportarían los patrones de las industrias. Esta caja quedaría establecida en el Nacional Monte de Piedad y sería dirigida por el Director de la Institución y la Junta Gubernativa.

Muchas otras normas se dispusieron en esta ley, a pesar de estar encuadrada dentro del Derecho Civil, que junto con las leyes anteriormente mencionadas, constituyeron el antecedente de las leyes actuales sobre la materia.

Siendo facultad de los gobiernos locales reglamentar en materia de trabajo, el Gobernador del Estado de Veracruz, Cándido Aguilar, dictó en el año de 1914, una Ley de Trabajo que contempló lo referente a los accidentes sufridos con motivo del trabajo, por los que correspondía al patrón las obligaciones asistenciales y de pago de salarios en los mismos términos que lo hicieron las leyes anteriores.

El Estado de Yucatán expidió su Ley de Trabajo el 11 de diciembre de 1915, considerada la más adelantada en la materia; creada por iniciativa del General Salvador Alvarado, estableciendo en su artículo 135, que el Estado creara una sociedad mutualista, con el depósito de una mínima cantidad que aportaran los obreros, previendo la vejez y los casos de muerte, de esta forma sus deudos no quedarán desprotegidos; por su parte el artículo 136 de la ley citada, consideró que la sociedad mutualista amparara a todos los trabajadores del Estado, constituyendo la Institución de Seguros más factible y benéfica que pueda concebir.

En el mismo año de 1915, el gobernador interino del Es

tado de Jalisco, Manuel Aguirre Berlanga, dictó una Ley que -- disponía el establecimiento de mutualidades de carácter obligatorio al que contribuirían directamente los trabajadores hasta con un 5% de sus salarios, así mismo, la mencionada ley reformó un decreto expedido en ese Estado el 7 de octubre de 1914, ordenando a los propietarios de toda clase de negociaciones -- que pagaran los salarios de los obreros durante todo el tiempo que éstos sufrieran alguna enfermedad o accidente ocasionados por el trabajo.

Es evidente que al paso del tiempo los Gobiernos locales fueron adquiriendo conciencia de que los trabajadores constituyen la principal fuente de producción, y se les debe proteger en la mayor medida posible.

Por decreto el 14 de septiembre de 1916, Don Venustiano Carranza, jefe de la Revolución Mexicana y encargado del Poder Ejecutivo, ordenó que se realizaran elecciones para Diputados y así formar un Congreso Constituyente. Dicho decreto en su artículo undécimo, estableció que el Presidente de la República presentaría un proyecto de reformas constitucionales, para tenerlo en cuenta durante los debates. Así mismo, pronunciaría un discurso explicativo de la conveniencia de tales prouestas.

Don Venustiano Carranza encomendó a los Licenciados Jose Natividad Macías y Luis Manuel Rojas, estudiar y redactar - anteproyectos de leyes de trabajo que remediaron las condiciones de falta de protección a los obreros, comisionando en especial al Diputado Macías para estudiar las legislaciones más avanzadas en materia laboral y preparar un proyecto de ley de trabajo.

Ante la Asamblea Constituyente, el diputado Héctor Vic

toria, obrero ferrocarrilero, pedía que se establecieran bases constitucionales, consignándose reglas respecto al salario mínimo, obligaciones de los industriales de pagar indemnizaciones por riesgos profesionales y el establecimiento de Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Al pronunciar su discurso ante el Congreso Constituyente, el licenciado José Natividad Macías, expuso el proyecto encomendado por el primer jefe de la Revolución y formulado en unión del licenciado Luis Manuel Rojas, el cual contenía entre sus disposiciones una ley relativa a accidentes de trabajo, la que se conoce porque se menciona en el Diario de los Debates. Desafortunadamente esta ley no llegó a expedirse; sin embargo, varios de los preceptos de este proyecto pasaron a formar parte del Artículo 123 constitucional.

El Doctor Trueba Urbina(2), considera que no fueron -- precisamente juristas a quienes debemos la formulación legislativa de los derechos sociales, "sino a diputados que venían -- del taller y de la fábrica, de las minas, del campo y a hombres vinculados con éstos, ciudadanos armados que sintieron -- las necesidades de la clase obrera y pugnaron porque se consignaran en la Ley fundamental".

Como se puede apreciar, se realizaron varios intentos por reglamentar lo relativo a los riesgos profesionales, intentos que culminaron con la Constitución de 1917, llamada por el Maestro Trueba Urbina, el primer Código Político Social del -- mundo, que consagró en su artículo 123, las garantías sociales en favor de la clase trabajadora, estableciendo en su párrafo introductorio lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las

(2) La Primera Constitución Político-Social del Mundo, Ed. Porrúa, Primera edición, México 1971, pág. 47.

necesidades de cada región, sin contravenir a las bases si ---
guientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jorna-
leros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera gene-
ral todo contrato de trabajo".

Por otra parte, las fracciones XIV y XV del Artículo -
123 Constitucional, establecieron la responsabilidad de los pa-
trones por los riesgos profesionales así como la obligación de
observar las normas de seguridad e higiene para prevenir los -
mismos.

Dichas fracciones a la letra establecieron:

FRACCIÓN XIV.- Los empresarios serán responsables de
los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales
de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejecución de la
profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones -
deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya
traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad -
temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las
leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el -
caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermedia-
rio.

FRACCIÓN XV.- El patrono estará obligado a observar,
en la instalación de sus establecimientos, los preceptos lega-
les sobre higiene y seguridad y adoptar las medidas adecuadas
para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumen-
tos y materiales de trabajo, así como para organizar de tal ma-
nera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabaja-
dores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la ne-
gociación, bajo penas que al efecto establezcan las leyes.

Por otra parte, en la fracción XXIX del artículo 123

constitucional, se consagró la idea de Seguridad Social al es
tablecer:

"Se considera de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguro de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado deberá fomentar la organización de Instituciones de esta índo
le para infundir e inculcar la previsión popular".

Los seguros de accidentes se mencionaban expresamente en esta fracción, que concedía a los legisladores la facultad discrecional para crearlos en el momento que lo consideraban oportuno y de acuerdo con sus necesidades, trayendo como consecuencia, la creación de una gran diversidad de legislaciones con diferentes alcances y contenidos.

Este precepto constitucional fue la base para la crea
ción de la Ley del Seguro Social, sin embargo, tuvieron que pa
pasar muchos años para establecer un Sistema Nacional destina
do específicamente a fomentar el aseguramiento efectivo de to
dos los trabajadores mexicanos.

El autor argentino, Guillermo Cabanellas(3), dice que se han inspirado los textos constitucionales iberoamericanos, en materia de riesgos profesionales en la fracción XV del artículo 123 de nuestra Constitución, cuyo texto ha sido copiado literalmente por el artículo 112 inciso 4o. de la Consti
tución de Honduras. Lo anterior, muestra la grandeza de nues
tra Carta Magna.

(3) Ob. cit. pág. 35

2.2 EVOLUCION:

Se puede establecer que hasta antes de la promulgación de la Constitución Mexicana de 1917, las leyes expedidas eran insuficientes y no protegían adecuadamente a los obreros víctimas de accidentes de trabajo; sin embargo, a partir del 5 de febrero de 1917, se inició otra etapa en la existencia de México, pues los principios asentados en la Carta Magna, originaron diversas prestaciones con el fin de compensar al trabajador en caso de presentarse erogaciones imprevistas.

Como se desprende del preámbulo del artículo 123 Constitucional en su versión original, se concedió al Congreso de la Unión y a los Estados de la Federación, la facultad de legislar en materia de trabajo y con fundamento en esta disposición, el 14 de enero de 1918, el Congreso del Estado de Veracruz expidió su Ley del Trabajo, considerada la primera Ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, además una de las leyes más completas que se conocieron, la cual tuvo el mérito de ser la primera del país y al mismo tiempo haber servido de fundamento para la elaboración de otras leyes, entre ellas la primera Ley Federal del Trabajo de 1931.

Esta nueva Ley introdujo principios para clasificar los accidentes de trabajo, distinguiendo las incapacidades en temporales y permanentes y al mismo tiempo, hizo una subdivisión de las incapacidades permanentes tomando en cuenta las consecuencias que produce la lesión sobre las facultades o aptitudes para el trabajo; de esta forma, nace la división de incapacidades totales y parciales.(4)

Los criterios mencionados fueron seguidos por la Ley del Trabajo de 1931 y posteriormente por la Ley Federal del Tra

(4) De la Cueva, Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo II, 4a. Edición, Porrúa, Méx. 1986, págs. 164 y 165.

bajo de 1970.

En el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, formuló un proyecto de Ley del Trabajo que tomó en consideración proyectos y leyes anteriores, habiéndose discutido por los integrantes del Congreso de la Unión, en un periodo extraordinario de sesiones, mismo que con modificaciones fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931, con el nombre de Ley Federal del Trabajo.

En el mes de julio de 1929 fue formulado un proyecto de Código Federal del Trabajo, mejor conocido como proyecto -- Portes Gil, el cual mencionó la teoría del Riesgo Profesional, señalando la obligación de pagar indemnización por riesgos profesionales, autorizando a los patronos contratar seguros para cubrir los mismos.

Era necesario en aquella época, unificar la legislación sobre trabajo, pues la facultad concedida a los Estados -- por el preámbulo del artículo 123 constitucional trajo consigo algunas dificultades, ya que en un principio se desconocían -- las necesidades de cada Estado, creando desorientación al respecto.

De esta forma, el 6 de septiembre de 1929, se publicaron en el Diario Oficial las reformas del artículo 73 fracción X, artículo 123 en su párrafo introductorio y fracción XXIX de nuestra Carta Magna.

Las dos primeras reformas, concedieron la facultad al Congreso de la Unión, para legislar en materia de trabajo y -- concretamente en lo que se refiere a Seguridad Social, con lo cual quedó derogada la legislación de los Estados. En cuanto

a la aplicación de la ley, ésta correspondería a los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Con la reforma de la fracción XXIX, se pudo cristalizar la expedición de la Ley del Seguro Social, ya que esta -- fracción en su versión original se refería a un seguro potestativo y es a través de esta modificación que pudo el Seguro Social crearse con carácter obligatorio.

En el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, formuló un proyecto de ley del trabajo que tomó en consideración los proyectos y leyes anteriores, habiéndose discutido por los integrantes del Congreso de la Unión, en un periodo extraordinario de sesiones, mismo que con modificaciones fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931, con el nombre de Ley Federal del Trabajo.

A continuación se mencionan los puntos más sobresalientes, que en materia de riesgos de trabajo se reglamentaron en este cuerpo legal.

La Ley de 1931, consagró en su Título Sexto la denominación de "Riesgos Profesionales", definidos por el artículo 284 de la siguiente manera: "Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas".

La ley en estudio, adoptó la teoría del Riesgo Profesional, al responsabilizar al empresario por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión desempeñada, aplicándose el término "Riesgo Profesional" tanto para los accidentes como para las enfermedades, diferenciados por los artículos 285 y 286, definiendo el primero

de ellos que accidente de trabajo es: "Toda lesión médica quirúrgica o perturbación psíquica o funcional permanente o transitoria, inmediata o posterior o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida - sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como - consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias".

La definición anterior no incluye los accidentes sufridos al trabajador, al trasladarse directamente a su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél, situación que sí contempla nuestra legislación actual.

El doctor Mario de la Cueva(5), establece que el campo de aplicación de la ley de 1931, se subordinó a la existencia de un contrato de trabajo, por tanto, la ley se aplicaba a toda relación de trabajo incluyendo a los aprendices, con la excepción declarada en el artículo 211, de la pequeña industria familiar y del trabajo a domicilio.

El artículo 287 de la mencionada ley, enumera las consecuencias de los riesgos de trabajo, como son:

I. La muerte.

II. La incapacidad total permanente, definida por el artículo 288 como la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes, que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida.

III. Incapacidad parcial permanente, entendiéndose a ésta como la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órga

no o función del cuerpo, definición establecida en el artículo 289.

IV. Incapacidad temporal, conceptuada por el artículo 290, como la disminución de las facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

El artículo 291 de nuestro primer Código del Trabajo, responsabilizó al patrón del riesgo, al establecer que los patrones aún cuando contrataran por intermediarios, serían responsables de los riesgos profesionales ocasionados a sus trabajadores.

La Ley en estudio, tomó como base para calcular las indemnizaciones en caso de un riesgo de trabajo, el salario diario que percibía el trabajador en el momento de ocasionarse el riesgo. Asimismo, estableció que tratándose de trabajadores cuyo salario se calculara por unidad de obra se tomaría como base la cantidad que resultara, del promedio diario del último mes anterior al accidente; en el caso de los aprendices, se optó por el salario más bajo del trabajador de la misma categoría profesional y por último se estableció que la cantidad que se tomaría como base para la indemnización, en ningún caso sería inferior al salario mínimo.

El artículo 295 determinó las prestaciones que corresponderían a los trabajadores víctimas de un riesgo profesional, como son: Asistencia médica, administración de medicamentos y material de curación y, la indemnización que se calcularía sobre el monto del salario.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 303

y 304 de la ley analizada, tratándose de incapacidad temporal, la indemnización sería del 75% del salario que el trabajador dejara de percibir mientras estuviera impedido para laborar. En cualquier caso, el tiempo que el trabajador podría percibir el 75% de su salario, no excedería de un año. Para el caso de incapacidad total o parcial permanente, correspondería al trabajador recibir su salario íntegro, en tanto sanara o se declarara su incapacidad permanente, debiéndose pagar los salarios desde el primer día de la incapacidad además de la indemnización correspondiente.

El artículo 316 liberó de responsabilidad al patrón, - por lo que se refiere a las obligaciones impuestas por el capítulo relativo, cuando el accidente se produzca por las siguientes causas:

I. Los siniestros realizados en estado de embriaguez o por el uso de drogas.

II. Por la acción deliberada del trabajador para producirse una incapacidad, o de acuerdo con otra persona.

III. Cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo y,

IV. Cuando la incapacidad sea el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

Sin embargo, el artículo 317 mencionó que el patrón no quedaba exento de sus obligaciones, aún cuando el trabajador explícita o implícitamente hubiera asumido los riesgos de su ocupación, y aún cuando el accidente hubiera sido causado -- por descuido o negligencia de algún compañero de trabajo e -

inclusive por negligencia o torpeza de la propia víctima, -- lo que confirmó que la culpa inexcusable no era excluyente de responsabilidad.

El Legislador de 1931, aseguró a los trabajadores su - estabilidad en el empleo, dictando las disposiciones siguientes: en primer lugar en el artículo 318, estableció que todo patrón estaría obligado a reponer en su ocupación al trabajador que hubiera sufrido algún riesgo profesional en cuanto estuviera capacitado y siempre que no hubiera recibido indemnización por incapacidad total permanente, ni hubiera --- transcurrido un año a partir de la fecha en que quedó incapacitado; por otra parte, el artículo 319 dispuso que cuando el trabajador no pudiera desempeñar su trabajo pero sí otro cualquiera, el patrón debería proporcionárselo si fuera posible.

En caso de muerte a consecuencia de un riesgo de trabajo, el artículo 296 dispuso que la indemnización comprendería un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios, además del pago fijado por el artículo 298, consistente en el - importe de 612 días de salario mínimo, sin deducir las percepciones que el trabajador recibió durante su incapacidad.

La misma Ley estableció que las personas que tenían derecho a percibir la indemnización en caso de muerte, serían: la esposa, los hijos legítimos o naturales menores de dieciséis años y los ascendientes, a menos que se probara que no dependían económicamente del trabajador. La indemnización - se repartiría por partes iguales entre dichas personas, a -- falta de éstos, la indemnización se repartiría entre las personas que dependieran económicamente del trabajador, aunque fuera de una manera parcial o total, y en la proporción en

que dependieran de él, según decisión de la autoridad de --
trabajo, en vista de las pruebas ofrecidas.

El artículo 299, se separó del derecho común, al mani-
festar que no era necesario acreditar el parentesco para te-
ner derecho al pago de la indemnización en caso de muerte,
bastaría con demostrar la dependencia económica del trabaja-
dor para tener tal derecho.

La Ley estableció dos tipos de beneficiarios de las --
prestaciones; en el caso de incapacidad en el trabajador, -
éste tendría derecho a recibir la totalidad de las prestacio-
nes legales o contractuales; en caso de enajenación mental,
la indemnización se entregaría al representante legal.

En cuanto al monto de las indemnizaciones, la Ley adop-
tó el principio de la indemnización global, sin embargo, en
los términos del artículo 306, el patrón podría convenir con
las personas que percibieran la indemnización, en que ésta -
se sustituyera por pensión vitalicia o temporal, equivalente
a las indemnizaciones señaladas en la ley, siempre que se o-
torgaran las garantías necesarias.

La Ley previó que el patrón responsable de los riesgos
ocurridos a sus trabajadores, asegurara a su personal con el
objeto de garantizar el cumplimiento de las responsabilida-
des derivadas de la relación laboral. Este contrato de segu-
ro se regulaba por el derecho privado.

Lo anterior nos muestra, cómo la primera Ley Federal -
del Trabajo, reguló lo relativo a riesgos profesionales, a--
doptando la teoría del riesgo profesional, que como se ha --
mencionado tuvo por objeto poner a cargo del empresario la -

responsabilidad por los accidentes y enfermedades sufridos - en el ejercicio o con motivo del trabajo.

La evolución de la seguridad social en México, ha sido lenta. Varias y diversas han sido las tentativas que se han efectuado para su creación, elaborándose diversos proyectos que han contribuido para su desarrollo.

El primer proyecto de ley del Seguro Social, fue elaborado en 1921 por el presidente Alvaro Obregón, quien propuso su creación. Según este proyecto, el Seguro Social sería administrado por el Estado, con el fin de velar por el derecho de los trabajadores y protegerlos. Dentro de las disposiciones que contenía, se mencionaron los riesgos que serían motivo de compensación e indemnizaciones por accidentes de trabajo.

Este proyecto, aunque nunca llegó a expedirse, despertó el interés de los trabajadores por los problemas inherentes a su establecimiento.

Más tarde, el 3 de septiembre de 1925, las comisiones unidas de trabajo y previsión social presentaron un proyecto de ley sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, proponiendo la creación del Instituto Nacional del Seguro Social, administrado por una representación tripartita. Este proyecto tenía por objeto que se prestara atención médica y que se indemnizara a las víctimas de un accidente de trabajo; además fijó una tabla de indemnizaciones, la cual se tomó como base para la establecida en nuestra legislación vigente.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 1928 se presentó

un proyecto de ley que consistía en el establecimiento del Seguro Social con carácter obligatorio en toda la república mexicana denominado Instituto Nacional del Seguro Social. Este proyecto comprendía la organización de su autonomía, - así como la cobertura de Riesgos Profesionales otorgando atención médica y farmacéutica y la indemnización fijada en la tabla respectiva y en diversos artículos contenidos en - el mismo proyecto de ley.

Una vez reformada la fracción XXIX del artículo 123 - constitucional, con la cual se le da a la Seguridad Social carácter obligatorio. Se expidió un decreto en el mes de - enero de 1932, por medio del cual el Congreso de la Unión - otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para que expidiera la Ley del Seguro Social, en un plazo que terminaba el 31 de agosto de ese mismo año. Este proyecto no se pudo concretar, por circunstancias políticas.

El General Abelardo Rodríguez, entonces presidente de la República, realizó trabajos muy importantes en materia - de Seguridad Social; en febrero de 1934 asignó una comisión encargada de elaborar la Ley del Seguro Social. En este -- proyecto se establecieron los principios generales, determiⁿando las bases e instituciones y cuya organización serfa - sin fines de lucro, -administrado y financiado en forma tri^partita-. Este proyecto de ley tuvo la misma suerte que el anterior y no fue autorizado por el Congreso.

Por su parte, el General Lázaro Cárdenas, concedió mucha importancia a la implantación del regimen del Seguro Social, y el 27 de diciembre de 1938, envió al Congreso de la Unión un proyecto que comprendía la creación con personalidad jurídica propia de un organismo descentralizado que se

denominaría Institutos de Seguros Sociales con domicilio en la citada ciudad de México, y que cubría los riesgos de: enfermedades y accidentes de trabajo; enfermedades no profesionales; maternidad, vejez e invalidez y, desocupación involuntaria.

Dicho organismo se encargaría de la aplicación de su ley y reglamento, sus funciones estarían encaminadas a las prestaciones individuales y colectivas, consistentes en la indemnización o prevención de los riesgos ya señalados. Este proyecto al igual que los primeros, no fue aprobado.

El presidente de la república, General Manuel Avila Camacho, se comprometió a expedir la Ley del Seguro Social, y con esa finalidad se nombró al Licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Trabajo y Previsión Social, y en el año de 1941 se creó el Departamento de Seguros Sociales con el objeto de estudiar las leyes sobre la materia.

En el mes de junio de 1941, se publicaron en el Diario Oficial los acuerdos presidenciales que ordenaron la formación de una comisión técnica, encargada de redactar un proyecto de ley del Seguro Social. Una vez elaborado el mencionado proyecto por la Comisión Técnica, fue enviado al Congreso de la Unión, y posteriormente se le dio el carácter de ley por decreto de fecha 31 de diciembre de 1942.

Finalmente, el 19 de enero de 1943, se publicó en el Diario Oficial la Ley del Seguro Social, creándose como consecuencia el Instituto Mexicano del Seguro Social, como un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propios, consagrando dentro de su sistema cuatro ramas del Seguro Social Obligatorio:

- a) Accidentes de trabajo y enfermedades profesiona--
les.
- b) Enfermedades no profesionales y maternidad.
- c) Invalidez, vejez y muerte; y
- d) Cesantía involuntaria en edad avanzada.

Los artículos 35 y siguientes de aquella ley, se ocuparon de regular lo relativo a la rama de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con la característica de que sus postulados reproducían en sus términos los de la primera ley del trabajo, con la distinción de que esta ley introdujo un nuevo sistema de reparación económica de los riesgos de trabajo, pensionando a los trabajadores víctimas de un riesgo, en lugar de indemnizarlos como lo hacía la Ley Federal del Trabajo.

Otra de las novedades contenidas en esta ley, fue el aumentar las prestaciones en especie, que estableció la Ley de 1931, como son: Asistencia médico quirúrgica y farmacéutica, aparatos de prótesis y ortopedia.

El cambio radical del Seguro Social, es que se convierte en obligatorio para todos los patronos y trabajadores además de que los riesgos profesionales, serían soportados por los patronos a quienes les correspondería pagar la totalidad de las cotizaciones. En caso de abarcar otros riesgos como la enfermedad natural, la incapacidad o la vejez, deberían contribuir al pago de las cuotas los trabajadores además de los patronos y el Estado.

Como se puede apreciar, la Ley de 1943 al igual que

los proyectos anteriores, tuvo como finalidad proteger el salario del trabajador por medio de una serie de prestaciones, las que disminuirían la pérdida económica de su familia en caso de incapacidad para trabajar.

Posteriormente, la Ley del Seguro Social sufrió varias reformas en diversas ocasiones, mediante decretos presidenciales del 31 de diciembre de 1947 y 28 de febrero de 1949, y 31 de diciembre de 1956. En ésta última se incluyeron los accidentes en el trayecto, los cuales no habían sido contemplados por ninguna ley, además de mejorar las prestaciones en especie y en dinero; en el primer caso se adicionó la hospitalización a las prestaciones ya establecidas por la ley, y en el segundo se mejoró la cantidad percibida en caso de incapacidad aumentándose al 100% de su salario.

El 12 de marzo de 1973, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley del Seguro Social, ratificando el establecimiento del IMSS, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y -- que entró en vigor el primero de abril de ese mismo año.

El derecho del trabajo está sujeto a las variantes -- que le imponen las condiciones económico-sociales del país, -- esto ha motivado la necesidad de crear una legislación que en cuadro dentro de las necesidades actuales de las relaciones laborales. En consecuencia, se promulgó una nueva Ley Federal del Trabajo con el objeto de proteger adecuadamente a los trabajadores tengan o no una profesión, porque de la misma -- forma están expuestos a los riesgos de su ocupación.

El primero de mayo de 1970, entró en vigor una nueva Ley Federal del Trabajo, la cual introdujo conceptos innovadores respecto a los accidentes de trabajo, haciendo a un lado

las ideas francesas al adoptar la nueva teoría de responsabilidad de la empresa, la cual se menciona en su Exposición de motivos:

"La teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran de aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas: la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la del riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente Riesgo de la Empresa. De acuerdo con esta Doctrina, la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos previstos en las leyes y además, está obligada a reparar los daños que el trabajo, cualesquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realiza, produzca en el trabajador. De esta manera, se ha apartado definitivamente la vieja idea del riesgo profesional: la responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores es de naturaleza puramente objetiva, pues deriva del hecho mismo del funcionamiento..."

La nueva Ley del Trabajo, consagró en su título noveno con el término de Riesgos de Trabajo, las obligaciones y derechos de los trabajadores y empresarios en esta materia.

La primera modificación de la Ley, consistió en el cambio de terminología, modificándose el término Riesgos Pro-

fesionales, para denominarlos Riesgos de Trabajo. Al respecto el maestro Mario de la Cueva comenta:

"El término Riesgos Profesionales, tuvo su origen en la ley francesa de 1898, ordenamiento limitado al riesgo específicamente grave en determinadas actividades mecanizadas... la denominación correspondía a los años en que se habló de una legislación de trabajo industrial o del derecho obrero, pero no puede aplicarse al derecho del trabajo, manual o intelectual de esta ley de 1970".(6)

El artículo 473 de nuestro Código Laboral establece: - Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de -- trabajo.

El concepto arriba transcrito difiere de la ley de --- 1931, al sustituir el término riesgo profesional, para llamarlo adecuadamente y con la extensión requerida "riesgos de trabajo".

El doctor Nestor de Buen considera que no parece que el cambio de sustentación doctrinal, haya sido claramente reflejado en la nueva terminología, aunque considera que la actual sea gramaticalmente más precisa. El concepto de profesionalidad referido a los riesgos podría inducir a establecer interpretaciones restrictivas en perjuicio de los trabajadores no profesionales, por lo que la expresión "riesgos de trabajo" resulta más aceptable. Además, considera que podría hablarse con mayor propiedad de "riesgos de trabajo".(7)

El término riesgos de trabajo es un vocablo genérico, que comprende tanto a los accidentes como a las enfermedades,

(6) Ob. cit. págs. 136, 137

(7) Derecho del Trabajo I, quinta edición, 1984, Editorial Porrúa, Méx. Pág. 591.

ESTA TESIS NO DEBE
ESTAR DE LA BIBLIOTECA

al definir que: riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo.

Sin embargo, el concepto aludido sería más preciso si se cambiara la conjuntiva "y" por disyuntiva "o", ya que esto daría más claridad al término y permitiría la diferenciación de los conceptos, porque no obstante, ambos se derivan del ejercicio del trabajo y sus consecuencias son las mismas, la incapacidad o la muerte. Su diferencia consiste esencialmente, en que el accidente se produce repentinamente, mientras que la enfermedad se presenta lenta y paulatinamente.

Además, la definición se presta a confusión, porque se puede entender que es necesario que las dos circunstancias (accidente o enfermedad) coincidan para que exista jurídicamente el riesgo de trabajo, sin embargo, esto no sucedería si fuera la frase alternativa.

Por otra parte, dentro de las novedades de la ley, la definición de accidente de trabajo se simplifica, pues la anterior era demasiado elaborada, además de que la ley actual adiciona una nueva forma jurídica proteccionista, al establecer - que debe considerarse también como accidente de trabajo, aquel que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de - su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

La anterior disposición, tuvo su origen en el artículo 35 de la Ley del Seguro Social, que fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1956, y en el cual por vez primera se considera accidente de trabajo a los ocurridos al trabajador en el trayecto de su domicilio al centro de trabajo y de éste a aquél.

Dentro de las modificaciones contenidas en la nueva -- Ley, destacan las disposiciones del artículo 487, que establece las prestaciones que deben percibir las víctimas de un riesgo, que agrega además de las establecidas por la ley de 1931, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios. Estas prestaciones se incluyen en la nueva legislación laboral, bajo la influencia de la Ley del Seguro Social.

Las prestaciones económicas se mejoraron notablemente, al aumentarse la cuantía de las indemnizaciones por incapacidad o por muerte. Asimismo, se mejora la indemnización por -- viudez, elevándose de 612 a 730 días de salario que hubiese correspondido al trabajador; además se incrementó la ayuda para gastos funerarios, de un mes a dos meses de salario que percibía el trabajador fallecido.

La ley nueva mejora las indemnizaciones por incapacidad temporal, al establecer que se pagaría el 100% del salario que percibía el trabajador por un término no mayor de tres meses, por su parte, la ley anterior consideraba que la indemnización sería del 75% del salario y señalaba el mismo término -- para percibirla.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, consagró algunas -- causas excluyentes de responsabilidad, de las cuales sólo la -- fuerza mayor se suprimió en nuestra legislación actual, esto -- se puede entender claramente por lo que manifiesta en la exposición de motivos:

El artículo 316 señala la fuerza mayor extraña al trabajo, como una de las excluyentes de responsabilidad. Para su primirla, se tomó en consideración primeramente, que el concepto fuerza mayor extraña al trabajo ha suscitado numerosas controversias; en segundo lugar que la idea de empresa pone a car

go de ella los accidentes que ocurran en tanto el trabajador esté bajo la autoridad del patrono, prestándole sus servicios; y finalmente, que se trata de una supervivencia del principio de la responsabilidad por culpa.

La Ley suprimió la fuerza mayor como excluyente de responsabilidad, seguramente porque no existe una clara diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. Se ha considerado -- que la fuerza mayor tiene su origen en una causa exterior e independiente de la empresa, mientras que el caso fortuito es capa a la previsión humana y se origina en el funcionamiento mismo de la explotación. Sin embargo, el porqué uno se considera excluyente de responsabilidad y el otro no. Por fortuna nuestra legislación del trabajo ya lo suprimió, pues esos casos suponen inevitablemente el riesgo a que está expuesto --- constantemente el trabajador.

Otra de las importantes modificaciones de la ley, fue el extender la protección a los accidentes provocados por actos de terceras personas como lo establece el artículo 489 de de nuestra ley laboral vigente.

En virtud de la importancia que tienen las causas excluyentes de responsabilidad patronal y las que confirman la responsabilidad del mismo, se ha reservado su estudio para el punto cuatro de este mismo capítulo.

2.3 CONCEPTO.

Todo sistema de reparación exige el establecimiento de una definición jurídica, la única que puede ofrecer a las víctimas una garantía legal de sus derechos. La cuestión de la adopción de una definición de accidente de trabajo ha dado lugar a discrepancias por la falta de precisión del concepto, no obstante varias han sido las definiciones que se han dado por los diferentes países que regulan el derecho de los riesgos del trabajo.

Es importante antes de definir al accidente de trabajo, conocer su significado gramatical para poder determinar sus elementos esenciales. El Diccionario de la Lengua Española define a la palabra accidente como:

"calidad o estado que aparece en alguna cosa, sin que sea parte de su naturaleza o de su esencia. Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas o acción, de que involuntariamente resulta un daño para las personas o las cosas".(8)

La definición enunciada contiene una característica importante "el suceso eventual que causa un daño" es decir, el acontecimiento externo e inesperado que afecta la integridad física de la víctima, considerando acontecimiento externo, toda acción ajena al afectado, lo cual constituye un elemento importante en el concepto de accidente.

El concepto gramatical de accidente se refiere al que generalmente están expuestos todos los hombres sin relacionarlo con el trabajo. No obstante, podemos observar un ele-

(8) Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Madrid 1984, Vigésima Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., pág. 13.

mento esencial el cual debemos aplicar al concepto de accidente de trabajo. A continuación se enuncian algunas definiciones para conocer el criterio de las diferentes legislaciones, lo cual nos permitirá ofrecer una opinión más precisa - pese a la dificultad que implica.

En el año de 1889, en Francia, con motivo del Congreso Nacional de Accidentes de Trabajo, Marestaing emitió una definición que fue acogida por gran parte de la doctrina, señalando que accidente es: "la lesión proveniente de la acción súbita y violenta de una causa exterior".(9)

Asimismo, en el año de 1896 se emitió una definición por la Oficina del Seguro Social de Alemania considerando accidente: "Un acontecimiento que ataca la integridad del cuerpo humano, se produce por un solo hecho y se encuentra claramente limitado por un comienzo y un fin".(10)

El Maestro Mario de la Cueva dice al mencionar esta definición que es la más antigua que se conoce, pero como podemos apreciar el Doctor Guillermo Cabanellas nos da una definición aún más antigua.

Por otra parte, las definiciones mencionadas caracterizan al accidente como el acontecimiento que produce un daño pero no lo relacionan con el trabajo, tal vez por esta razón estos conceptos no trascendieron.

Las legislaciones que crearon las teorías que constituyeron el fundamento de responsabilidad por los accidentes de trabajo, y aquellos que posteriormente lo incluyeron, no lo definieron y no fue hasta el año de 1900 que la Ley espa-

(9) Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 206

(10) De la Cueva, Mario, Ob. Cit., pág. 145

ñola en su artículo primero señaló:

"Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el operario sufra por ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena" siempre que no - "sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente".(11)

El tratadista Gallart Folch combina los artículos primero y sexto de la ley y reglamento español, de los que resulta la definición que acabamos de transcribir, y de la --- cual podemos mencionar que contiene los elementos necesarios para configurar un accidente de trabajo. Sin embargo, limita este concepto al referirse a la fuerza mayor extraña al trabajo, lo cual nos muestra que en el derecho positivo que rige en España, la fuerza mayor constituye una eximente de responsabilidad patronal.

El artículo 199 del Código de Trabajo de Colombia define el accidente de trabajo como "todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con motivo del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera y que no haya sido provocada deliberadamente o por culpa grave de la víctima".

El concepto transcrito es muy completo, ya que menciona la causa del accidente, lo relaciona con el trabajo y señala sus consecuencias. Sin embargo, este concepto restringe la protección a la víctima cuando por su culpa grave se produce el accidente de trabajo, situación que sí protege -- nuestro derecho mexicano.

(11) Gallart Folch, Alejandro, Derecho Español del Trabajo, Editorial Labor, Barcelona 1936, 1a. Edición, pág. 284.

El Código de Trabajo del Ecuador, en su artículo 267 define al accidente de trabajo como "todo suceso imprevisto y repentino que ocasiona al trabajador una lesión corporal o perturbación funcional con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena".

Esta definición es de gran amplitud, pues puede aplicarse a cualquier legislación ya que no contiene restricciones de ninguna especie, el inconveniente que le encontraríamos, por encontrarle alguno, es el de redacción.

El jurista Guillermo Cabanellas entiende por accidente de trabajo "un suceso anormal, resultante de una fuerza imprevista y repentina, sobrevenido por el hecho del trabajo o en ocasión del mismo, y que determina en el organismo lesiones o alteraciones funcionales permanentes o pasajeras".(12)

Creo que el autor mencionado es redundante al exigir un suceso anormal que además tiene que ser resultado de una fuerza imprevista y aún más, repentina. Hubiera sido suficiente mencionar el suceso anormal.

Es extraño que nuestro derecho mexicano, no definiera ni los accidentes ni las enfermedades de trabajo, pues ni la fracción XIV del artículo 123 que les dio carácter constitucional los definió, y no fue hasta el año de 1925 que la Ley de Tamaulipas definió al accidente en el artículo -- 218 como:

El acontecimiento imprevisto y repentino producido con motivo o en ejercicio del trabajo, por

(12) Ob. Cit., pág. 208

una causa exterior de origen y fecha determinados que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria.

Este concepto es confuso, pues no se comprende el significado de causa exterior de origen y fecha determinados. Sabemos que el accidente se realiza por un acontecimiento - imprevisto y que se produce con motivo o en ejercicio del - trabajo, y que sus consecuencias pueden producir una lesión o la muerte, pero ninguna aplicación puede tener la frase - "causa exterior de origen y fecha determinados".

Posteriormente la Ley Federal del Trabajo de 1931 definió en su artículo 285 al accidente de trabajo de la siguiente manera:

Accidente de trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias.

La definición anterior es muy elaborada y para comprenderla mejor empezaremos por analizar separadamente sus elementos y para ello nos apoyaremos en lo expuesto por el autor Gustavo Arce Cano.(13)

(13) Arce Cano, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social Primera Edición, Porrúa, México 1972, págs. 131, 132, 133.

El primer elemento es la lesión. Esta debe entenderse como todo menoscabo o perturbación del organismo humano, lo cual no significa sólo daño físico o traumatismo; debe considerarse también lesión, la perturbación psíquica.

La segunda característica, es la acción repentina de una causa exterior, es decir, la acción brusca, súbita y violenta de una fuerza que está en el medio ambiente; no obstante, la lesión puede ser producida por un violento esfuerzo sin que exista fuerza externa que la motive.

Otro elemento del concepto es que el accidente sobrevenga durante el trabajo o en ejercicio de él o como consecuencia del mismo. Es necesario para que se califique como riesgo de trabajo, que la lesión sufrida por el trabajador sea con motivo o en ejercicio del trabajo que realice en virtud de un contrato de trabajo.

Otro principio de la definición es que el accidente sobrevenga durante el trabajo o en ejercicio de él, entendiéndose que debe realizarse en el tiempo y lugares de trabajo.

Este concepto consideró accidentes de trabajo sólo aquellos que se producían en el establecimiento de trabajo y no incluyó a los accidentes que se producen con motivo de la prestación de servicios, por lo que no contempla a los accidentes ocurridos en el trayecto del domicilio al lugar de trabajo y viceversa. No obstante esta abstención, nuestra legislación actual los acogió.

Por último, se menciona toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo producida en las mismas circuns-

tancias, es decir, que el realizar grandes esfuerzos superiores a la fuerza física del trabajador, puede ocasionar una lesión que en todo caso se calificaría como riesgo de trabajo.

Resulta innegable la influencia ejercida en la legislación positiva hispanoamericana por la definición formulada por el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo de México.(14)

La definición aportada por la Ley Federal del Trabajo de 1931, sirvió como fuente de inspiración para algunos países de América, no obstante consignar un concepto demasiado elaborado y redundante.

Posteriormente, la Ley Federal del Trabajo de 1970 introdujo un nuevo concepto, que a diferencia de la ley anterior, fue más concreto, el cual se transcribe a continuación:

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera - que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

El concepto que se menciona siguió la corriente de la definición de la ley española, que sólo cita las consecuencias del accidente sin mencionar la causa, imponiendo como único requisito que el accidente se produzca en ejercicio o con motivo del trabajo.

La opinión que nos da el Maestro Mario de la Cueva --

(14) Cabanellas, Guillermo, ob. cit. pág. 213

pecto a esta definición, es la siguiente:

El primer dato que se deduce de la definición, es que el accidente ya no es concebido como el resultado de una fuerza exterior al hombre, fórmula ésta que se suprimió; sino - al sentido humano del derecho del trabajo, - como la lesión orgánica o perturbación funcional que sufre el trabajador. El cambio - en la esencia del concepto derivó de la aplicación integral del derecho del trabajo, cuya misión es la protección de la persona del trabajador y de su patrimonio económico; por lo tanto, ahí donde aparece un daño interviene en las normas laborales para repararlo.(15)

Contrariamente a lo establecido en el comentario anterior por el Doctor de la Cueva, considero que si le damos exacta aplicación al concepto gramatical de accidente, la definición de accidente de trabajo deberá contener necesariamente la frase "acontecimiento externo, o suceso imprevisto", lo que constituye la causa del accidente. Así lo considera la mayoría de los autores, con los cuales coincido.

El Doctor Guillermo Cabanellas(16), clasifica las definiciones de accidentes de trabajo de los países iberoamericanos, según la fuente que los ha inspirado: a) la ley alemana que cubre los accidentes ocurridos en los establecimientos o en los trabajos sujetos a la ley; b) la ley francesa, que se aplica a los sobrevenidos por el hecho o en ocasión del trabajo; c) la ley inglesa, la cual estima al accidente profesional como el acaecido por el hecho o en el

(15) Ob. cit., pág. 213

(16) Ob. cit., pág. 210

curso del trabajo.

Al respecto podemos establecer que la mayoría de las legislaciones del mundo, entre ellas la nuestra, se han inspirado en la ley francesa para definir a los accidentes de trabajo, como lo podemos apreciar de las definiciones que hemos mencionado.

En relación a lo anterior, el tratadista Mario de la Cueva (17) establece que: "los maestros franceses realizaron malabarismos de verdad prodigiosos para establecer la diferencia entre las palabras *par le fait* y *d l'ocassion du travail* y llegaron a la conclusión de que los primeros son los que se originan en el lugar y durante las horas de trabajo por la acción de las instalaciones, maquinaria, utilería, sustancias y demás objetos que se encuentran en el establecimiento, en tanto los segundos, que pueden también -- producirse fuera del lugar y de las horas de trabajo, son los que se relacionan en forma más o menos directa o indirecta con el trabajo que se desempeña, en la convivencia -- con los compañeros y por la intervención de terceras personas".....

De lo expuesto, podemos considerar que los accidentes producidos en ejercicio del trabajo se presentan dentro del lugar y la jornada de trabajo y los accidentes sobrevenidos con motivo del trabajo son los que se producen dentro o fuera del lugar u horas de trabajo pero con motivo de la -- prestación de servicios.

Tal vez resulte extraño que cuando se mencionó el concepto de accidente de trabajo que consigna el artículo 474 de la ley laboral vigente, no hayamos hecho referencia a su

(17) Ob. Cit., pág. 147

segundo párrafo que contempla a los accidentes en trayecto, también denominados in itinere, pero hicimos intencionalmente esto porque quisimos reservarnos su estudio para el final de este punto.

Los accidentes ocurridos a los trabajadores en el trayecto de su casa al centro de trabajo o de éste a su casa, no estaban protegidos en un principio por la ley, y a medida que se hacía más difícil el traslado del trabajador, aumentaba la frecuencia y gravedad de los accidentes. La doctrina no podía mantenerse indiferente ante esta situación y pugñó porque los accidentes in itinere se incorporaran a la legislación positiva.

El autor José Montenegro Baca(18), comenta que se denomina accidente in itinere, al que se produce en el itinerario o recorrido que cubre el trabajador para trasladarse de su hogar al centro de trabajo y viceversa.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas(19), accidente in itinere, es aquel que le sobreviene al trabajador en el trayecto de su domicilio al lugar de ejecución de un trabajo y viceversa, siempre que exista relación con el vínculo que le une al patrono y no constituya un riesgo genérico a que se encuentra expuesta cualquier otra persona, por causa o motivo de la vida en comunidad.

En nuestro concepto, es accidente in itinere el ocurrido al trabajador en el recorrido que con motivo del trabajo debe realizar.

La corriente doctrinal más generalizada se inclina a declarar no indemnizable a estos accidentes, considerando -

(18) Ensayos en Homenaje a Ernesto Krotoschin, Estudios de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, 1era. Edición, Edición De Palma, Buenos Aires 1967, pág. 175.

(19) Ob. Cit. pág. 248

que se está ante accidentes de tránsito consecuencia de un peligro genérico que amenaza a todos por igual.

Alejandro M. Unsain(20), dice que el accidente en el trayecto no es indemnizable, porque no ocurre durante el tiempo de la prestación de los servicios; además porque es imposible, moral y materialmente, cumplir la misión de vigilancia por parte del patrono, ya que la pública no es de su jurisdicción.

Para el tratadista Juan D. Pozzo(21), un empleador no puede ser responsable de los accidentes que le ocurran a -- sus empleados en el trayecto de ida o vuelta al establecimiento en que trabajan, porque ello escapa a la órbita de la acción y a la autoridad del empleador; él, por lo general, no elige los medios ni el camino, ni siquiera está en sus manos el disminuir los riesgos que ofrece la calle.

No obstante el criterio de los autores que acabamos -- de mencionar, existen argumentos en favor de los accidentes in itinere que lo consideran indemnizable.

Ruprecht(22), considera que el accidente in itinere -- es indemnizable en la siguiente forma: 1) La responsabilidad por el accidente del trabajo tiene un fundamento y, -- por tanto, debe interpretarse ampliamente; 2) Los accidentes in itinere se producen por motivo del trabajo, ya que, si el trabajador no hubiese concurrido a su tarea, el si -- niestro no se habría producido; hay un nexo de causalidad, una relación indirecta, mediata o concurrente; el trabajo interviene como factor coadyuvante; 3) El tiempo de servicio no se limita al horario en que el obrero cumple sus tareas, aquél comienza cuando se dirige al trabajo y no con--

(20) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Bibliografía Argentina, 1973, Buenos Aires, págs. 198, 199.

(21) Idem.

(22) Citado por Cabanellas, Guillermo, ob. cit. pág. 253

cluye hasta que regresa, dentro de un tiempo prudencial.

José Montenegro Baca coincide con Ruprecht, al establecer que la admisión de los accidentes "in itinere" como infortunios del trabajo por la legislación y jurisprudencia de países adelantados, implica a su vez admitir que la jornada laboral no solo abarca el tiempo que el trabajador está a disposición del empleador dentro del lugar de la ocupación, sino que abarca también el tiempo que el trabajador emplea en recorrer el trayecto que media entre su domicilio y el centro de labores y viceversa, siempre que el recorrido no fuese objeto de interrupciones o modificaciones derivadas del interés particular del trabajador. Según lo expuesto en lo que toca a accidentes de trabajo in itinere, se ha aceptado la amplitud de la jornada de trabajo(23).

No compartimos opinión, con la idea de la amplitud de la jornada de trabajo en los accidentes en el trayecto, puesto que si la ley los protege, es por considerar que se producen con motivo del trabajo y no porque se encuentren a disposición del patrón.

Resulta interesante el comentario que al respecto hace el autor Alberto Briseño(24).

Cuando el trabajador se encamina de su hogar al centro de trabajo, está utilizando los medios que le permiten prestar sus servicios, sin que pueda considerarse que se encuentra a disposición, si la ley protege al trabajador en el trayecto, lo hace por estimar conveniente ampliar los beneficios equiparándolos al riesgo de trabajo por el ánimo de ---

(23) Estudios de Derecho de Trabajo y Seguridad Social, ob. cit., pág. 177.

(24) Derecho Individual del Trabajo, 1a. Edición, Editorial Harla, México, 1985.; pág. 184.

trasladarse al lugar de prestación de sus servicios, pero no porque el trabajador -- pueda encontrarse, desde el momento de salir de su hogar, a disposición.

Coincidimos totalmente con la exposición de este autor, pues como lo hemos manifestado, los accidentes en el trayecto se producen con motivo de la prestación de servicios.

Los accidentes in itinere, no estaban contemplados en el derecho mexicano, pero en la reforma a la Ley del Seguro Social en el año de 1956, se amplió notablemente la protección al trabajador al considerar los accidentes de trabajo, los ocurridos en el traslado directo del domicilio al lugar de trabajo o viceversa, disposición que fue adoptada por la Ley Federal del Trabajo de 1970 en su artículo 474 segundo párrafo, que señala textualmente:

"Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan al trasladar se el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

Ya hemos expresado que no todas las legislaciones admiten estos riesgos de trabajo, no obstante la nuestra y la jurisprudencia los aceptan, pues consideran que sobrevienen con motivo del trabajo y la única condición que se exige para calificarlos como accidentes de trabajo, es que el trabajador se traslade directamente de su domicilio al centro de trabajo y viceversa.

El problema de la clasificación de la profesionalidad

de un accidente en el trayecto no es una cuestión sencilla. En primer lugar porque no puede limitarse el concepto al hecho de trasladarse del o al domicilio, pudiendo existir accidentes fuera del lugar de trabajo, sin que sean en el trayecto al domicilio, bastando que se produzcan al momento de ir a tomar los alimentos. En segundo término, porque es necesario medir las circunstancias del trayecto, especialmente de tiempo y lugar, para determinar si no hubo alguna desviación que excluya la profesionalidad del riesgo(25).

Entendemos que el trayecto que realiza el trabajador de su casa al centro de trabajo o viceversa, no debe ser interrumpido o modificado por motivo de interés personal, además debe ajustarse entre la hora de entrada y salida de ambos sitios en relación con la hora del accidente. Circunstancias que son necesarias para que pueda calificarse como accidente de trabajo in itinere.

No obstante lo anterior, pueden presentarse situaciones que obliguen al trabajador a desviar el trayecto, idea que fue recogida por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en Acuerdo 8498/81 del 2 de septiembre de 1981, el cual debido a su trascendencia, se transcribe a continuación:

Artículo 49.- Vista la consulta que formulan la Jefatura de Medicina del Trabajo y algunos consejos consultivos delegacionales, para conocer el criterio de este Consejo Técnico respecto a cómo deben resolverse los recursos de in conformidad que se plantean para impugnar los dictámenes de los servicios de medicina del trabajo que determinan la no profesionalidad de accidentes sufridos en tránsito por trabajadores, cuando se altera el itinerario lógico entre el -

(25) De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo I, Segunda Edición. Porrúa, México 1977, pág. 563.

domicilio y el centro de trabajo o viceversa, o cuando el traslado del propio trabajador no sea del domicilio al trabajo; este Consejo Técnico, después de analizar el estudio presentado por la Prosecretaría General, establece las siguientes normas para que, con estricto apego a las mismas, se determine cuándo un accidente en tránsito es de origen profesional:

I. La regla general seguirá siendo la que establece el artículo 49 de la Ley del Seguro Social que en su segundo párrafo dispone: "También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquél".

El dispositivo anterior también debe interpretarse en el sentido de que el accidente en tránsito sólo puede ocurrir en el trayecto que sigue el trabajador al trasladarse de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél, de manera que no será admisible aceptar como profesional en tránsito, el accidente que ocurra dentro del domicilio o dentro del centro de trabajo.

II. Los casos de excepción a la regla general aludida en el punto I, quedan estrictamente restringidos a aquellos en que el trabajador no salga de su propio domicilio hacia el centro de trabajo, en razón de que lo haga a un domicilio transitorio en el que hubiera tenido necesidad inminente de pernoctar, por razones o circunstancias que deberán acreditarse plenamente, como sería el caso de quien tuvo que velar a un ascendiente o a un hijo enfermo en el domicilio de éstos y de allí salió para su centro de trabajo; o en el caso de que un trabajador que acude sucesivamente a distin-

tos centros de trabajo en los que presta sus servicios, sufre el accidente en el trayecto entre el primero de ellos y el segundo.

III. También constituirán casos de excepción, aquellos en los que el traslado del domicilio al trabajo o de éste a aquél no se efectúe directamente, sino con una alteración habitual consistente en llevar a los hijos a la guardería o pasar por ellos de regreso. En todo caso, también estas circunstancias deberán probarse plenamente.

IV. Cuando se trate de accidentes en tránsito, sobre los cuales no se realizaron actuaciones de policía ni del ministerio público, para precisar las circunstancias en que ocurrió el siniestro y en los que el Instituto tampoco tuvo oportunidad de aclarar dichas circunstancias, de manera que ante la afirmación del trabajador o de sus familiares de que el accidente acaeció en tránsito, el Instituto no puede negar la calificación de profesionalidad, por falta de elementos de juicio; o cuando exista duda, debe resolverse en el sentido que resulte más favorable al trabajador, pues no es admisible negar las prestaciones inherentes, con base en presunciones o en opiniones de carácter subjetivo.

Consideramos que este criterio es muy justo, pues amplía notablemente la protección del trabajador que por causas ajenas a su voluntad se ve obligado a desviar el trayecto de su casa al trabajo o de éste a su casa.

Para confirmar lo que aquí hemos expuesto, es necesario mencionar algunas tesis jurisprudenciales que ha sustentado la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de los accidentes de trabajo:

ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.- Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o; d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél. De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo. Cuarta Sala, 7a. Epoca, Apéndice 1917-1985 pág. 2.

Como podemos apreciar, el elemento determinante es -- que el accidente se produzca con motivo o en ejercicio de la prestación de servicios, pues el accidente producido en el traslado del trabajador de su casa al trabajo o de éste a su casa, se considera que fue con motivo del trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO, PRESUNCION LEGAL DE EXISTENCIA.

SOLO SE DESVIRTUA CON PRUEBA EN CONTRARIO. Las lesiones que sufra el trabajador en el desempeño de sus actividades o en el lugar en que labora, o al trasladarse directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquél, crean en su favor la presunción legal de que se trata de un accidente de trabajo, a menos que se pruebe lo contrario. Cuarta Sala, 7a. Epoca; Quinta Parte, Apéndice 1919-1985, pág. 4.

El trabajador goza de la presunción Iuris Tantum cuando el accidente se produce en el lugar y horas de trabajo, así como en el traslado directo de su domicilio al trabajo o viceversa. En este caso si el patrón se quiere liberar de responsabilidad a él le corresponde la carga de la prue-

ba.

Por último, citaremos una tesis relacionada con el objeto de reafirmar lo que aquí hemos expuesto:

ACCIDENTE DE TRABAJO.- El párrafo segundo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo alude a los casos en los cuales el riesgo de trabajo se produce al ir el trabajador de su domicilio al centro de labores o de éste a aquél; solo ejemplifica y no constituye una enumeración limitativa, habida cuenta de que la regla general se encuentra establecida en el primer párrafo del mismo precepto. Cuarta Sala, 7a. Epoca, Quinta Parte, Volumen 76, pág. 13.

La ejecutoria mencionada, nos confirma lo que ya hemos mencionado anteriormente, los accidentes en el trayecto se producen con motivo del trabajo. Y nuevamente encontramos un elemento esencial para configurar un accidente y es su necesaria relación con el trabajo.

Para concluir este punto, diremos que las definiciones que aportaron las diferentes legislaciones, tienen algunos inconvenientes, algunas son muy genéricas, otras son muy limitadas, algunas como la nuestra sólo definen sus consecuencias sin considerar la causa que las produjo; no obstante - esta dificultad, trataremos de aportar un concepto, que contenga los elementos esenciales y para ello nos apoyaremos - en las definiciones enunciadas adoptando una posición ecléctica.

Consideramos Accidente de Trabajo: "El suceso impre- visto y repentino que se produce con motivo o en ejercicio del trabajo y que provoca al trabajador lesiones orgánicas

o alteraciones funcionales o la muerte".

Como se puede apreciar, esta definición menciona la causa y las consecuencias que puede producir el accidente, así como su necesaria relación con el trabajo. Asimismo, -suprimimos de la definición la frase "cualesquiera que sea el lugar y tiempo en que se preste", pues consideramos que es redundante porque están implícitos en la frase -en ejercicio o con motivo del trabajo-.

En cuanto a la segunda fracción del artículo 474 que menciona a los accidentes in itinere, no quisimos hacer modificaciones, pues si suprimiéramos el requisito del traslado directo del trabajo al domicilio o viceversa, se prestaría a múltiples abusos por parte de los trabajadores, por lo que consideramos conveniente la remisión al Acuerdo del Consejo Técnico en caso de duda.

2.4 TEXTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Ha sido precisamente en la delicada materia sobre accidentes de trabajo, donde han surgido las primeras disposiciones proteccionistas para la clase obrera en casi todas las legislaciones de trabajo del mundo. En el derecho mexicano los riesgos de trabajo son tema de gran amplitud, pues han sido producto de una larga evolución que ha dado lugar a numerosas controversias por las legislaciones que lo contemplan. A continuación realizaremos un estudio de los diversos instrumentos jurídicos que reglamentan actualmente el derecho de los riesgos de trabajo, lo que nos permitirá tener una visión más clara respecto a este importante tema.

2.4.1 CONSTITUCION POLITICA.

Nuestra Carta Magna ha jerarquizado y garantizado los derechos de los trabajadores que sufren riesgos de trabajo. El artículo 123 apartado "A" consagró diferentes principios para prevenir y reparar los accidentes y enfermedades sufridos en ejercicio o con motivo del trabajo, lo que significó el fundamento constitucional para que posteriormente la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, los reglamentaran.

El maestro Mario de la Cueva menciona brillantemente cómo se consignó en nuestra Constitución el derecho de los riesgos de trabajo:

"La idea de los infortunios del trabajo y su prevención y reparación, guarda en nuestra Declaración de derechos sociales una situación especial, pues fue excelentemente recogida y proclamada. El artículo 123 se elaboró en un tiempo en el que ya se conocían los efectos benéficos de la teoría del riesgo profesional, pero es necesario decir que ninguna legislación ha expresado la idea con tanta amplitud y generosidad como nuestra Declaración".(26)

Con este comentario ratificamos lo que mencionamos en un punto anterior "la declaración de derechos sociales consignada en el artículo 123, muestra la grandeza de nuestra Carta Magna".

FRACCION XIV.

El fundamento Constitucional del derecho de los riesgos del trabajo está contemplado en la fracción XIV del artf

(26) De la Cueva, Mario. Op. Cit. pág. 122 . .

culo 123, que señala textualmente:

Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo -- que ejecuten, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

De esta manera la fracción XIV, inspirándose en la teoría francesa del riesgo profesional, establece que los patronos serán responsables de los accidentes y enfermedades sufridos a sus trabajadores con motivo o en el desempeño de -- sus labores. Así lo estableció nuestro más alto Tribunal en la siguiente tesis jurisprudencial:

ACCIDENTE DE TRABAJO. La fracción XIV del artículo -- 123 Constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos a los trabajadores, -- con motivo del trabajo que ejecuten. Cuarta Sala, Apéndice -- 1917-1985. 5a. Epoca, 5a. Parte, págs. 1 y 2.

El criterio de la relación causal entre el accidente y el trabajo fue rechazado totalmente por nuestra jurisprudencia, evitándose así la necesidad de encontrar relación entre la actividad que realiza el trabajador y el accidente, bas--

tando con que se produzca en ejercicio o con motivo de la --
prestación de servicios.

FRACCION XV.

Diversos son los factores que pueden causar accidentes en el centro de trabajo, pues el manejo de máquinas significa un riesgo muy alto hasta para quienes están habituados al peligro, el uso de sustancias químicas también implican un gran riesgo, así como el medio en que se labora, ya que de no tener la adecuada ventilación, iluminación, temperatura, etc., pueden elevar el índice de accidentes y la mejor manera de evitarlos o disminuirlos es adoptando medidas de seguridad e higiene en el centro de trabajo.

La implantación de normas obligatorias encaminadas a proporcionar a los trabajadores seguridad e higiene, ha sido una de las grandes preocupaciones de los legisladores y la clase obrera, por esta razón nuestra Carta Magna estableció como norma imperativa la seguridad e higiene en el centro de trabajo, con el objeto de garantizar la salud y la vida de los trabajadores.

La fracción XV del Artículo 123 Constitucional consagró este principio:

El patrón estará obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las -- instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas, para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar -- de tal manera éste, que resulte la mayor garan-

tía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

Este precepto establece en forma imperativa la obligación patronal de adoptar medidas preventivas para evitar la producción de riesgos de trabajo, bajo pena de sufrir sanciones legales en caso de incumplimiento, lo que permitirá abatir el acaecimiento de los accidentes y enfermedades, pues - aunque los riesgos son imprevisibles, estas medidas contribuyen en gran parte a evitarlos, lo que significa un gran beneficio para la colectividad y en especial para la clase trabajadora.

Para dar cumplimiento a este precepto constitucional, se organizarán comisiones mixtas de seguridad e higiene, las cuales deberán asegurar el cumplimiento de las medidas preventivas además de dictar las normas y recomendaciones que deben adoptarse para el mejoramiento de las condiciones físicas y ambientales en los respectivos centros de trabajo.

Puede pensarse que en lo relativo a la seguridad e higiene en el trabajo, el derecho se extiende a campos que no le corresponden, por un lado se penetra en el de la medicina y por el otro en el de la seguridad industrial, que se consideraran ajenos a la legislación laboral. Sin embargo, estos aspectos se estudian desde un punto de vista jurídico, lo cual permite dar cumplimiento al establecimiento de las normas de seguridad e higiene.

Por último, añadiremos que es de vital importancia observar las medidas de seguridad e higiene, lo mismo en las grandes empresas, como en pequeños centros de trabajo, en --

donde quienes laboran se encuentran igualmente expuestos a sufrir accidentes o contraer enfermedades.

FRACCION XXIX.

El fundamento legal que dio carácter obligatorio al Seguro Social, fue impuesto por una norma constitucional -- consagrada en la fracción XXIX del Artículo 123 y reformada en el año de 1929, la cual debido a su trascendencia, se -- transcribe a continuación:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, cam pesinos no asalariados, y otros sectores sociales y sus familiares.

La implantación del Seguro Social obligatorio implica un gran beneficio para los trabajadores, ya que al perder su carácter facultativo, todas las víctimas de riesgos del trabajo quedarán protegidas de la posible insolvencia patronal.

Por otra parte, se ha argumentado que el Seguro de -- Riesgos de Trabajo es inconstitucional por no hacer mención expresa en la fracción XXIX del Artículo 123, lo que fue fá cilmente aclarado por la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social en su versión original:

La fracción XXIX del Artículo 123 constitucio nal, al referirse a los diversos seguros men-

ciona el de enfermedad y accidente, sin excluir a los que son de carácter profesional. exclusión que sería necesario que estuviera expresamente hecha para que fueran segregadas de un sistema de seguridad general, que la propia Carta Magna ha preconizado como utilidad pública.

Consideramos que el Seguro de Riesgos de Trabajo tiene su fundamento constitucional en la fracción XXIX aunque no lo mencione expresamente, pues una de las mayores preocupaciones del Constituyente de 1917, fue garantizar a los -- trabajadores la reparación de los accidentes y enfermedades de trabajo, por lo que fueron incluidos en el Seguro Social Obligatorio.

Las diversas fracciones consignadas en el Artículo -- 123 garantizaron a los trabajadores la protección por riesgos de trabajo tanto en su prevención como en reparación, -- lo cual constituyó el fundamento constitucional para que -- posteriormente la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social los reglamentaran.

2.4.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Toda relación de trabajo presupone el desarrollo de una actividad, que invariablemente llega a significar el hecho de estar expuesto permanentemente a un riesgo, lo que presume -- que cualquier eventualidad surgida en el ejercicio o con motivo del trabajo, podemos considerarlo como riesgo de trabajo.

El Título noveno de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente consagró el derecho de los riesgos de trabajo, estableciendo en su artículo 472 que las disposiciones relativas a este capítulo se aplicaron a todas las relaciones de trabajo con la excepción aparente de los talleres familiares.

Como podemos apreciar, la protección legislativa alcanza por igual a los trabajadores manuales y a los intelectuales; aunque por las mismas contingencias y extensión de las labores por herramientas y máquinas resultan más frecuentes los accidentes en los trabajos manuales.

Por Riesgos de Trabajo debemos entender, conforme a lo preceptuado en el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo "los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

En un punto anterior mencionamos que todo accidente o enfermedad producido en ejercicio o con motivo del trabajo, crea una presunción en favor del trabajador, haciéndose responsable al patrón del accidente.

Los legisladores quisieron dejar bien establecida la responsabilidad patronal, la cual se ratifica en el artículo 489, que enumera algunos casos dudosos de accidentes, los cuales, aún presentándose en un caso dado, no liberan al patrón

de la responsabilidad que establece esta Ley.

En primer lugar, se cita el hecho de que el trabajador - haya asumido explícita o implícitamente, los riesgos de su ocupación, es decir, que si el trabajador acepta los riesgos de su trabajo y en consecuencia exime al patrón de su responsabilidad, está incurriendo en una renuncia de derechos que es totalmente nula.

El tratadista Mario de la Cueva(27), comenta que este -- precepto es una aplicación del artículo quinto que previene -- que las disposiciones de la Ley son de orden público, por lo -- que no produce efecto legal la renuncia, escrita o verbal que haga el trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

Por otra parte, podemos establecer respecto a esta fracción que la responsabilidad del patrón se determina por la peligrosidad del medio en que el trabajador se ve obligado a --- prestar sus servicios y porque se considera que es el patrón -- quien introduce el peligro; en consecuencia la renuncia que haga el trabajador a percibir las prestaciones que le corresponden en caso de riesgo de trabajo será evidentemente nula.

La fracción segunda de este precepto consigna que no libera de responsabilidad al patrón aún que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador.

Al estudiar la teoría del riesgo profesional, apreciamos que la imprudencia es un elemento constitutivo de esta teoría, pues se considera que se produce por la confianza que el trabajador tiene en sí mismo, producto del hábito del trabajo. En consecuencia, el hecho de que el trabajador no adopte las precauciones debidas por confianza o habitualidad para ejercer --

(27) El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, ob. cit. pág. 138

sus labores no exime de responsabilidad al patrono.

Así tenemos que el Doctor De la Cueva(28) considera a esta disposición realmente inútil, porque la esencia de la teoría del riesgo profesional consistió desde sus orígenes - en poner la culpa del trabajador, inevitablemente en toda actividad, dada la naturaleza humana, a cargo del empresario; pero la intención de la Ley, fue establecer que la llamada - culpa inexcusable no era excluyente de responsabilidad.

Por último, la fracción tercera de este artículo, dispone que no exime de responsabilidad al patrón que el accidente hubiere sido causado por descuido o negligencia de algún - compañero de trabajo o de una tercera persona.

Esta disposición se justifica porque el accidente que sufra el trabajador por causa de una tercera persona no puede quedar a su cargo; sin embargo, la Ley no se refiere a un acto intencional del compañero de labores o de un tercero extraño, por lo que de presentarse este caso no se podría invocar la responsabilidad patronal, a menos que el acto pueda concepcuarse como consecuencia del trabajo.

Hemos mencionado en numerosas ocasiones que las lesiones que sufra el trabajador en el desempeño de su actividad o en el lugar de trabajo, crean en su favor la presunción legal de que se trata de un accidente de trabajo. Sin embargo, no todos los accidentes que se producen en estas circunstancias son considerados profesionales, ya que el patrón podrá exceptuarse de la obligación que le impone este capítulo probando que el siniestro tuvo por causa alguna excluyente de responsabilidad, y que el artículo 489 de nuestra ley laboral enumera en forma limitativa.

En primer lugar, se establece que el patrón queda ex-

(28) Ibidem.

ceptuado de las obligaciones de otorgar atención médica e indemnización si el accidente ocurre bajo los siguientes supuestos:

-Encontrándose el trabajador en estado de embriaguez. Es necesario señalar respecto a esta excluyente de responsabilidad patronal que está prohibido a los trabajadores presentarse a su trabajo en estado de embriaguez, y al respecto la fracción XIII del artículo 47 sanciona la infracción de esta norma con la rescisión de contrato. No obstante, el aliento alcohólico del trabajador no es causal de rescisión de contrato. Por lo expresado consideramos que el accidente que sufra el trabajador en estado de ebriedad será considerado excluyente de responsabilidad patronal, no así el producido al trabajador que presente aliento alcohólico.

Es interesante el comentario del Dr. Cabanellas respecto al estado de embriaguez "en el caso de que el patrono le permita trabajar al obrero que acostumbra embriagarse durante sus tareas y éste se accidenta, no puede invocarse como eximente de responsabilidad patronal".(29)

La mayoría de los autores no hacen comentarios respecto a esta excluyente de responsabilidad y sólo se limitan a justificar su aplicación; sin embargo, coincidimos con lo que manifiesta el Dr. Cabanellas, ya que si el patrón permite al trabajador prestar sus servicios en estado de ebriedad será responsable de los accidentes que se puedan producir, aunque como sabemos podrá invocar la rescisión del contrato, aún habiendo permitido que el trabajador prestara sus servicios en esas condiciones.

El accidente ocurrido bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, constituye otra eximente de responsabi

lidad patronal, y solo se señala como excepción que exista -- prescripción médica. Por ello se ordena que antes de iniciar sus servicios, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico, requisito indispensable para que el patrón decida si permite que el trabajador preste sus servicios y en caso - de que se admita la entrada del trabajador, consideramos que el patrón asume los riesgos, situación que debe ser tratada - de igual manera en el estado de embriaguez.

Otra causa que libera al patrón de responsabilidad, se refiere a que el trabajador se ocasione intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona, lo que se - justifica plenamente pues el accidente intencionalmente provo- cado por la víctima no debe considerarse riesgo de trabajo, - porque un acto doloso de ningún modo puede ser protegido por la Ley.

La doctrina distingue dos aspectos en la falta inten- cional: el propósito de causar un daño a la empresa, provocan- do, a ejemplo, una explosión, la que a su vez produce lesio- nes no intencionales al trabajador, y el daño que deliberada- mente se causa a sí misma la persona. Las dos hipótesis se - consideran falta intencional, pues en ambas se dan los ele- mentos constitutivos de la excluyente(30).

Esta excluyente de responsabilidad es muy difícil de - probar, pues tiene que probarse la intención del trabajador - de ocasionarse el accidente.

Por último, se libera de responsabilidad al patrón, si el accidente se produce por una riña o intento de suicidio. En el primer caso, se considera que el trabajador deja de --- prestar sus servicios para entregarse a una acción que por su

(30) De la Cueva, Mario, Ob. cit. pág. 141.

carácter no guarda ninguna relación con su trabajo.

No obstante, se puede dar el caso en que la riña sea consecuencia del trabajo y al efecto mencionaremos el clásico ejemplo del capataz que es lesionado por un obrero al que le dio una determinada orden; en consecuencia, la lesión sufrida será accidente de trabajo.

El Doctor Néstor de Buen(31), comenta respecto a esta excluyente lo siguiente:

En realidad es discutible en algunos casos esta limitación de responsabilidades. Particularmente la riña no debería ser entendida como excluyente ya que en cierto modo, la dificultad se presume que surge en ocasión del trabajo, aún cuando exista una causa ajena a éste. De la misma manera que las máquinas generan riesgos, también los generan los hombres y las circunstancias de trabajo. Por regla general, una riña entre dos trabajadores tendrá como causa eficiente un incidente derivado de su trato frecuente motivado a su vez, por el trabajo.

Es así que la riña no debe tener relación con el trabajo para poder invocarse como excluyente de responsabilidad.

Si el hecho ha sido motivado por cuestiones de trabajo y se ha producido en ocasión de éste, es indemnizable la lesión que el trabajador haya sufrido en riña(32).

Para que el partón pueda liberarse de la responsabilidad derivada de una riña, es necesario que el accidente se produzca por una acción meramente personal.

(31) De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo, volumen I, Porrúa, Mex. Sexta Edición, 1984, págs. 582 y 583.

(32) Cabanellas Guillermo, ob. cit. pág. 340.

Finalmente, el intento de suicidio, libera al patrón - de la obligación de indemnizar cuando el accidente se produce por causa intencional de la propia víctima y justifica esta situación porque el suicidio difícilmente puede relacionarse con el trabajo que se realiza.

No obstante, el Dr. De la Cueva menciona respecto a esta excluyente de responsabilidad, que puede ser posible que sea el tedio por la monotonía del trabajo lo que provoque la psicosis del suicidio(33).

En relación con lo anterior, el autor Somaré afirma -- que no cesa la responsabilidad del patrón en el caso de muerte o lesiones por intento de suicidio, siempre que el mismo tenga su origen en el trabajo.(34).

Pensamos que esta fracción es muy difícil de probar, - pues requiere la existencia de actitudes que sirvan de base para desprender la intención de la víctima de producirse un daño, pero además se puede confundir con el accidente producido por descuido o negligencia de la propia víctima, lo que no exime al patrón de responsabilidad.

Las causas excluyentes de responsabilidad que hemos -- mencionado deben ser probadas plenamente por el patrón para llegar al extremo de no considerarlos riesgos de trabajo.

Determinada una excluyente de responsabilidad, el patrón será exceptuado de la obligación que le impone la Ley, respecto de la indemnización y atención médica, pero estará obligado a prestar los primeros auxilios, y para no dejar lugar a dudas en relación a esta disposición, el artículo 488 lo establece de manera expresa.

(33) Ob. Cit. pág. 259

(34) Citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, ob. cit. pág. 174.

2.4.3 LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público con carácter obligatorio, creado para garantizar a los trabajadores el cumplimiento de las prestaciones a que tengan derecho por alguna causa que los inhabilite para trabajar. Este derecho sólo se otorga a los prestadores de servicios, por lo que sólo serán sujetas de aseguramiento aquellas personas que estén vinculadas a otras por una relación de trabajo.

El Seguro de riesgos de trabajo debe cubrirse íntegramente con las cuotas patronales de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo vigente, conforme a los cuales los patrones son responsables de los riesgos de trabajo a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas. El cumplimiento de esta obligación libera al patrón de la responsabilidad que en materia de accidentes y enfermedades establece la Ley laboral.

La Ley del Seguro Social dispone en su artículo 60 lo siguiente:

El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado, en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Es así que mediante el pago de una cantidad determinada que el patrón carga dentro de los gastos de su industria, se libera de sus obligaciones de indemnizar, ya que al asegu-

rar a los trabajadores de él dependientes, no hace sino asegurar su propia responsabilidad, traspasando sus obligaciones - al Instituto por los posibles riesgos que se puedan presentar. En este sentido, el patrón asegura su propio riesgo y obtiene para el trabajador la garantía de recibir la reparación correspondiente.

Podemos establecer que el Seguro Social obligatorio es una garantía para el trabajador contra la insolvencia patronal, ya que se subroga en las obligaciones derivadas de la -- responsabilidad del patrono por el hecho de haberlo inscrito e incluso sin darlo de alta, pues en este último supuesto, el Seguro Social atenderá médicamente al trabajador y asumirá la obligación de pagar las prestaciones derivadas de su incapacidad o su muerte, en este caso el patrón deberá cubrir al Instituto el monto de los capitales constitutivos como reembolso de las prestaciones otorgadas al trabajador o a sus beneficiarios.

El Seguro de riesgos de trabajo debe cubrirse integralmente con las cuotas que para este ramo de aseguramiento corresponde pagar a los patrones, de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, derivadas de la responsabilidad por los riesgos de trabajo.

Las cuotas que deben enterar los patrones al Instituto se determinan según el grado de riesgos de la empresa y la manera de clasificarlas se fija por la frecuencia con que se -- producen los accidentes y la gravedad de sus consecuencias; - sin embargo, esto constituye un tema ajeno al estudio jurídico, pero debido a la importancia que tiene es conveniente dedicarle algunas líneas.

Las cuotas que corresponde pagar a los patrones para -

el financiamiento del seguro de riesgos de trabajo, se determina en función a la cuantía de la cuota obrero patronal que deben enterar por el mismo periodo en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; así como riesgos relativos a sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento para la clasificación y determinación del grado del riesgo del seguro de riesgos de trabajo.

Para estructurar el régimen financiero del seguro de riesgos de trabajo, la Ley del Seguro Social ha establecido para fijar las cuotas inherentes, un sistema de clasificación que permita a las empresas ubicarse de acuerdo con su actividad en clases, cuyos grados de riesgo mínimo, medio y máximo así como sus primas correspondientes se definen claramente en su artículo setenta y nueve.

Todas las empresas al momento de su inscripción al -- Instituto Mexicano del Seguro Social, deberán localizar su actividad en el catálogo del artículo trece del reglamento para la clasificación de empresas y se autclasificarán de acuerdo con su actividad. Cada una de las cinco clases que existen, contiene diversos grados de riesgo, que son mínimo, medio y máximo; correspondiendo a cada uno un porcentaje, que es el que finalmente se aplicará para el pago de la cuota patronal del seguro de riesgo de trabajo.

Por último, los patrones determinarán anualmente dentro de su misma clase el grado de riesgo que les corresponda pagar de acuerdo con los índices de frecuencia y gravedad o siniestralidad que hayan tenido en el año anterior.

Una vez determinada la cuota que el patrón debe pagar por el seguro de riesgos de trabajo, y realizadas las aportaciones por este concepto, se libera de las obligaciones esta

blecidas en la Ley Laboral y el Instituto Mexicano del Seguro Social sustituirá esa responsabilidad sometiéndose a su propia ley.

El seguro de riesgos de trabajo incluido en la Ley del Seguro Social protege a los trabajadores contra los accidentes y enfermedades ocurridos con motivo o en el desempeño del servicio, así tenemos que el artículo 48 establece:

"Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Como podemos apreciar, existe identidad de conceptos con la Ley Federal del Trabajo y no sólo por lo que respecta a esta definición, por este motivo la sustitución de la responsabilidad patronal por riesgos de trabajo será casi en las mismas condiciones y sólo con algunas variantes se otorgarán las prestaciones, por lo que nos reservaremos su estudio para un capítulo posterior.

2.4.4 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Desde que fuera promulgada la primera Ley Federal del Trabajo, el Derecho Civil incluyó en su legislación un capítulo destinado a los riesgos profesionales inspirado precisamente en la teoría del Riesgo Profesional. Este capítulo sirvió de fundamento para que posteriormente lo reglamentara el Derecho del Trabajo.

El Código Civil fundamentó la responsabilidad patronal, en la doctrina del riesgo profesional, que se basó en la peligrosidad de la industria, siendo el patrón responsable de las

consecuencias del riesgo. Esta doctrina está contenida en los artículos 1935, 1936 y 1937, los cuales debido a su importancia se transcriben a continuación:

Artículo 1935.- Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario.

Artículo 1936.- Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

Artículo 1937.- El patrón no responderá de los accidentes del trabajo cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.

Vemos que este último artículo establece que la imprudencia no priva al accidentado de su derecho a la indemnización porque es consecuencia de la inevitable confianza que produce el hábito del trabajo. La imprudencia es un elemento del riesgo profesional, del cual se aprovecha el empresario, sobre el que recaerá la obligación de reparar el daño causado.

Finalmente diremos que el capítulo relativo a los riesgos profesionales, contenido en la legislación civil en la actualidad es obsoleta y se ha quedado al margen de la evolución de los accidentes y enfermedades de trabajo. Por ello -

es necesario suprimir este capítulo del Código Civil que es inaplicable, ya que la reglamentación de los riesgos de trabajo son materia exclusiva del Derecho Laboral, quien los regula actualmente.

CAPITULO III.- LOS EFECTOS QUE PRODUCEN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

La sencillez con la que la Ley Federal del Trabajo define a los efectos producidos por los riesgos de trabajo, es resultado de un análisis doctrinal, si bien poco controvertible, debido a la claridad y obviedad de los elementos de esta materia, si resulta bastante interesante, sobre todo en aquello que se refiere al carácter indemnizable de los riesgos de trabajo, que atiende en todos los casos al perjuicio en la capacidad de ingreso económico que sufre un trabajador, a consecuencia de un riesgo de trabajo.

Los autores afirman que los riesgos de trabajo se traducen en dos consecuencias directas y principales que son a saber:

a) La pérdida de las aptitudes físicas y funcionales necesarias para desempeñar una actividad profesional, es decir, consecuencias que afectan directamente la CAPACIDAD DE TRABAJO.

b) La disminución o pérdida de la capacidad de productividad en un trabajador, y por ende, en la disminución o pérdida de su ingreso económico, es decir, consecuencias que afectan al trabajador en su esfera económica, en su CAPACIDAD ECONOMICA.

Sin embargo, como hemos dicho líneas arriba, la doctrina se ha inclinado a decir que el carácter indemnizable de los riesgos de trabajo, está supeditado a la afectación directa que sufre un trabajador en su esfera económica, o en su capacidad económica y no en el daño físico o funcional --

que sufre el trabajador. Esta inclinación es para el Doctor Mario de la Cueva (1), consecuencia de que la doctrina mira hacia la idea de justicia social en que se sustituye el "simple principio de la disminución o pérdida de la capacidad de trabajo, por el de capacidad de ganancia, de productividad o simplemente económica".

Y efectivamente, tal parece que la mayoría de los autores, considera que no todos los accidentes acaecidos dentro de una empresa con motivo del desempeño de un trabajo, deban ser indemnizables, y se llega a afirmar que no obstante que el infortunio cause daño al trabajador, si dicho infortunio no le afecta en su esfera de capacidad de trabajo, tal desgracia no puede considerarse para efectos de una indemnización.

Por otro lado, el autor argentino Guillermo Cabanellas (2), afirma que si un accidente de trabajo no afecta las tareas que desempeña el trabajador infortunado, tal accidente solo puede traducirse en una relación personal de relativa trascendencia entre el patrón y el trabajador.

Cuando se presenta una incapacidad para el trabajo, entonces tal accidente debe ser indemnizable. La incapacidad de trabajo se presenta cuando aquel que ha sufrido un accidente de trabajo, experimenta de manera pasajera o definitiva, en forma total o parcial un impedimento para su actividad profesional, es decir, no puede trabajar, o al menos como antes.

Desde este punto de vista entonces, vemos que es necesario antes de todo, definir claramente qué debe entenderse como incapacidad producida por un riesgo de trabajo, que deba

(1) De la Cueva Mario, op. cit. pág. 162

(2) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Editorial Helias ta. Buenos Aires, 1987. pág. 676 Tomo III.

ser indemnizable.

A este respecto, vemos cómo los conceptos vertidos para definir incapacidad para el trabajo, también incluyen los -- dos aspectos arriba mencionados como consecuencias directas de un accidente de trabajo, es decir, la afectación física y funcional del trabajador y el deterioro de la productividad y capacidad económica del mismo.

La pérdida de la capacidad económica del trabajador, no es consecuencia del daño físico propiamente dicho que ha sufrido a consecuencia del accidente, sino más bien, de la pérdida de las aptitudes para poder seguir desempeñando las labores o actividades que venía desarrollando, hasta antes del infortunio.

En realidad, los doctrinarios no han discutido mucho para definir incapacidad de trabajo, pero todos ellos mencio-- nan esos dos elementos, aunque sea tácitamente. Por ejemplo, Guillermo Cabanellas, cita a un autor llamado Lattes quien - afirma: "siempre que a consecuencia de un infortunio de tra-- bajo resulte una incapacidad de ganancia, habrá incapaci -- dad".(3)

Como se puede notar, este autor centra el eje de la in-- capacidad en las consecuencias de orden económico que acarre a el accidente.

El Dr. Mario de la Cueva (4), afirma que a los maestros franceses se les debe el concepto de incapacidad, quienes la definen como la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo.

(3) Cabanellas Guillermo, Derecho de los Riesgos de Trabajo, pág. 495

(4) De la Cueva Mario, op. cit. pág. 162

El mismo autor citado, sigue diciendo que a esta definición se le agregó un punto de vista médico, de manera que se concluyó que esa disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, es consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano.

Creemos que en realidad, y no obstante lo afirmado por el Doctor De la Cueva, en el sentido de que el principio de la disminución o pérdida de la aptitud para trabajar, va --- siendo sustituido por el de la pérdida de la capacidad de ganancia, de productividad o económica, ambos elementos se complementan uno al otro para componer el concepto de incapacidad. Veamos:

De manera general, incapacidad es un estado de inhabilidad o inferioridad que, aplicada al trabajo, será inhabilidad o inferioridad para realizar una tarea.

El mismo Guillermo Cabanellas, esboza una definición de incapacidad para el trabajo cuando dice:

"Se entiende por incapacidad para el trabajo un estado de inferioridad por parte del trabajador para ejecutar una tarea corporal que anteriormente efectuaba".(5)

El mismo autor, afirma que esta incapacidad puede ser - corporal, psíquica o por supuesto, mixta.

Finalmente este autor define incapacidad en su Manual - de Derecho del Trabajo de la manera siguiente:

"Disminución o pérdida temporal o permanente de las facultades o aptitudes físicas o mentales, que imposibilitan a una persona para desempeñar su trabajo;

(5) Cabanellas Guillermo, op. cit. pág. 495.

la incapacidad puede derivar de un riesgo de trabajo (accidente o enfermedad de trabajo, o de una enfermedad o accidente no profesional".(6)

Desde luego que a nosotros solo nos interesa, para efectos de este capítulo, la incapacidad producida por un riesgo de trabajo.

Como vemos, la incapacidad para el trabajo consta de -- los dos elementos arriba mencionados.

La afectación mental, física y funcional es obvia. En todo caso, esta afectación física se traduce en una inhabilidad a seguir realizando las tareas acostumbradas, misma que desde luego se traduce en una disminución económica o de productividad en el trabajador. Es decir, el elemento económico está implícito en la disminución de las aptitudes para -- trabajar, que es consecuencia del daño físico producido por el accidente.

De esta manera, proponemos la siguiente definición de - incapacidad para el trabajo:

Es la disminución o pérdida temporal o permanente de -- las aptitudes mentales, físicas y/o funcionales para desempeñar una tarea, que se traduce en la disminución o pérdida de la productividad y de la capacidad económica y de ganancia - del trabajador accidentado.

Esta incapacidad para el trabajo, por los elementos que la componen, es la que se valora para efectos de una indemnización.

El punto siguiente a tratar, es entonces, qué criterios (6) Cabanellas Guillermo, op. cit.

se siguen para la valuación de los accidentes de trabajo, es decir, cómo se fijan los montos para las indemnizaciones.

En este punto del tema que ahora se estudia, se observa que vuelven a intervenir los dos elementos que se han venido mencionando; así vemos cómo el Doctor Mario de la Cueva, --- quien trata brillantemente esta cuestión, menciona que los - defensores de las tendencias nuevas afirman que la Ley brinda dos prestaciones para los riesgos de trabajo, uno de naturaleza médica y otro de naturaleza económica. La primera de luego, debe atender a la recuperación física del daño que ha sufrido el trabajador accidentado, la segunda, es la que ha sido tomada en consideración por la doctrina, para la evaluación de los riesgos de trabajo.(7)

Según los doctrinarios, lo que verdaderamente se indemniza en un riesgo de trabajo no es el accidente en sí, ni el daño físico que sufre un trabajador, sino la incapacidad que se origina.

Como se ha visto líneas arriba, uno de los elementos de la incapacidad para el trabajo es la disminución o pérdida - de las aptitudes para desempeñar un trabajo y en consecuencia, la disminución o pérdida en la esfera económica del trabajador. En conclusión, se puede afirmar que de los dos elementos que componen la incapacidad para el trabajo, uno sólo es el que se valora para efectos de la indemnización, y este elemento es el que afecta la esfera económica del infortunado trabajador.

El Doctor Mario de la Cueva, cita al maestro argentino Juan de Pozzo, quien creemos que explica de manera brillante esta conclusión a la que se ha llegado; de ahí que consideramos necesario transcribir en su totalidad dicha cita:

(7) De la Cueva Mario, op. cit. pág. 162

"Creemos que el fundamento resarcitorio no estriba en materia de accidentes de trabajo en la sola incapacidad física, en la disminución de las facultades funcionales u orgánicas de la víctima, sino -- más bien en la reducción de la capacidad productiva del obrero. Es cierto que en la mayoría de los accidentes de trabajo, la incapacidad se manifiesta en lesiones que disminuyen las facultades laborativas del obrero, pero lo que interesa para la indemnización tarifada es que ellas se traducen en una disminución de carácter económico en la productividad de la víctima, reflejada en el salario que pueda percibir después del accidente. La ley de accidentes, ofrece al obrero o a sus beneficiarios una protección de carácter económico para el caso de imposibilidad de ganarse la vida o de disminución de sus ganancias como consecuencia de un infortunio del trabajo. Se prescinde del verdadero daño material sufrido, para reconocer a toda víctima del trabajo una indemnización tarifada que guarda relación con la disminución de su salario. En otros términos, la ley solo toma en cuenta para la reparación, la reducción económica que sufre la víctima en su salario como consecuencia del accidente".(8)

Por otro lado, antes de concluir este punto con un breve análisis del criterio que sigue nuestra legislación, mencionemos cómo en 1936, una Comisión de Expertos, convocada por la Oficina Internacional del Trabajo, propuso que las incapacidades producidas por un riesgo de trabajo, pueden ser evaluadas de acuerdo a tres criterios:

(8) Ibidem.

- A) Invalidez física
- B) Invalidez profesional
- C) Incapacidad general de ganancia

La primera contempla simplemente la integridad física - del trabajador, sin tomar en cuenta las repercusiones económicas o profesionales que la lesión pueda producir, es decir, el daño físico es el que se toma en cuenta para efectos de - la indemnización aún cuando el accidente no afecte ni la esfera económica, ni la capacidad para el desempeño de las labores del trabajador.

Como ya hemos dicho, este sistema de valuación está --- prácticamente en desuso, pues es rechazado por casi la totalidad de las legislaciones y las doctrinas de derecho del -- trabajo.

Se afirma que este rechazo es originado por la dificultad que presenta valorar el daño físico de un trabajador para efectos resarcitorios. En principio, no es posible ni humano darle un valor económico a cada parte del cuerpo, así - como también una lesión de la misma índole en dos personas, puede originar distintos niveles de incapacidad, de acuerdo a circunstancias como la edad, el sexo, etc.

Sin embargo, creemos que esta manera de valorar los --- riesgos de trabajo, ha ido desapareciendo por lo que es más acorde a las ideas de la justicia social que persigue nues-- tra rama del derecho, tomar en cuenta los medios de subsis-- tencia digna que pueda tener el obrero y su familia, que se ven afectados por un infortunio de trabajo. Es por eso que en la actualidad se toma en consideración el daño económico sufrido por el trabajador, y no el daño físico. Esta forma

Esta forma de valorización mira a un plano futuro, no solo para el obrero accidentado, sino también para su familia, -- pues de esta manera se vela por sus niveles de subsistencia, para que éstos permanezcan dentro del marco de la dignidad -- de los hombres.

La segunda forma de evaluar un riesgo de trabajo, según esta Comisión de Expertos, puede ser el relacionar el daño físico, con las labores habituales del trabajador accidentado. En este aspecto, las indemnizaciones se calculan tomando en cuenta que el daño a reparar es la incapacidad de seguir desempeñando las labores habituales, y su monto se determina de acuerdo a la mayor o menor incapacidad laboral -- que tenga el trabajador. Aquí se hablaba entonces, de que -- lo indemnizable es la capacidad para el trabajo.

Por último, la incapacidad general de ganancia, no toma en cuenta ni el daño físico, ni las consecuencias del accidente en la vida profesional del accidentado y sólo se tomará en cuenta las condiciones de tipo individual que le quedan para ganar el sustento en la contratación general de trabajo.

Como hemos visto anteriormente, creemos que actualmente estas dos últimas maneras de evaluar las incapacidades propuestas por la Organización Internacional del Trabajo, no se consideran en forma separada, sino que se conjugan para tomar en consideración todo este tipo de elementos para finalmente, establecer una indemnización más justa, más real y -- más acorde a las necesidades del trabajador.

Para finalizar este punto introductorio, es importante señalar que el valorar los riesgos de trabajo de acuerdo a -- la incapacidad general de ganancia que genera, aún sigue --

siendo difícil, y es más riesgoso dejarlo a criterio del jugador. Guillermo Cabanellas a este respecto afirma:

"... de ahí que, en materia de accidentes de trabajo, el juzgador deba tener criterio propio y facultades que le permitan apreciar, - en cada caso concreto, la posición personal de la víctima del accidente y sus consecuencias en el orden físico y laboral. Por eso, en los juicios por accidentes de trabajo, la valuación de la incapacidad no debe fundarse en la función del órgano afectado; sino en - un criterio científico y en proporción al -- grado de "potencia funcional perdida".(9)

Por nuestro lado, creemos que el derecho positivo mexicano ha tenido una feliz solución para este problema al fijar una Tabla de Valuación de las incapacidades. En esta tabla, contemplada en el artículo 514 de la Ley Federal del -- Trabajo, se toman en consideración todos los elementos que - se han venido mencionando, es decir, la importancia física y funcional del órgano como parte del cuerpo afectado tanto en la vida diaria, como en el aspecto laboral, las consecuen -- cias para una futura contratación general para trabajar, tomando en consideración además las circunstancias especiales de cada caso concreto, como lo señala el artículo 492 de la propia Ley Federal del Trabajo, que dice que para la valua -- ción de los accidentes deberá tomarse en cuenta la edad, la importancia de la incapacidad, la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a la profesión u oficio, y la preocupación del patrón por la educación profesional del accidentado.

(9) Cabanellas Guillermo, op. cit. pág. 495

Ahora bien, una vez determinado el elemento considerado para la evaluación de las incapacidades, notamos que a mayor o menor grado de incapacidad, debe corresponder una mayor o menor indemnización. De ahí que se ha hablado de distintas clases de incapacidad.

Al respecto, algunos doctrinarios han propuesto un cuadro de incapacidades que resulta interesante. Este cuadro, nos indica que las incapacidades pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Por la extensión de la perturbación sufrida, la incapacidad puede ser total o parcial, según se prive de manera completa o restringida del normal ejercicio de las funciones laborales.

b) Por su relación con el tiempo, puede ser temporal o permanente, según si el daño producido es pasajero o definitivo.

c) Las anteriores clasificaciones permiten combinaciones entre sí: temporal parcial, temporal total, permanente parcial, permanente total.

d) A su vez, estas incapacidades permanentes se subdividen en alterables o inalterables, según este tipo de incapacidades sean susceptibles de una reclasificación posterior o no.

e) Las incapacidades ya sean totales o parciales, pueden a su vez clasificarse en continuadas o intermitentes, según la persistencia con que se presente la incapacidad. Las incapacidades intermitentes se subdividen en regulares o periódicas, y totalmente irregulares, si sus efectos se presen

tan o no de modo previsible o constante.

f) Finalmente, se clasifican en instantáneas o diferi--
das, según aparezcan súbita o lentamente con ocasión del tra--
bajo realizado.

Sin embargo, esta clasificación debe considerarse única
mente desde un punto de vista doctrinal, pues llevado a la -
práctica resultaría excesivamente minuciosa y compleja la de
terminación de las incapacidades. Es por esto que las legis--
laciones extranjeras se han limitado a clasificar las incapa--
cidades desde un punto de vista más amplio al que se estable--
ce en el cuadro anterior. Por ejemplo, la legislación argen--
tina indica que los riesgos de trabajo pueden producir incapa--
cidad absoluta y permanente, incapacidad parcial y perma--
nente, incapacidad temporal, incapacidad que no deje lesión
alguna y cuya duración sea inferior a seis días, y la muerte
del trabajador. El propio maestro Guillermo Cabanellas mani--
fiesta:

"Las clasificaciones legales más frecuentes
se basan en la duración de la incapacidad -
para el trabajo y en tal sentido, las inca--
pacidades pueden ser permanentes y tempora--
les. Cada una de estas clases, a su vez, -
se subdividen en total o parcial, según los
efectos de las tareas del trabajador acci--
dentado. Es esta la orientación que sigue
la legislación iberoamericana".(10)

La Legislación Colombiana establece otro tipo de incapa--
cidad al que se le llama gran invalidez, que resulta cuando
el trabajador queda imposibilitado no solo para trabajar, si--
no para realizar las actividades esenciales de la vida, ta--

(10) Cabanellas Guillermo, op. cit. pág. 497

les como vestirse, comer, bañarse, salir a la calle, etc.

Se ha dicho que la muerte no es en realidad la incapacidad pero debe ser contemplada como un resultado, efecto o -- consecuencia de un riesgo de trabajo.

Las leyes españolas clasifican las incapacidades en incapacidad temporal, incapacidad parcial y permanente para la profesión habitual; incapacidad permanente y total para la - profesión habitual e incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo. A su vez la incapacidad temporal puede ser -- parcial o total según se tenga o no posibilidad durante ella de ejecutar una actividad.

Finalmente, en nuestro derecho positivo prevalecen los criterios de clasificación que fueron introducidos en la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz el 14 de enero de 1918.

El primero que considera el transcurso del tiempo y que clasifica la incapacidad en temporal y permanente, según si la lesión puede desaparecer en un tiempo más o menos corto - sin dejar huella en el organismo, o por el contrario si sus efectos se resienten para el resto de la vida.

El segundo criterio que prevalece en nuestro derecho po sitivo, es más bien una subdivisión de las incapacidades per manentes, y que atiende a las consecuencias que produce la - lesión en las aptitudes para el trabajo, lo que las divide - en totales o parciales, según se produzca la pérdida total y absoluta de las aptitudes para el trabajo, o según se trate de su sola disminución.

En este sentido nuestra Ley Federal del Trabajo, contem pla una clasificación tripartita de las incapacidades, que

queda establecido en el artículo 477 que a la letra dice:

Artículo 477.- Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal
- II. Incapacidad permanente parcial
- III. Incapacidad permanente total, y
- IV. La muerte.

La muerte, repito, no debe contemplarse como un tipo de incapacidad más, sino como un efecto que pueden producir los riesgos de trabajo.

Corresponde ahora conceptualizar y estudiar cada uno de los tipos o clases de incapacidad que contempla nuestro derecho positivo.

3.I.1. INCAPACIDAD TEMPORAL.

Nuestra Ley Federal del Trabajo contempla y define este tipo de incapacidad en su artículo 478 que a la letra dice:

Artículo 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Parece obvio decir que para este tipo de incapacidad, el factor más importante lo constituye el tiempo, pues desaparecen sin dejar huella ninguna en las aptitudes del trabajador, que puede incorporarse de nuevo a sus labores, --- transcurrido dicho plazo.

El tiempo o plazo que determina el carácter temporal - de las incapacidades, varía de acuerdo a la legislación de cada país, por ejemplo en Argentina, Colombia y algunos otros países, este tiempo se ha fijado en un año, transcurrido el cual si la incapacidad perdura, ésta adquiere el carácter de permanente.

En realidad, el factor tiempo que determina la temporalidad de una incapacidad, nace de una necesidad más bien de tipo jurídico que de una situación real, pues sin duda cualquier incapacidad que llega a sanar completamente, sin dejar huella alguna, será temporal. Pero las legislaciones - han visualizado y han hecho suyo el sentir de trabajadores y patrones de no mantenerse en una "expectativa de derecho", con la total incertidumbre de cuál va a ser su situación definitiva, ante el infortunado hecho.

De ahí que las leyes, repito, hayan fijado un tiempo rígido para el establecimiento de una incapacidad temporal. Asimismo, las legislaciones han procurado salvaguardar el derecho de trabajadores y patrones y de las instituciones - que subrogan a la obligación de pagar las indemnizaciones - por concepto de incapacidad, de revisar el grado de ésta para establecer exactamente, lo más apegado a la justicia y equidad, qué tipo de prestación le corresponde.

Sin embargo, en nuestro concepto, pensamos que el establecer un tiempo rígido que caracterice a las incapacidades temporales, resulta tan injusto o aún más que el dejar al acaso el restablecimiento total del trabajador incapacitado.

El maestro Mario de la Cueva, al respecto comenta:

"La Ley de 1931 señala un lapso máximo de un

año para el régimen de incapacidad temporal, la comisión advirtió que era una solución in justa y contraria a la técnica médica, pues los recursos de que dispone la medicina de - nuestros días pueden rehabilitar al trabajador en plazos mayores; de ahí que se supriera la limitación. Por lo tanto, el traba jador, mientras no exista un dictamen que es tablezca que la rehabilitación es imposible, tiene actualmente el derecho a las prestacio nes en especie y al pago de su salario.(11)

Y en efecto, nuestra Ley Federal del Trabajo no establece un tiempo totalmente rígido para determinar la temporalidad de una incapacidad, pues en su artículo 491 establece que si a los tres meses de iniciada una incapacidad, el trabaja-- dor no recupera sus aptitudes para volver al trabajo, él mis mo o el patrón, podrán pedir la revisión de la incapacidad, y en base a los certificados y dictámenes que se rindan, determinar si el trabajador deba seguir el tratamiento que se le - aplique y continuar bajo el régimen de incapacidad temporal, o si procede declarar su incapacidad permanente, y pagarle la indemnización que le corresponda. Esta revisión puede hacerse cada tres meses. Reitero que en nuestra opinión, la solución propuesta por la Ley Federal del Trabajo, es con mucho - más justa y equitativa que determinar un tiempo rígido absolu to para poder determinar la temporalidad de la incapacidad.

Desde luego, en todo caso de incapacidad, ésta debe ser determinada por un dictamen médico, es decir, por un perito - en la materia, así que quien determine que un trabajador está en aptitud de volver al trabajo o no, o por el contrario está imposibilitado para volver a él, debe ser forzosamente un mé-

(11) De la Cueva Mario, op. cit. pág. 166

dico, no importa si éste es médico de la empresa o algún otro.

El artículo 506 de nuestra Ley, impone a los médicos de las empresas la obligación de revisar la incapacidad, pero si el trabajador no está de acuerdo, o si no existe médico en la empresa, y esto dá lugar a un conflicto, sin duda, la Junta - debe resolver, pero siempre en base a dictámenes médicos.

Podemos decir finalmente que la incapacidad temporal termina por:

a) La reanudación de las labores tras el restablecimiento del trabajador.

b) La consolidación definitiva de las lesiones que origina la incapacidad permanente.

c) Por fallecimiento del trabajador.

d) Y en el caso de aquellos países cuyas legislaciones establecen un tiempo rígido de temporalidad de la incapacidad, el transcurso de dicho plazo máximo.

Para cerrar este inciso diremos que en nuestro derecho - estas incapacidades temporales no sufren una subdivisión, como en otros países en parciales o totales, pues estos factores de incapacidad carecen de importancia pasando a un segundo plano cuando la incapacidad es susceptible de alguna recuperación absoluta de las lesiones en determinado tiempo. No tendría ninguna relación, aún para el pago de indemnizaciones, si un trabajador se ha recuperado absolutamente de una incapacidad total o parcial, si finalmente vuelve al trabajo, en las mismas condiciones en que venía desempeñando sus labores antes de los infortunados hechos. Esta subdivisión corresponde más

bien a las incapacidades permanentes.

3.1.2. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

Es el siguiente tipo de incapacidad que contempla nuestra Ley Federal del Trabajo, concretamente la fracción II - de su artículo 477, encontrando su definición en su artículo 480, que a la letra dice:

Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

En realidad, desde el punto de vista doctrinario, este tipo de incapacidad es una subdivisión de un tipo genérico que es el de incapacidad permanente, en el que la diferencia de este tipo de incapacidad con la incapacidad temporal, es precisamente su duración indefinida. Como ya vimos, en la incapacidad temporal existe un término en el que la incapacidad desaparece. La incapacidad permanente es la de duración indefinida, con independencia de la gravedad de la lesión, que puede ser desde una simple molestia, hasta la pérdida completa de la aptitud para todo trabajo, y aún para realizar las actividades más comunes de la vida humana - como vestirse, comer, etc., grado de incapacidad que ya vemos contemplan algunos países llamándola gran invalidez.

El Doctor Mario de la Cueva, nos indica que la incapacidad permanente es la consecuencia de la consolidación de -- las lesiones, lo que permite determinar la condición de la víctima, para el resto de su vida.(12)

El propio Doctor de la Cueva, comenta que la determina-

(12) De la Cueva Mario, op. cit. pág. 167

ción de la incapacidad total es un problema técnico que en caso de controversia, resolverá la Junta conforme a los dictámenes médicos que se presenten.

Considero que este comentario es aplicable desde un principio, es decir, el primer problema, por llamarle de alguna manera que se presenta en materia de incapacidad, es determinar su permanencia o temporalidad. Esta determinación algunas veces dependerá de las evaluaciones médicas que se realizan al trabajador infortunado. Desde luego, puede fijarse desde un primer instante cuando por ejemplo, el trabajador accidentado presente pérdidas anatómicas definitivas, tales como brazos, ojos, etc.

En realidad, el problema verdadero es cuando han transcurrido los términos que señala la ley, para la recuperación de las incapacidades temporales, o en el caso de nuestro derecho positivo, al transcurrir el término de tres meses en que procede la revisión médica y determinar o no la permanencia de la incapacidad; es aquí donde estrictamente deberá estarse a lo que los dictámenes médicos determinen.

Es decir, habrá ocasiones en que la incapacidad permanente resulte evidente y no sea necesario esperar al transcurso de dicho término para esperar una revisión médica.

Para la revisión de la incapacidad permanente debe tomarse en cuenta que el trabajador debe reanudar sus tareas con plena capacidad y aptitud laboral y que resulta insuficiente un alta provisional, la incapacidad permanente solo corresponde declararla cuando dentro de lo científicamente posible se ha efectuado cuanto la ciencia médica tiene a su alcance para procurar la rehabilitación del trabajador y ésta no se ha logrado.

Finalmente, diremos que existen autores que opinan que una incapacidad permanente puede desaparecer con la revisión médica que determine una nueva posible recuperación, la misma rehabilitación humana excepcional, o que mediante los -- progresos de la ciencia, pueda lograrse la rehabilitación -- del trabajador, por ejemplo con el trasplante de órganos tales como el ojo cuando se pierde, se considera definitivo, - pero mediante injertos o trasplantes, puede lograrse en algunos casos la rehabilitación.

Consideramos que esta idea puede llevarse a cabo en nuestro derecho positivo, si se tiene el cuidado de no caer en - lo que hemos llamado expectativas de derecho, es decir que - ni el trabajador ni el patrón ni el Instituto que se subroga a las obligaciones derivadas de riesgos de trabajo, deben tener la incertidumbre sobre la verdadera situación del trabajador.

Por otro lado, algunas legislaciones, como la española y la argentina, siguiendo en gran parte a los doctrinarios de la materia, clasifican las incapacidades permanentes de la - siguiente manera:

- a. Parcial,
- b. Total para la profesión habitual, y
- c. Absoluta para todo trabajo.

Algunas otras legislaciones agregan otro tipo de incapacidad al que como ya hemos dicho varias veces denominan gran invalidez. Dentro de este tipo de incapacidad se considera la ceguera, la mutilación de ambos brazos, las parálisis muy generalizadas, etc.

En el tipo de incapacidad que nos ocupa en este inciso,

(permanente total), en realidad solo hay que agregar que en comparación a otras leyes, este tipo de incapacidad engloba las tareas para la profesión habitual y las absolutas para todo trabajo.

El maestro Alejandro Gallart Folch, define a este tipo de incapacidad de la siguiente manera:

"lesiones que después de curadas, dejan una inutilidad absoluta para los trabajos de la misma profesión, arte, u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, -- aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio".(13)

Este mismo autor define las incapacidades que son absolutas para todo trabajo de la siguiente manera:

Es la ... que no inhabilita al trabajador durante un breve tiempo como en el primer tipo, ni simplemente disminuye su capacidad para el trabajo habitual, como el segundo, ni se limita como en el tercero a obligar al operario que quiera seguir trabajando a cambiar su oficio, por otro que no requiera tantos medios físicos, sino que convierta al obrero incapacitado en un inválido completo del trabajo, incapaz de dedicarse a cualquier actividad laboral lucrativa.(14)

Repito que en nuestro derecho, conceptualmente no se hace esta distinción, aunque no debe olvidarse que para la exacta valoración de las incapacidades, debe estarse a lo determinado en la tabla de valuación de incapacidades, donde -

(13) Gallart Folch, Alfredo. Derecho Español del Trabajo. págs. 301-302

(14) Gallart Folch, Alfredo. Derecho Español del Trabajo. págs. 301-302

se establecen los máximos y mínimos que le corresponden a cada incapacidad para efectos resarcitorios, misma tabla -- que debe aplicarse en concordancia con el criterio que establece el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que debe tomarse en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, la mayor o menor aptitud para seguir desempeñando la misma profesión u oficio, etc., - factores que determinan más bien el grado de una incapacidad. Considero que en realidad ambos sistemas que se comentan, siguen los mismos criterios y finalmente conducen a -- una situación verdaderamente justa para el trabajador. Sin embargo, a pesar de que como ya se ha mencionado con anterioridad, nuestro derecho no distingue conceptualmente las diferentes incapacidades (absoluta para la profesión habitual, para todo trabajo, etc.). Las reglas que fija la propia ley para la valoración de las incapacidades, toman en cuenta las características que manejan los autores de otros países para tales efectos, y en realidad, la distinción o - subdivisión que se hace de las incapacidades totales, en -- nuestro derecho está inmersa en las reglas de valuación de las mismas.

Esto se desprende de lo establecido por el propio artículo 492 que ya se ha comentado, existiendo además las reglas de valuación establecidas en el artículo 493, que prácticamente establece la incapacidad para la profesión habitual, si no de manera conceptual, sí estableciendo reglas para su distinción.

Recordemos que las incapacidades permanentes pertenecen a un tipo genérico y amplio, que se va estrechando y especificando a cada característica que afecte la valuación de las incapacidades.

Sin embargo, pensamos que en realidad en el artículo 493 se establecen más bien las reglas para la valoración justa y equitativa de las incapacidades que propiamente una nueva división o un nuevo concepto de incapacidad permanente.

El mencionado artículo señala que si la incapacidad sufrida por el trabajador es calificada de parcial, pero además dicha incapacidad consiste en la pérdida absoluta de las facultades y aptitudes para el desempeño de la profesión habitual, el monto de la indemnización "podrá" ser calculado, (aunque el término correcto empleado por la ley debería ser "deberá") como si fuera incapacidad permanente total, tomando en cuenta la importancia de la profesión y la imposibilidad de desempeñar una categoría similar que produzca ingresos semejantes.

Vemos cómo el espíritu de la ley para la valoración de - incapacidades se conduce por caminos que pensamos van hacia metas más justas y equitativas, acordes a lo que los autores han llamado "idea de justicia social".

3.1.3 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

La incapacidad permanente total, se acerca por sus características a la muerte, desde un punto de vista resarcitorio de los daños sufridos por el trabajador accidentado. Sin embargo, hemos querido analizar la incapacidad permanente total y posteriormente la incapacidad permanente parcial, porque ésta, a pesar de su clara definición en la ley, presenta algunas cuestiones que es interesante comentar.

La Ley Federal del Trabajo la contempla en la fracción - II del artículo 477, y la define en su artículo 479 que dice:

Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Debemos observar que la disminución de las facultades y aptitudes para el trabajo son incurables, o deben serlo para que resulte una incapacidad permanente.

Sachet, autor citado por Guillermo Cabanellas, indica -- que este tipo de incapacidad se define por sí misma y dice:

"Consiste en una disminución reputada de incurable, de aptitud laboral de la víctima del accidente de trabajo. La incapacidad está limitada por un lado, por la invalidez total; y de otro, por la invalidez completa. Entraña por propia índole, una variedad infinita de grados. - Esta clase de incapacidad disminuye la aptitud del trabajador para sus tareas,

pero no en forma total".(15)

Se ha dicho que una de las características de este tipo de incapacidad es que al rehabilitarse el trabajador, puede dedicarse a otras labores o actividades de tipo profesional.

Hagamos ahora un comentario acerca de la definición que para este tipo de incapacidad ofrece el derecho español, --- pues como veremos, la valuación de este tipo de incapacidad atiende a dos puntos de vista: la incapacidad genérica que se produce en el accidentado, o la incapacidad vista desde el mero ángulo de la disminución de las aptitudes para seguir desempeñando su trabajo habitual.

El derecho español, considera incapacidad parcial y permanente para el trabajo habitual: toda lesión que al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al momento de ocurrirle el accidente.

Sin embargo, este derecho español debe tomarse en cuenta además de la lesión, el oficio o profesión del accidentado, si es jornalero, trabajador no clasificado, o de profesiones u oficios que requieren principalmente los miembros inferiores, o de oficios o profesiones que requieren de buena vista o agilidad en las manos, o profesiones especializadas.

Además. menciona una serie de lesiones (pérdida de la vista de un ojo, si persiste la del otro; pérdida funcional de un pie, pérdida de dedos o falanges indispensables para la profesión del obrero, hernias, etc.), que deben considerarse como incapacidades parciales permanentes.

De lo anterior, se ha derivado una leve polémica doctrinal

nal acerca de la valuación de este tipo de incapacidad, para los efectos indemnizatorios y la pregunta es: ¿Debe establecerse una relación entre la lesión y trabajo, o sólo - debe considerarse la disminución funcional genérica para desempeñar cualquier trabajo, aún cuando no tenga repercusión alguna en la capacidad y aptitud laboral del trabajador, para seguir desempeñando su profesión habitual?

A ejemplo se dice que una lesión que deje una leve cojera no disminuye la capacidad para el trabajo de un empleado u orfebre; la pérdida de la falange del dedo meñique de una mano, a muy pocos trabajadores afectará, músicos, mecánicos, pero difícilmente a otros. La pérdida de dientes, de parte de la nariz, cicatrices, no influyen en la capacidad para el trabajo, salvo a actores o modelos.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se dice al respecto:

"lo más frecuente es eliminar todo derecho a reparación por incapacidad permanente a todas aquellas lesiones orgánicas o funcionales que no repercuten en la capacidad laboral, lo que no impide que algunos autores y legislaciones, ciertamente los menos, mantengan el criterio opuesto".(16)

A este respecto, ya hemos manifestado con anterioridad, que suponemos una feliz solución la que nos brinda nuestro derecho, al establecer una tabla de valuación de incapacidades, donde se contempla a un buen número de lesiones, parecen ser las más importantes, y no aparecen todas porque sería imposible enumerarlas en una sola tabla, que deben indemnizarse de acuerdo a rangos porcentuales. Guillermo Cabanellas parece ser de esta opinión y dice:

"Las incapacidades parciales y permanentes se fijan en un cuadro o tabla que las valoriza - al mismo tiempo, en tanto que las lesiones -- que, sin sufrir incapacidad, acarrearán una grave mutilación o desfiguración de la víctima, se equipararán a los efectos de indemnización, a la incapacidad parcial y permanente". (17).

Y es que en realidad, en nuestro derecho ocurre ésto último; si se produce una lesión que no disminuya la capacidad para el trabajo de la persona infortunada, especialmente en su profesión habitual, sea cual sea la lesión será indemnizable, por esa equiparación de la que nos habla el autor argentino. Podemos decir entonces que en nuestro derecho, cualquier lesión es indemnizable, si de esa lesión resulta una - incapacidad para el trabajo, cualquiera que éste sea, no importando si la lesión y la incapacidad no afectan al trabajo habitual del obrero, es decir, se habla de una valuación genérica de las incapacidades para el trabajo. Recordemos una vez más, que el artículo 492 de la ley establece criterios - para determinar el porcentaje que corresponde a la indemnización, de acuerdo a los mínimos y máximos establecidos en la tabla de valuación de incapacidades.

El Doctor Mario de la Cueva también es de esta opinión y dice que para fijar la incapacidad parcial existen dos criterios; el arbitrio judicial basado en dictámenes médicos, - que si bien permite alcanzar resultados más humanos mediante la particularización a fondo de cada caso, tiene el inconveniente de que el arbitrio judicial en nuestro pueblo, no goza de buena fama y reputación.

El otro factor, continúa diciendo este inminente autor,

(17) Cabanellas, Guillermo. op. cit. pág. 509.

es la predeterminación de los diferentes grados en una tabla de valuación de incapacidades, pero que dada su rigidez puede conducir a injusticias, como lo es precisamente la distinción entre la incapacidad para el trabajo y la incapacidad para la profesión.

Nuestra Ley, según este autor, está en una posición intermedia, apegada en las experiencias de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los estudios de la medicina del trabajo, por lo que amplió considerablemente la tabla de valuación de incapacidades, dando mayor flexibilidad a lo mínimos y máximos de cada grado de incapacidad, y termina diciendo:

"El término medio no es la perfección, pero ésto no parece que pueda ser alcanzado por los hombres".(18)

Además, hay que tomar en cuenta que si por alguna causa la lesión que sufre el obrero no se contempla en la tabla de valuación de incapacidades, de acuerdo al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, deberá recurrirse a los principios generales de derecho y justicia social que emanan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, factores que deberán ser aplicados por el arbitrio judicial para la valuación exacta y apegada a la justicia de las desgracias acaecidas por motivo de un riesgo laboral.

Para cerrar este inciso, hemos de decir que es importante tener en cuenta que para la valuación de incapacidades en nada afecta los estados anteriores y las consecuencias posteriores a los riesgos de trabajo.

Así lo establecen los artículos 481 y 482 de nuestra Ley Federal del Trabajo.

(18) De la Cueva, Mario. op. cit. págs. 167-168.

El artículo 481 se refiere a los estados anteriores y pensamos que de manera enunciativa y no limitativa, el legislador ha mencionado estados como idiosincrasia, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, las cuales no serán causa para disminuir el grado de incapacidad ni las prestaciones que le correspondan al trabajador.

Así mismo el artículo 482 señala que las consecuencias posteriores a los riesgos de trabajo, se tomarán en consideración para determinar el grado de incapacidad.

Para que lo anterior quede claro, citaremos dos tesis jurisprudenciales emitidas por nuestro más alto tribunal que al respecto dicen:

"Aún en el supuesto de que efectivamente los padecimientos de un trabajador fueran de origen congénito y éstos no se hicieran presentes y se agravaran hasta que aconteció el accidente que sufrió y el patrón demandado no acreditó que con anterioridad al accidente de referencia el actor hubiera ya estado afectado aún porque omitió el haber practicado los exámenes médicos al mismo, lo cual no es imputable al trabajador o aún habiendolo acreditado, es de estimarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad que corresponda a un trabajador por un accidente de trabajo. D.F. 4745/79 Petróleos Mexicanos. 28 de enero de 1980. AD. 5908/78.

Concepción López Casique de Paulo y coagraviada 5 de marzo de 1979.

Si se demanda el reconocimiento como riesgo de trabajo de un accidente sufrido por un trabajador y durante la tramitación del juicio el trabajador sufre otros accidentes y de los dictámenes médicos se desprende que fueron consecuencia del primero y contribuyeron a agravar la disfunción que ya se había ocasionado, esto debe tomarse en consideración para determinar el grado de incapacidad, ya que la determinación de la incapacidad funcional sufrida por un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo debe basarse en las consecuencias o secuelas irreparables ocasionadas por el mismo. AD -- 2639/79 16 de junio de 1980.

3.1.4 MUERTE.

La muerte del trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo, es el último efecto que contempla la ley como consecuencia de los mismos. En realidad no es una incapacidad, como ya ha quedado establecido en páginas anteriores. La incapacidad se refiere a un sujeto con mayores o menores limitaciones, la muerte en cambio, es la imposibilidad absoluta y perpetua.

La muerte es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como una simple cesación de vida, desde luego ésta puede producirse de manera repentina o paulatinamente, con violencia o sin ella. Sin embargo, se considera a efectos indemnizatorios, tanto si se produce en el momento de que sobreviene el accidente, como si se tarda mucho tiempo en presentarse.

Con la muerte también se presentan afecciones de índole económica, si bien no para el trabajador, lo que sería imposible, sí para las personas que dependían de él.

De ahí surge un tema muy importante que consideramos oportuno tratar brevemente en este inciso, a reserva de aplicarlo en el próximo capítulo; este tema es el que se refiere a los Beneficiarios en el derecho del trabajo, o como el Doctor Néstor de Buen lo ha calificado, se trata del derecho sucesorio laboral.

En nuestro derecho del trabajo, vislumbramos dos clases de beneficiarios en casos de accidentes de trabajo: Beneficiarios en casos de incapacidad y Beneficiarios en caso de muerte del Trabajador. Así mismo, debemos distinguir que para los primeros existen dos clases de prestaciones: las pres

taciones en especie, que consisten en asistencia médica y -- quirúrgica, suministro de medicamentos, material de curación, aparatos de prótesis y ortopédicos, hospitalización, etc. y por otro lado la indemnización que como remuneración económica señala la ley. Ambos tipos de prestación están señalados en el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo.

Para el primer tipo de prestaciones, es obvio que únicamente las ha de recibir el trabajador accidentado y sobre este punto no hay tema de discusión.

Para el segundo tipo de prestación, es decir, la indemnización que señala la propia ley, el artículo 483 indica -- que las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador accidentado.

Es decir, el titular de este tipo de prestaciones es -- también únicamente el accidentado. El pago debe hacerse directamente a él y no debe hacerse por conducto de mandatario o apoderado. Esto con la finalidad de proteger el salario del trabajador, aplicándose inclusive los principios establecidos en el artículo 100 de la ley, lo que protege a -- los trabajadores de posibles acreedores que quieran cobrar sus deudas con las indemnizaciones de los trabajadores.

En el mismo artículo 483 se hace una salvedad para esta regla general, y se señala que en casos de incapacidad mental comprobada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la indemnización se pagará a o a las personas que señala el artículo 501, a cuyo cuidado quede.

Por otro lado, en lo que se refiere a los beneficiarios en caso de muerte del trabajador accidentado, es precisamen-

te el artículo 501 de nuestra ley, el que indica quiénes y - bajo qué condiciones tienen derecho a recibir la indemniza-
ción.

El propio artículo 483 que se ha citado anteriormente, se remite al principio establecido en el artículo 115, que - señala que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendien
tes de cubrirse, ejercitar acciones, continuar juicio, etc., sin necesidad de juicio sucesorio.

El artículo 501 señala que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte, la viuda o el viudo que hu-
biese dependido económicamente del trabajador(a) con la con-
dición extra de que tenga una incapacidad del 50% o más, los
hijos menores de 16 años, los mayores de esta edad, si tie-
nen una incapacidad del 50% o más, los ascendientes, al me-
nos que se pruebe que no dependían del trabajador. A falta
de cónyuge superstite, concurrirá el concubino o concubina,
es decir, la persona con que el trabajador (a) vivió como si
fuera su cónyuge durante cinco años inmediatos antes de su -
muerte, o bien con la que tuvo hijos, con la salvedad de que
ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubina
to. A falta de cónyuge superstite, hijos y ascendientes, -
concurrirán con la concubina, las personas que dependían eco-
nómicamente del trabajador, en la proporción en que cada una
dependía de él. Finalmente, el artículo que comento señala
que a falta de cualquiera de las personas señaladas anterior-
mente, recibirá la indemnización el Instituto Mexicano del -
Seguro Social, que vendría a ocupar el lugar de la Beneficen
cia Pública en el derecho común.

Este artículo, ha dado lugar a numerosas e interesantes
discusiones doctrinarias, que repito, veremos en el próximo

capítulo, ya que guarda una estrecha relación con la ley y los principios de la Seguridad Social, por lo que hemos reservado su estudio profundo para ese momento.

Finalmente, diremos que en lo relativo a la naturaleza, monto, forma de pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador accidentado, se han de tratar en el próximo capítulo, en el que debido al avance de la seguridad social, veremos cómo las normas de trabajo se han visto relegadas en algunas ocasiones por la Ley del Seguro Social.

Al tratar sobre los principios de ambas leyes, trataremos de igual manera lo relacionado a las indemnizaciones que le corresponden a cada uno de los efectos que hemos señalado, que se producen a causa de un accidente de trabajo.

CAPITULO IV. ' CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

4.1 A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Antes de entrar al estudio de este capítulo, es necesario mencionar que los riesgos de trabajo consignados en la Ley Laboral han caído en desuso, por ser el Instituto Mexicano del Seguro Social quien subroga en las obligaciones derivadas de esta Ley. Sin embargo, es importante estudiar sus efectos jurídicos ya que es difícil suponer que pueda prescindirse totalmente de la Ley Federal del Trabajo, pues la Ley del Seguro Social no sustituye todas las obligaciones derivadas de esta materia.

En este punto estudiaremos las consecuencias que el accidente produce en el orden jurídico, para determinar las soluciones de Derecho a que el accidente da lugar, pues al producirse no sólo afecta la integridad física del trabajador, sino que disminuye su capacidad para el trabajo afectando su situación económica a pesar de que la Ley Laboral establece la obligación patronal de reparar el daño causado.

4.2 PRESTACIONES EN ESPECIE.

La vida contemporánea exige que a las víctimas de un accidente se les proporcione atención médica necesaria para la recuperación de la salud y la rehabilitación del trabaja-

dor. Estas prestaciones están consignadas a los artículos - 487 fracciones primera a quinta, 504 y 132 fracción XVII de la Ley Federal del Trabajo vigente.

La Ley establece la obligación patronal de prestar los primeros auxilios, con el objeto de evitar la agravación del daño. El artículo 132 fracción XVII establece que los patrones tienen obligación de:

"Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijan las leyes para prevenir los accidentes y enfermedades - en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en -- que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables - que señalan los instructivos que se expidan, para que se presenten oportuna y eficazmente los primeros auxilios debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra."

Asimismo, el artículo 504 fracción I dispone que: "los patrones tienen la obligación de mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y materiales de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los pres--te".

Como se puede apreciar, la primera obligación del empresario cuando ocurre un accidente de trabajo, consiste en - otorgar al trabajador los primeros auxilios en el momento de producirse éste y con los elementos médicos disponibles. Esta obligación la tiene el patrón cuando ocurra un siniestro en - el centro de trabajo y se proporcionará a todos los accidenta dos sin excepción alguna, aunque el accidente haya sido producido intencionalmente por el trabajador o si existe otra causa excluyente de responsabilidad patronal.

A) respecto el tratadista Guillermo Cabanellas comenta:

"En la obligación absoluta de prestar, a costa del empresario, los primeros auxilios, pesa un deber de solidaridad social y una probabilidad considerable de responsabilidad laboral".(1)

Independientemente de otorgar al trabajador accidentado los primeros auxilios, el patrón tiene la obligación de -- trasladarlo a un hospital, donde se le dé atención médica adecuada hasta su total restablecimiento o se determine su incapacidad para el trabajo. La asistencia médica no debe entenderse como una indemnización, ya que no compensa el daño sufrido sino que constituye un derecho que debe ser reclamado -- por la víctima con el objeto de lograr la recuperación de su salud.

Las prestaciones otorgadas al trabajador accidentado -- para el restablecimiento de la salud, están contenidas en el artículo 487 que establece:

Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

La asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, comprende la entrega de medicamentos, atención profesional, tratamientos médicos exigidos por el percance, así como la inter

(1) Ob. cit., Cabanellas Guillermo. pág. 406.

vención quirúrgica y hospitalaria hasta lograr la recuperación de la salud o bien, hasta declarar la incapacidad permanente total o parcial.

Si a pesar de todos los cuidados no se puede evitar -- que la incapacidad llegue al grado de permanente, se procurará que sea en el menor grado posible extendiendo la atención médica hasta donde sea necesario, proporcionando los aparatos de prótesis y ortopédicos, destinados a reconstruir en lo posible las partes del cuerpo humano destruidas por la lesión.

El Maestro Mario de la Cueva, precisa el objeto de estas prestaciones con un profundo sentido humano:

"La justicia social reclama la atención al trabajador, con todos los elementos de que dispone la ciencia médica, pues pertenece a la idea del derecho del trabajo y de la seguridad social, el esfuerzo ilimitado para restablecer la salud y la integridad física y mental del trabajador".(2)

4.1.2 PRESTACIONES EN DINERO.

La Ley Federal del Trabajo ofrece a las víctimas de accidentes o a sus beneficiarios una prestación de naturaleza económica, con el fin de compensar al trabajador por la disminución de su capacidad productiva. Al respecto la última --fracción del artículo 487 consigna una indemnización que se --calculará proporcionalmente con el salario que el trabajador percibía al momento de ocurrir el siniestro.

Las prestaciones económicas que se otorgan al trabajador, tienen por objeto sustituir al salario que deje de percibir, como consecuencia de la disminución o pérdida de su capacidad de trabajo y de ganancia. En caso de muerte, los bene-

(2) Ob. cit., pág. 180

ficiarios recibirán la indemnización que sustituirá en parte el salario que el trabajador aportaba.

Tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social, toman al salario como base para fijar el monto de las indemnizaciones, fundamentándose en los artículos 82 y 84 de la Ley Laboral que proporciona el concepto de salario y su -- forma de integración de la siguiente forma:

"El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo; y se integra por los pagos hechos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habita ción, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualesquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabaja dor por su trabajo. En consecuencia para los efectos de pago de la indemnización, el salario debe cuantificarse de con formidad con las diferentes prestaciones que integran y obte niendo el promedio diario".

Reafirmando lo anterior, el artículo 89 de la Ley del Trabajo establece que:

"Para determinar el monto de las indemnizaciones que - deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el sala rio correspondiente al día en que nazca el derecho a la in- demnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte pro porcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84".

El mismo artículo en su segundo párrafo, precisa que - en casos de salarios por unidad de obra y en general cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario - el promedio de las percepciones obtenidas en los 30 días e- fectivamente trabajados a partir de la fecha del accidente. Asimismo, el último párrafo del artículo citado menciona que

cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre 7 o entre 30 según el caso para determinar el salario diario.

De lo anterior se infiere que el monto de las indemnizaciones que debe cubrir el patrón se calcula tomando como base el salario que percibía el trabajador en el momento de incurrir el riesgo, más aún si hubiera aumentos de salario posteriores y que comprenden al empleo que desempeña, mientras no se determina el grado de la incapacidad deberán tomarse en cuenta tales aumentos, también se procede en la misma forma cuando el riesgo produzca la muerte.

De conformidad con el artículo 485, el salario diario que se tome como base para el pago de las indemnizaciones -- por riesgo de trabajo no podrá ser inferior al salario mínimo de la zona económica.

La legislación sobre riesgos de trabajo al igual que el capítulo relativo a la prima de antigüedad, establece un límite al salario para el pago de las indemnizaciones, al señalar que se pagará como máximo el doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo.

El salario tope establecido por la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, ha sido tomado del artículo segundo de la Ley Francesa de 1898, y de acuerdo con él, los obreros y empleados cuyo salario anual pasaba de 2400 francos no se beneficiaban en caso de accidente del trabajo, mas que hasta la concurrencia de esa suma.(3)

El establecimiento del salario tope en la ley, no tiene justificación ya que reduce los beneficios económicos --

(3) Ob. cit., Cabanellas Guillermo, pág. 529

del trabajador, más aún tratándose de indemnizaciones por deterioro de la salud de los trabajadores accidentados que ven aún más disminuida su capacidad económica. Es necesario que las indemnizaciones por riesgos de trabajo se paguen sobre el salario real del trabajador sin limitación alguna.

4.1.3 BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES.

Para fijar quiénes están comprendidos en los beneficios de la ley de accidentes de trabajo, es necesario determinar el criterio seguido por nuestra legislación, que fundamentalmente se basa en el principio de la dependencia económica dándole prioridad a los hijos y esposa.

Se consideran beneficiarios de las prestaciones por accidentes de trabajo a aquellas personas que de alguna manera resultan afectadas por la producción de algún accidente de trabajo. Los sujetos beneficiarios están comprendidos en nuestra legislación laboral en los artículos 483 y 501 que señalan como beneficiarios, en primer lugar al trabajador accidentado y en segundo lugar a la esposa, hijos o en su caso los dependientes económicos del trabajador fallecido.

En el primer caso, es evidente que el trabajador que sufre el daño es el titular único del derecho a recibir las prestaciones en especie, nadie más las podría recibir además de las indemnizaciones que otorga la Ley. Estas prestaciones tienen su fundamento legal en el artículo 483 que establece:

"Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que producen incapacidades se pagarán directamente al trabajador. En los casos de incapacidad mental comprobados ante la Junta, se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el ar-

tículo 501, a cuyo cuidado esté el enfermo; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115".

Como se puede apreciar en el segundo párrafo del mismo artículo, se consigna una excepción, facultando a otras personas para cobrar la indemnización correspondiente, quienes deberán acreditar su relación o su dependencia económica del trabajador.

Beneficiarios en caso de muerte.- La indemnización -- por muerte del trabajador, tiene como propósito sustituir en cierta medida el salario que el padre de familia aportaba para las necesidades comunes. Generalmente cuando fallece el jefe de familia, ésta queda en el desamparo económico, por esta razón la indemnización por muerte del trabajador se fundamenta en el principio de la dependencia económica.

Uno de los aciertos de la Ley es sin duda el otorgamiento de la pensión a las personas que dependan económicamente del trabajador, criterio que supera al de la Ley del Seguro Social, y que desde mi particular punto de vista debería ser adoptado por esta última legislación.

El Doctor Néstor de Buen, señala respecto a los derechos de los beneficiarios en caso de muerte:

"Las reglas generales para la transmisión del patrimonio por causa de muerte, integran el Derecho Sucesorio, parte fundamental del Derecho Civil. En materia laboral no operan estas reglas. De manera expresa, la Ley en su artículo 115 establece su exclusión al señalar que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones, indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las ac

ciones y continuar los juicios sin necesidad de juicio sucesorio".(4)

Se puede presentar la situación de que el trabajador fallezca antes de percibir algunas prestaciones económicas a -- que tenfa derecho, en este caso las prestaciones serán transmitidas a quienes de acuerdo con la Ley tengan derecho a ello.

Los beneficiarios por causa de muerte están señalados -- en el artículo 501, en orden de prelación:

a) El primer grupo está formado por la viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y tenga una incapacidad de 50% o más y los hijos menores de 16 años y los mayores de edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

La ley incluye al viudo dentro de los beneficiarios, -- dándosele preferencia por el matrimonio civil, sin embargo se exige una dependencia económica y de necesidad en función de una incapacidad de trabajo.(5)

Es injusta la disposición de la Ley al exigir al viudo una incapacidad mayor al 50%, además de exigir que dependan económicamente de las trabajadoras, resulta igualmente in justo exigir una incapacidad a los hijos mayores de 16 años, pues en estos supuestos están limitando los beneficios a las personas que deben ser preferentes.

b) En el segundo supuesto, se coloca a los ascendientes en primer plano de prelación a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

Esta disposición de la ley resulta contradictoria, al pedir a los ascendientes sólo la dependencia económica del --

(4) Ob. Cit., pág. 611

(5) Ob. Cit., De la Cueva Mario, pág. 176

trabajador y no exigir la incapacidad del 50% que se exige al viudo, por lo que los sitúa en lugar preferencial por encima del esposo y los hijos mayores de 16 años.

c) La fracción tercera incluye el principio de la dependencia económica, al establecer que a falta de cónyuge superstite, concurrirá la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Esta fracción, suprimió la limitación que contenía la ley hasta el año de 1975, la cual mencionaba que si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendría derecho a la indemnización. Este criterio está vigente en la Ley del Seguro Social.

d) La fracción cuarta dispone que, a falta de cónyuge superstite hijos y ascendientes las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina en la proporción en que cada persona dependía de él. Disposición que tiene por objeto hacer posible que algunos parientes o personas que no lo sean, participen de la indemnización en caso de haber dependido del trabajador fallecido, aclarando que sólo tendrán derecho a recibir indemnización cuando no exista cónyuge, hijos o ascendientes.

e) En la última fracción, se establece como sujeto beneficiario al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que -- las cantidades obtenidas por este concepto, redundarían en beneficio de los asegurados.

Nuestra legislación mantiene una línea de sucesión pre

ferentemente femenina, ocasionando perjuicios a los beneficiarios como el esposo y los hijos que están por encima del parientesco, por lo que no se les deben condicionar las prestaciones por la dependencia económica, condición que debe ser suprimida, para que el hombre pueda recibir las prestaciones que la mujer tiene como pleno derecho.

4.1.4 INDEMNIZACIONES.

Producida una incapacidad para el trabajo y determinada la profesionalidad del accidente, la víctima tiene derecho a que se le preste la atención médica y se le otorguen las prestaciones económicas que tienen por objeto sustituir al salario que deja de percibir como consecuencia de la disminución o pérdida de la capacidad de trabajo y de ganancia.

Incapacidad temporal.

Las prestaciones económicas percibidas por incapacidad temporal, no deben considerarse indemnizaciones, porque el trabajador al estar bajo este régimen, lo único que por la posibilidad de trabajar ha recibido son las prestaciones en especie y el pago de sus salarios hasta en tanto sea fijada la incapacidad permanente total o parcial.

El subsidio que deberá pagar el patrón, será al cien por ciento del salario que percibía el trabajador durante todo el tiempo que dure la incapacidad, así mismo el pago se efectuará desde el primer día que se presente la imposibilidad para trabajar.

Estos principios están consignados en el artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo, que señala además de lo men--

cionado en el párrafo anterior que si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes - que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si - debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede a declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada 3 meses. El trabajador percibirá el salario íntegro, sin el tope del doble de salario mínimo hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

En los casos de incapacidad temporal y en tanto no se determine una incapacidad permanente, el patrón tendrá la obligación de computar el tiempo de incapacidad como laborado, para efectos del pago de vacaciones, aguinaldos, utilidades, reconocimiento de antigüedad y todas las prestaciones que le pudieran corresponder al trabajador en virtud de que no se - suspende la relación de trabajo.

Indemnización por incapacidad permanente parcial.

En el capítulo anterior quedó definida la incapacidad permanente parcial, por lo que ahora sólo nos referiremos a sus consecuencias jurídicas. La valoración del daño causado se basa en la tabla de valuación contenida dentro de la misma Ley del Trabajo, en relación a esto, el artículo 492 dispone: "que la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total".

Como se puede apreciar, la indemnización por incapacidad permanente total sirve de medida a la incapacidad permanente parcial, asimismo, el monto de la indemnización varía según el grado de la incapacidad, la cual se determinará conforme a los porcentajes señalados en la tabla de valuación -- que contiene mínimos y máximos; cada situación se valorará to mando en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Además, para valorar la inca pacidad se tomará en consideración el hecho de que el patrón se haya preocupado por la reeducación profesional del trabajado dor.

Esta disposición permite tomar en cuenta algunas condi ciones del trabajador en relación con la pérdida o disminu -- ción de sus facultades para el trabajo, situación que influye en la determinación del porcentaje fijado en la tabla de va-- luación, además de que señala otro elemento para la fijación de la incapacidad como es la reeducación del trabajador; si-- tuación a la que no se ha dado la debida importancia y que me rece una reglamentación especial para su debido cumplimiento.

Determinado el porcentaje establecido por la tabla de valuación del artículo 514 de la Ley del Trabajo, se calcula-- rá sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hu-- biese sido permanente total.

Indemnización por incapacidad permanente total.

El artículo 495 de nuestra Ley Federal del Trabajo vi-- gente, fijó el monto de la indemnización por incapacidad per--

manente total en mil noventa y cinco días de salario, lo que equivale al importe de tres años de salario, cantidad que tiene una doble aplicación pues como una parte se paga como indemnización permanente total y por otra sirve como base para determinar la incapacidad permanente parcial.

Las indemnizaciones que perciban los trabajadores por incapacidad permanente, sea parcial o total de conformidad con el artículo 496, les serán pagadas íntegras sin deducir los salarios percibidos durante el periodo de incapacidad temporal, pues como ya lo manifestamos, la cantidad percibida por incapacidad temporal equivale al salario que se paga al trabajador por la incapacidad de laborar, en tanto que la cantidad otorgada por incapacidad permanente total o parcial es la indemnización por un daño realizado.

Indemnización por muerte.

La muerte del obrero con motivo o como consecuencia de un accidente de trabajo, hace nacer para el patrón dos obligaciones; la de pagar los gastos de sepelio de la víctima y la de indemnizar a sus beneficiarios.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 500 fracción I, establece la obligación de otorgar a los beneficiarios de la víctima una ayuda económica para gastos funerarios, equivalente a dos meses del salario que el trabajador percibía antes de ocurrir el riesgo.

La indemnización a los beneficiarios del trabajador difunto se hará tomando en cuenta lo establecido en el artículo 501, que señala a los beneficiarios de la indemnización siendo básicamente los dependientes económicos, aunque el trabajador fallecido haya designado previamente a una perso-

na como su beneficiaria, no producirá ningún efecto jurídico, ya que como hemos manifestado, sólo tendrán derecho a recibir las prestaciones económicas las personas que dependieron de él.

Las normas que rigen la Sucesión en Derecho Civil, difieren de las establecidas en Derecho Laboral, ya que en este último, la indemnización por causa de muerte se concede legalmente por razón de la dependencia económica que tenían los beneficiarios respecto del difunto. El procedimiento para determinar los beneficiarios en derecho laboral es diferente, - ya que el artículo 115 menciona expresamente:

"Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".

Con este precepto podemos apreciar que el derecho del trabajo tiene disposiciones que confirman su autonomía frente a otras ramas del Derecho.

La indemnización por causa de muerte consiste en el pago de 730 días de salario según lo dispuesto en el artículo 502 de la Ley del Trabajo, asimismo, establece que al pago de esta cantidad no se le deducirá la indemnización que el trabajador percibió durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

No procede lo anterior en caso de que el trabajador haya recibido una indemnización por incapacidad permanente - parcial o total, en este caso se descontará la cantidad otorgada al trabajador cuando proceda y se pagará la diferencia

ya que no es posible pagar dos indemnizaciones.

El artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, fijó -- las bases para el pago de la indemnización por muerte, estru turando un procedimiento que tiene por objeto convocar a las personas que dependían económicamente del trabajador, debiendo observar las normas siguientes:

a) La junta de conciliación permanente o el inspector del trabajo deben practicar una investigación cuidadosa, para determinar quiénes son los beneficiarios, y al efecto se fija rá un aviso en un lugar visible del establecimiento donde el trabajador prestaba sus servicios, con el objeto de que los - beneficiarios comparezcan ante la Junta en un término de 30 - días a ejercitar sus derechos.

b) Si la residencia del trabajador en el lugar de su - muerte era menor de seis meses, se girará un exhorto a las di ferentes autoridades encargadas de practicar la investigación para que fijen el aviso mencionado en el inciso anterior, con la facultad de emplear los medios publicitarios que juzguen - convenientes para convocar a los beneficiarios.

c) Instruido el expediente, se remitirá a la Junta de Conciliación y Arbitraje a efecto de que con audiencia de los interesados, dicte resolución.

d) Para el efecto de determinar qué personas tienen de recho a la indemnización, la Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo-esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo -- asentado en las actas del Registro Civil.

e) Finalmente, la fracción VII del artículo comentado, dispone que la resolución de la Junta liberará al patrón de -- responsabilidad, de tal forma que las personas con igual o me jo r d er e ch o que se presenten con posterioridad a la fecha en que se hubiere verificado el pago, solo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios.

El pago de la indemnización por muerte que se ha mencionado es casi inaplicable en la actualidad, pues el Seguro Social se subroga en las obligaciones del patrón y hace pago a los beneficiarios pero en forma de pensión que en algunos casos es vitalicia.

La Ley Federal del Trabajo establece un capítulo denominado "procedimientos especiales", que tiene por objeto señalar la tramitación de conflictos que se presentan por la aplicación de determinados artículos, entre ellos el que aca ba mo s de co m e n t a r .

Al respecto el artículo 893 establece, que en cuanto la Junta reciba la demanda o se concluyan las investigaciones que señala el artículo 503, se citará a una audiencia, - apercibiendo a los interesados que de no concurrir, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, se ofrecerán pruebas, después de ello se oirán los alegatos y - se dictará la resolución que determine a quién compete disfrutar de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, el accidente es un hecho que conviene dejar bien constatado, para poder deducir del mismo las consecuencias jurídicas que se deriven y poder resolver las con t r o v e r s i a s que puedan presentarse, por ello la Ley impone a los patrones la obligación de reportar los daños que se produzcan.

En los términos del artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje dentro de las 72 horas siguientes. Aunque la Ley no lo señala, entendemos que también se le debe informar al representante del Ministerio Público por si existe un acto ilícito.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley del Seguro Social, impone la obligación a los patrones de dar aviso al Instituto, cuando ocurra un accidente o enfermedad de trabajo en un plazo máximo de 48 horas después de que se haya realizado.

La información del accidente tiene como finalidad, en primer lugar brindar al trabajador o a sus beneficiarios la protección médica y económica y en segundo lugar establecer una mayor vigilancia para evitar los riesgos de trabajo y; -- por último, llevar una estadística del número de accidentes -- ocurridos para ubicar a la empresa en la clase y grado de --- riesgo que le corresponda.

Por otro lado, sabemos que el patrón tiene la obligación de dar seguridad a sus trabajadores otorgando todas las medidas necesarias para garantizar su salud, cumpliendo con los principios de seguridad e higiene en el trabajo. El patrón que omita cumplir con esta obligación tendrá mayor responsabilidad, pues el pago de indemnizaciones se incrementarán en beneficio del trabajador.

La exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo vigente justifica claramente este principio:

Una tercera modificación se refiere a los riesgos de trabajo que se originan no solo por la

actividad de la empresa, sino además por falta inexcusable del patrón.

En los casos de riesgo de trabajo, la indemnización que se paga a los trabajadores no es total sino parcial, precisamente porque se trata de una responsabilidad objetiva; pero cuando hay falta inexcusable del patrón, si a ejemplo no adopta las medidas adecuadas para evitar -- los accidentes, a la responsabilidad objetiva se agrega otra de naturaleza subjetiva, razón por la cual se aumentan las indemnizaciones en un 25% cuando concurre la falta inexcusable -- del patrón.

Esta disposición se debe a que no todos los patrones cumplen con la obligación de instalar medidas sobre higiene y seguridad en el trabajo, no obstante el doble beneficio que implica, pues por una parte evitarán la producción de accidentes y por otra evitarán pagar un porcentaje mayor al que corresponde.

El artículo 409 consignó este principio en beneficio de los trabajadores: En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un 25% a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta -- inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas recomenda-

das por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y,

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

Como podemos apreciar, todas las indemnizaciones previstas en la Ley, por incapacidad permanente ya sea total o parcial o en caso de muerte, se aumentarán hasta en un veinticinco por ciento si el accidente ocurre por las causas antes mencionadas.

El aspecto relativo a la asistencia médica y el pago de la indemnización al trabajador accidentado, no constituyen los únicos factores que deben prevalecer en esta materia; tiene suma importancia el derecho a la rehabilitación, el cual tiene por objeto restaurar al trabajador en todo lo posible para la función del trabajo que venía realizando u otras actividades que pueda desempeñar.

El concepto de rehabilitación implica que el individuo accidentado logre su recuperación física en la mayor medida posible con el fin de que se reintegre a la actividad laboral. La Ley Federal del Trabajo en vigor no define este concepto ni señala las obligaciones patronales en cuanto a la forma, plazos y condiciones mediante las cuales pueda llevarse a cabo la reeducación de los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo.

El artículo 492 de la Ley del Trabajo, al referirse a

las indemnizaciones por incapacidad permanente, establece que para fijar el grado de la incapacidad se tomará en consideración "si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador".

Como podemos apreciar, este artículo solo enuncia el derecho a la reeducación al igual que el artículo 487 que lo incluye como parte de la asistencia médica, pero ninguno de ellos establece la forma o procedimiento que debe seguirse para su debido cumplimiento. Asimismo, señala como una "preocupación" patronal el invaluable derecho a la reeducación, lo que evidentemente constituye un concepto indefinido de apreciación subjetiva, que no define ni concreta lo que debió establecerse como norma impositiva, clara y precisa.

La ley laboral contiene los términos rehabilitación y reeducación profesional; entendemos que no existe confusión en el vocablo puesto que ambos se aplican al mismo objetivo, que es lograr la recuperación de la salud y reincorporar al trabajador a la actividad productiva.

La reparación del daño no termina con el pago de la indemnización que corresponda al grado de la incapacidad, sino que debe extenderse hasta el resarcimiento total mediante la rehabilitación del trabajador, para ello es necesario que se le de atención preferente, además de una reglamentación especial en nuestra legislación laboral.

Otro precepto importante de enorme trascendencia es el principio de la estabilidad en el empleo que otorga carácter permanente a la relación de trabajo en tanto no ocurra una causa justificada para su disolución. El capítulo relativo a los riesgos de trabajo consagra este bello principio en los artículos 498 y 499, los cuales comentaremos a continua--

asignar al trabajador un nuevo empleo acorde a sus condiciones físicas, debiendo pagarle un nuevo salario en proporción a la actividad que realizará.

El artículo 499, relacionado con el anterior establece:

"Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del Contrato Colectivo".

Este precepto constituye un perjuicio para los trabajadores, pues no prevé el problema ocupacional de los lesionados. No se justifica que un derecho como la estabilidad en el empleo se encuentre restringido por disposiciones de un -- contrato colectivo, situación que debe ser suprimida por el -- legislador e imponer como obligación patronal la asignación -- de un nuevo empleo sin limitación alguna.

El Maestro Mario de la Cueva, comenta en relación a -- lo anterior, que es posible que la asignación de un nuevo -- empleo, implique para la empresa una erogación que antes no -- existía, pero es el efecto consecuente de la responsabilidad -- por los riesgos de trabajo.(6)

Para concluir diremos que debe darse a este precepto carácter imperativo ya que significa un derecho invaluable pa -- ra los trabajadores, el cual no debe quedar al arbitrio del -- empresario y mucho menos debe ser restringido por disposicio -- nes de un contrato colectivo.

Nuestra legislación laboral señala en su artículo 516 que la prescripción principia desde que la obligación es exi-

(6) Ob. cit., pág. 192

gible y al respecto debemos establecer que para los riesgos de trabajo la prescripción corre desde el momento que se determina la incapacidad para el trabajo o se produzca la muerte y no desde que se produce el accidente.

Cuando se determine el grado de la incapacidad o se -- produzca la muerte, el trabajador o sus beneficiarios podrán -- exigir el pago de la indemnización por riesgo de trabajo dentro del término señalado en el artículo 519, que dice:

Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar -- el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos -- de muerte por riesgo de trabajo.

El término de dos años es el plazo prescriptorio más amplio que establece la Ley Federal del Trabajo, lo que implica un beneficio para los trabajadores o sus beneficiarios, ya que cuentan con un periodo considerable para exigir el pago -- de las indemnizaciones por riesgos de trabajo.

Para confirmar lo que manifestamos en el primer párrafo de este punto es conveniente transcribir una jurisprudencia dictada por nuestro más alto tribunal.

RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACION POR PRESCRIPCION.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha estimado que, en materia de riesgos de trabajo, el término de dos años para que -- opere la prescripción, debe contarse desde que se determina -- la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, y la Junta que siga este criterio, no hará sino aplicar en --

sus términos la ley, interpretándola en su sentido literal y jurídicamente. Cuarta Sala.- Quinta Epoca. 5a. parte, pág. 236.

4.2 LOS ACCIDENTES DE TRABAJO A LA LUZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La protección impartida por el Seguro Social entraña - una función de interés público, ya que quien sufre las consecuencias de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros es la colectividad entera, en consecuencia, corresponde a esta Institución otorgar a las víctimas la reparación de las contingencias que sufran. El estudio de este punto lo realizaremos a la luz de las disposiciones de la Ley del Seguro Social, instrumento jurídico que se encarga actualmente de otorgar las -- prestaciones derivadas por riesgos de trabajo.

Todo riesgo de trabajo presupone originalmente el cumplimiento de una serie de responsabilidades a cargo del patrón, que van desde las atenciones médico quirúrgicas, hospitalarias y rehabilitación, hasta las indemnizaciones a los trabajadores o a sus beneficiarios; situación de la que se encuentra liberado con el hecho de asegurar a los trabajadores en el régimen del seguro obligatorio, mediante el salario real percibido por el trabajador, dada la subrogación de tales obligaciones que - por ley asume el propio Instituto.

El seguro de riesgos de trabajo protege a los trabajadores de los accidentes y enfermedades ocurridos con motivo o en el desempeño de sus labores y con fundamento en el artículo setenta y tres se otorgan las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

- II. Servicio de hospitalización.
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación.

Estas prestaciones son las mismas que consigna la Ley Federal del Trabajo en el artículo 487, el cual no define qué se entiende por cada concepto, sin embargo, el artículo veintidos del Reglamento de Servicios Médicos define la asistencia médica quirúrgica como el conjunto de curaciones o intervenciones que corresponden a las exigencias de cada caso, suficientes para el tratamiento y recuperación de la salud.

Asimismo, el citado reglamento considera como servicios farmacéuticos el suministro de medicamentos y aparatos terapéuticos indicados por el médico que haya atendido al enfermo.

El artículo 61 del mismo ordenamiento define a la hospitalización para los casos en que el tratamiento del paciente exija su internamiento en unidades hospitalarias a juicio del médico facultado por el Instituto.

El mismo cuerpo legal señala que los aparatos de prótesis y ortopedia son los que se necesitan para ayudar al restablecimiento del trabajador que ha sufrido un riesgo de trabajo. El derecho a la rehabilitación constituye un enorme beneficio para los trabajadores, porque de esta manera tendrán la oportunidad de recuperar la salud en la mayor medida posible.

La Ley del Seguro Social incorpora a semejanza de la Ley Federal del Trabajo el derecho a la rehabilitación y al igual que la legislación laboral no la define ni señala procedimientos para reeducar a los trabajadores incapacitados, el

concepto encierra por sí solo un contenido trascendental de gran responsabilidad para el Seguro Social.

La atención médica otorgada por el Instituto se proporciona por tiempo indefinido hasta lograr la recuperación de la salud o bien hasta determinar la incapacidad permanente parcial o total.

La Ley del Seguro Social otorga al trabajador o a sus beneficiarios prestaciones económicas consistentes en subsidio por incapacidad temporal o pensión por incapacidad permanente total o parcial en sustitución de las indemnizaciones consignadas en la legislación laboral.

Las prestaciones en dinero que establece el capítulo de riesgos de trabajo se pagarán directamente al asegurado -- salvo en el caso de incapacidad mental comprobado ante el Instituto, pues en este caso se pagará la pensión a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

Entendemos que las personas a cuyo cuidado quede el trabajador incapacitado son los beneficiarios en caso de muerte, que la ley enumera en forma limitativa en el artículo 71. Asimismo, consideramos que las personas enunciadas por este artículo son beneficiarios del asegurado que sufra una incapacidad permanente superior al cincuenta por ciento en cuyo caso solo tendrán derecho a la asistencia médica.

La Ley del Seguro Social enumera en su artículo 71 a los beneficiarios del trabajador fallecido y al mismo tiempo establece la cuantía de la pensión que les corresponde, al respecto nos parece más adecuado mencionar primero a los beneficiarios del asegurado y posteriormente señalar las pensiones que se les asignan.

El artículo 71 de la Ley del Seguro Social enuncia limitativamente a los beneficiarios en caso de muerte, es decir, que solo las personas que a continuación mencionaremos tendrán derecho al otorgamiento de una pensión siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos:

En primer lugar se menciona a la viuda del asegurado que obviamente deberá cumplir con el requisito del matrimonio civil.

En segundo lugar se considera beneficiario al viudo de la asegurada que esté totalmente incapacitado, además de que su subsistencia dependiera de su esposa. Anteriormente manifestamos la injusticia que se comete con los varones al condicionar las prestaciones a que tienen derecho, más aún si tomamos en consideración que actualmente el hombre y la mujer trabajan para ayudarse mutuamente.

Asimismo, se otorgará pensión a cada uno de los huérfanos que se encuentren totalmente incapacitados sin límite de edad y hasta que recuperen su capacidad para el trabajo, así como a los menores de dieciséis años y hasta una edad de veinticinco, cuando se encuentren estudiando en Planteles del Sistema Educativo Nacional.

Los ascendientes del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir una pensión cuando no existan viuda, huérfanos, o concubina con derecho a la misma, además de que hubieran dependido del trabajador fallecido.

Consideramos que la pensión por ascendientes es una pensión de excepción que se otorga únicamente en el supuesto de no existir viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión. La condición no toma en cuenta aspectos importantes como

La existencia de auelos que deben hacerse cargo de los huérfanos debería limitarse a la existencia de viuda o concubina.

Es importante manifestar que este precepto no habla - de padres ni de parentesco en algún grado, por lo tanto entendemos que comprende a todos los ascendientes en línea directa.

Por último, se menciona a la concubina, que solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión, además de haber vivido con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o si tuvo hijos, -- siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio, pero si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

La primera condición para que la concubina tenga derecho a la pensión es que el asegurado no haya contraído matrimonio previamente, independientemente de los requisitos que acabamos de señalar.

La Ley del Seguro Social pone muchos obstáculos a los beneficiarios del trabajador y no toma en cuenta que lo importante es preservar los medios económicos para la subsistencia de la familia del asegurado.

Pensamos que la limitación de la Ley respecto a los -- beneficiarios por muerte es con el objeto de proteger al nú -- cleo familiar dando preferencia a los hijos y esposa aunque -- consideramos que también se les debe dar importancia a aque -- llas personas que dependían económicamente del trabajador aunque no sean señaladas por este artículo. Al respecto nos parece más justa la disposición de la Ley Federal del Trabajo.

Sería conveniente consignar el derecho del asegurado cuando no tenga beneficiarios para designar a la persona que

quiera como beneficiaria de la pensión.

Las prestaciones económicas otorgadas por el Seguro -- Social constituyen un beneficio a que tiene derecho el trabajador o sus beneficiarios con motivo de una contingencia que -- altere la salud y las posibilidades de trabajo o los ingresos económicos.

No debemos olvidar lo que manifestamos en el punto anterior referente al salario que sirve de base para calcular -- las indemnizaciones motivadas por un accidente de trabajo, -- pues la Ley del Seguro Social adopta el mismo criterio y toma como base al salario integrado.

Es importante mencionar que la ley en estudio, pone un límite al salario, pero con mucho mejor criterio que la Ley Federal del Trabajo, estableciendo un tope de diez veces el salario mínimo.

Producido un accidente de trabajo, el Seguro Social -- atenderá médicamente al trabajador y le otorgará las prestaciones en dinero consignadas en su propia Ley sin que se requiera de semanas previas de cotización. A continuación estudiaremos el régimen de pensiones por riesgos de trabajo que contempla -- la Ley del Seguro Social.

En primer lugar debemos distinguir entre los subsidios que son otorgados al trabajador cuando el accidente o enfermedad lo incapacita temporalmente para el trabajo, y las pensiones relativas a los casos en que el accidente o la enfermedad provoquen una lesión física o mental que disminuya permanentemente su capacidad para el trabajo, en donde el tipo de pensión se otorga conforme a la incapacidad producida, esto es, pensión por incapacidad permanente parcial o incapacidad per-

manente total.

Incapacidad Temporal.

Cuando el accidente incapacita al trabajador temporalmente se le otorgará un subsidio que percibirá desde el primer día de incapacidad pagado al 100% del salario base de cotización con que el asegurado se encuentre inscrito, y hasta ser dado de alta o hasta en tanto sea fijada la incapacidad permanentemente parcial o total.

El autor Alberto Briceño nos comenta, que en el riesgo de trabajo, el Seguro Social pagará íntegro el salario del trabajador y la empresa computará el tiempo de incapacidad para efectos de vacaciones y de antigüedad, por ello aún cuando en un riesgo de trabajo puede hablarse de la existencia de una -- suspensión de obligación de prestar servicios, el patrón debe sufrir las consecuencias del riesgo ocasionado con motivo del trabajo. La Ley del Seguro Social se subroga al patrón en -- sus obligaciones de pago de salario y simplemente deja a cargo de éste el reconocimiento de la antigüedad.(7)

El trabajador incapacitado por un riesgo de trabajo, - tendrá derecho a todas las prestaciones derivadas de la relación de trabajo en virtud de que no se suspende dicha relación.

Las incapacidades temporales estarán sujetas a revisión cada tres meses, dependiendo de las condiciones y aptitudes del trabajador para regresar a su empleo, basado esto en - certificados médicos, dictámenes que se rindan y aportación de pruebas; para este caso el trabajador o el patrón podrán pedir que se continúe con el mismo tratamiento o se proceda a declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tuviera derecho.

(7) Briceño Ruíz Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Edit. Harla 1a. Edición, México 1985, pág. 207.

Esta prestación se suspende o termina una vez recuperada la salud del accidentado o en los casos de negativa a someterse a los exámenes médicos y tratamientos, salvo en los casos de que exista causa justificada.

El goce de esta prestación no podrá exceder de un año y medio, considerando que antes de terminar este plazo no se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Por último, cabe aclarar que el derecho a cobrar los subsidios por incapacidad temporal prescribe en un año de conformidad con la fracción II del artículo 279 de la ley.

Incapacidad Permanente Parcial.

Si se declara la incapacidad permanente parcial el trabajador recibirá una pensión que se calculará conforme al tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto máximo de la pensión por incapacidad permanente total, calculada entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla. Asimismo, se consideran algunos factores como son los referidos a la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Para determinar la indemnización por incapacidad permanente parcial la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo calculan el importe de la indemnización tomando como base la cantidad que debería pagarse por incapacidad permanente total que en el caso del Seguro Social es el setenta por ciento del salario base de cotización, en tanto que la legislación laboral toma como base el importe de mil

noventa y cinco días de salario.

Por otra parte, si la lesión sufrida por el trabajador es valuada hasta en un quince por ciento, tendrá opción al pago de la pensión mensual o a una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido por incapacidad permanente parcial. Cuando la secuela de riesgo de trabajo implique una valuación inferior al cincuenta por ciento pero superior al quince por ciento, se le otorgará al asegurado una pensión mensual conforme a la tabla de valuaciones, sin derecho al aguinaldo anual, ni a servicios médicos.

Si el riesgo sufrido implica una valuación del cincuenta por ciento o más, el asegurado recibirá su pensión, aguinaldo anual y servicios médicos para él y sus beneficiarios.

Pensión por Incapacidad Permanente Total.

Al ser declarada una incapacidad permanente total, el trabajador tendrá derecho a percibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuvo se cotizando al declararse la incapacidad, siendo siempre superior a la que le correspondería si fuese pensionado por invalidez, cumplidos los periodos de espera correspondientes, comprendiendo las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

Una vez declarada la incapacidad permanente parcial o total, se concederá al asegurado la pensión a que tenga derecho revistiendo el carácter de provisional, por un periodo de adaptación de dos años, pudiendo durante este periodo solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modifi-

car su cuantía, por lo que transcurrido el periodo de adaptación la pensión se considerará como definitiva y únicamente podrá revisarse cada año, salvo que existan pruebas que presuman un cambio radical en las condiciones de la incapacidad.

El pensionado con este tipo de incapacidad tiene derecho al aguinaldo anual equivalente a quince días de pensión, así como a la asistencia médica para él y sus beneficiarios.

Pensión por Muerte.

La Ley prevé la protección de la familia concediéndole una ayuda para gastos de funeral, el cual será el monto - de dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento del asegurado.

Asimismo, se le concederá a la viuda o a falta de ésta, a la concubina que cumpla los requisitos que ya hemos señalado, una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total, es decir, el cuarenta por ciento del setenta por ciento del salario base de cotización del asegurado.

La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. Además de la pensión establecida para los beneficiarios del asegurado fallecido por un riesgo de trabajo, -- los pensionados por viudez tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de pensión y a la asistencia médica.

Esta pensión se concede por tiempo indefinido y se -- termina sólo en el caso de que la viuda contraiga nuevas nup

cias, otorgándole en ese momento un último pago correspondiente a tres anualidades de la pensión.

De la misma manera y con el fin de proteger al núcleo familiar se concede a cada uno de los huérfanos de padre o madre una pensión del veinte por ciento de la que tocaría al trabajador en caso de incapacidad total permanente, si el huérfano es de padre y madre la pensión se aumentará a treinta por ciento.

Ya mencionamos que esta pensión se otorga a los huérfanos menores de dieciséis años o hasta los veinticinco, si se encuentran estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, pero si el huérfano es a su vez, inválido o incapacitado para trabajar, la pensión se concede indefinidamente hasta que la persona se haya recuperado.

Evidentemente constituye un gran beneficio prolongar en forma indefinida la protección a los huérfanos incapacitados, pero esta ayuda prácticamente es insuficiente ya que no alcanza a satisfacer ni las necesidades primarias.

Al término de la pensión que normalmente ocurre al cumplimiento de la edad límite con derecho para su otorgamiento o en los casos en que el pensionado recupere su capacidad para el trabajo, se les proporcionará una indemnización global de tres mensualidades de la pensión.

Por último, se otorga una pensión a los padres o ascendientes en línea directa que hubiesen dependido económicamente del asegurado, siempre que no haya esposa o concubina ni hijos con derecho a pensión. El monto de la percepción económica mensual es el equivalente al veinte por ciento de la pensión que le hubiese correspondido al asegurado por in-

capacidad permanente total.

Todas las personas que gozan del beneficio de una pensión por riesgo de trabajo tendrán derecho al servicio médico completo, es decir, a ser atendidos en todos los casos de enfermedad.

La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente, tratándose de incapacidad permanente parcial o total, así como las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas cada vez - que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo porcentaje que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal, quedando en los mismos porcentajes en relación a la incapacidad permanente total que hubiese correspondido al asegurado.

Las prestaciones económicas otorgadas por el Seguro - Social pueden aumentarse si se comprueba que el accidente se produjo por falta inexcusable del patrón, es decir; todos aquellos accidentes producidos en la empresa en los términos del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo y que definimos en el punto anterior.

Los montos que se obtengan al determinarse las prestaciones económicas señaladas en los distintos casos, se aumentarán a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje y con dicho aumento el Departamento Actuarial del Instituto calculará el capital constitutivo que corresponda pagar al patrón.

Lo anterior constituye una sanción al patrón que no - ha adoptado en su empresa las medidas preventivas de seguridad e higiene para evitar los accidentes y enfermedades de - trabajo.

A semejanza de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social contiene disposiciones que facultan al Instituto para proporcionar servicios de carácter preventivo con el objeto de reducir al máximo los riesgos de trabajo entre la población asegurada, coordinándose para ese efecto con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Los inspectores del Seguro Social realizarán visitas a las empresas sujetas a este régimen, proporcionando asesoría y apoyo técnico para la adopción de medidas preventivas, así como realizar seguimientos estadísticos para determinar el incremento o disminución de los accidentes o enfermedades de trabajo, lo que repercute directamente en la cuantía de las cuotas que pagan los patrones por el seguro de riesgos de trabajo.

Por otra parte, cuando un trabajador víctima de un accidente o sus beneficiarios en caso de muerte, no estén conformes con la calificación que determine el Instituto, podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico, que es el órgano encargado de resolver las controversias con el Instituto Mexicano del Seguro Social o si lo prefieren, pueden acudir directamente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje demandando al Instituto los beneficios no concedidos.

Será optativo para el asegurado o sus beneficiarios inconformarse ante el Consejo Técnico o acudir directamente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Para que el trabajador no resulte afectado económicamente durante la tramitación del recursos o juicio, podrá gestionar ante el Departamento de Prestaciones en Dinero del Seguro Social, la incapacidad que le corresponde por enferme

dad general o en su caso, solicitar la pensión por invalidez.

Para concluir este punto señalaremos la prescripción de las acciones por riesgos de trabajo, ya que es muy importante que el asegurado y sus beneficiarios conozcan perfectamente los plazos que tienen para reclamar sus derechos y no encontrarse con un perjuicio económico.

El artículo 279 de la Ley del Seguro Social señala en su fracción segunda, párrafo segundo:

"Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiere generado el derecho a su percepción".

El derecho a obtener las prestaciones económicas cuando se trate de finiquitos se extinguirá en dos años.

Anteriormente se establecía el término de un año para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo - pero con la reforma de este artículo publicada el cuatro de enero de 1989, el plazo prescriptorio se identificó con la - Ley Laboral. Asimismo, el artículo 280 de la Ley comentada - establece:

"Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar".

Esta disposición resulta de incalculable beneficio para los asegurados y sus beneficiarios, pues el derecho a solicitar una pensión no se extingue.

4.3 COMPARACION ENTRE AMBAS LEGISLACIONES.

Las disposiciones sobre riesgos de trabajo contenidos en la Ley del Seguro Social han relegado a las de la Ley Federal del Trabajo, lo que de ningún modo invalida los principios establecidos en esta legislación, pues aunque la responsabilidad por los mismos traducida en las indemnizaciones -- que otorga se han sustituido por las que asigna el Seguro Social no por ello ha desaparecido el régimen sobre el riesgo de trabajo consagrado en la legislación laboral. Por lo anterior consideramos que la reglamentación de los accidentes y enfermedades de trabajo regulados por ambas legislaciones requieren de un preciso esquema diferencial.

Sabemos que el patrón, que en cumplimiento de la Ley del Seguro Social, registre a sus trabajadores en el Instituto, es relegado de las obligaciones que por reparación de daños le fija la Ley Federal del Trabajo pero sólo en los términos, con las limitaciones y con las condiciones que establece la Ley del Seguro Social. Este modo de relevar al patrón de sus obligaciones frente a los daños causados por los riesgos de trabajo se refiere exclusivamente a la reparación de esos daños, no respecto a la responsabilidad patronal de prevenir los accidentes y enfermedades de trabajo, así como la reincorporación del trabajador a su puesto, reconocimiento de antigüedad, pago de vacaciones, utilidades y demás -- prestaciones que le pudieran corresponder, en virtud de estar vigente la relación laboral.

Si comparamos las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo y las de la Ley del Seguro Social, apreciaremos que ésta última legislación adopta y reproduce algunas de esas disposiciones, esto se debe a la evolución casi paralela que han tenido ambas legislaciones, pues como lo ma

nifestamos anteriormente, cuando la primera Ley Federal del Trabajo fue expedida ya se vislumbraba la creación de la Ley del Seguro Social, por lo que la Ley Laboral sirvió de base para incluir en la Ley del Seguro Social el capítulo relativo a los riesgos de trabajo y ésta a su vez inspiró a la actual legislación de trabajo para incluir a los accidentes en trayecto. Es por ello que ambas leyes se han complementado mutuamente.

Por lo anterior, comprendemos la identidad de conceptos que existe en ambas legislaciones en cuanto a la definición de accidente y enfermedad de trabajo, así como a las -- causas excluyentes de responsabilidad. Así mismo, apreciamos la remisión que hace la Ley del Seguro Social a la Ley - Federal del Trabajo por lo que se refiere a los conceptos de incapacidad y su clasificación, pues sólo las enuncia pero - no las define, lo mismo que a la falta inexcusable del pa -- trón; lo que nos muestra que la Ley del Seguro Social está - esencialmente vinculada a la Ley Federal del Trabajo.

El Maestro Euquerio Guerrero(8), nos dice: "La identidad de conceptos nos hace pensar que para los efectos del Seguro Social deben tomarse en cuenta las tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando constituyan jurisprudencia".

Por lo que se refiere a las prestaciones económicas otorgadas por la Ley Federal del Trabajo, éstas se limitaron a indemnizar la pérdida de la vida o la disminución de facultades del trabajador, sin tomar en cuenta las condiciones de previsión pues las indemnizaciones globales se agotan rápidamente, en cambio la Ley del Seguro Social con mejor criterio prevé esa situación concediendo pensiones mensuales fundamentándose en las tablas de valuación incluidas en la Ley Fede-

(8) Manual de Derecho del Trabajo, Décimo Sexta Edición, Porrúa, México 1989, pág. 583.

ral del Trabajo y que la Ley del Seguro Social no contiene.

Consideramos que las indemnizaciones consignadas en la legislación laboral son inconveniente para los trabajadores, pues como lo manifiesta la mayoría de los autores, se consumen rápidamente debido a su carácter imprevisor, indudablemente la Ley del Seguro Social realiza un importante progreso al sustituir las indemnizaciones globales por el sistema de pensiones que garantizan al trabajador un ingreso económico.

"La naturaleza de la indemnización no puede ser distinta por causa de la indemnización global - que se paga a la víctima o a los deudos, ya que la forma de pago no puede hacer variar la naturaleza de la institución".(9)

Las pensiones otorgadas por el Seguro Social resultan más aceptables ya que este sistema asegura un ingreso en forma permanente, sin embargo son insuficientes pues los ingresos que perciben los trabajadores o sus beneficiarios no les permiten obtener los recursos necesarios para vivir dignamente.

En relación al pago de las prestaciones económicas, - manifestamos nuestro desacuerdo con la disposición de la Ley Federal del Trabajo respecto al límite del salario para el pago de indemnizaciones que establece como máximo el doble del salario mínimo, situación que con mejor criterio y justicia regula la Ley del Seguro Social que determina como tope diez veces el salario mínimo.

El Seguro Social otorga a los trabajadores con incapacidad permanente total o parcial con un mínimo de cincuenta

(9) De la Cueva Mario, ob. cit. pág. 182.

por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban. Esta -- prestación otorgada por el Seguro Social, no puede concederse por la Ley Federal del Trabajo en virtud de las indemnizaciones globales que asigna, ya que hasta ese momento, termina toda obligación con el trabajador.

Por otra parte, las causas que eximen de responsabilidad al patrón consignadas en la Ley Federal del Trabajo, son adoptadas y reproducidas por la Ley del Seguro Social con -- las que también se libera el Instituto de pagar indemnizaciones, no obstante, esta legislación al adicionar como excluyente de responsabilidad el hecho de que el accidente sea resultado de un delito intencional del que fuere responsable - el trabajador accidentado.

Consideramos que la fracción creada por la Ley del Seguro Social es innecesaria, pues cuando estudiamos el delito intencional como excluyente de responsabilidad patronal apreciamos que la doctrina distingue dos aspectos: primero, el propósito del trabajador por causar un daño que le provoca lesiones no queridas y el segundo, el daño que se ocasiona a sí mismo.

No obstante lo anterior, consideramos que cualquier adición a la Ley del Seguro Social, debe ser acorde con la Ley Federal del Trabajo, pues debe prevalecer ésta última legislación sin que se contravengan sus disposiciones.

El Seguro Social otorgará al trabajador que sufrió un accidente por alguna causa excluyente de responsabilidad, -- las prestaciones por enfermedad, es decir, asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, así como un subsidio del sesenta por ciento de su salario integrado. Asimismo, si reúne las

condiciones requeridas, se le pensionará por invalidez para lo cual deberá tener en el Instituto un mínimo de ciento cin cuenta cotizaciones semanales.

En relación a lo anterior debemos agregar que el artículo ciento treinta y dos de la Ley del Seguro Social excluye el otorgamiento de la pensión de invalidez, para el asegurado que se hubiere provocado el daño intencional, así como el responsable del delito intencional a quien padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social. Lo que constituye un derecho para las víctimas de riesgos de trabajo en cierta forma limitado.

Es necesario añadir que el accidente sufrido por el trabajador en estado de embriaguez o bajo el influjo de algun droga debe ser protegido por el Instituto, ya que el trabajador no busca el daño ni lo desea, sino que resulta de un trastorno mental transitorio fuera del control del asegurado.

Por último, si el trabajador fallece por alguna causa liberatoria de responsabilidad, sus beneficiarios recibirán las pensiones asignadas por el seguro de riesgos de trabajo que en los términos de la Ley Federal del Trabajo no se encuentran amparados ya que solo se obliga al patrón a otorgar los primeros auxilios dejando al trabajador y sus dependientes económicos sin derecho a indemnización alguna.

Por otro lado, la seguridad social en su afán por desligarse completamente de la Ley Federal del Trabajo ha ido más lejos olvidando que el fundamento de los riesgos de trabajo están contenidos en la legislación laboral derivados directamente de la relación de trabajo y ha establecido preceptos que afectan a las víctimas y sus beneficiarios, como es el caso de la indemnización por muerte.

La indemnización por muerte otorgada por la Ley Federal del Trabajo se concede legalmente por razón de la dependencia económica que tenían los beneficiarios respecto del trabajador fallecido, no así la ley del Seguro Social que -- enumera de una forma limitativa a los beneficiarios dejando desamparadas a personas que tal vez tenían más necesidad de protección, sin tomar en cuenta que lo importante es preservar los medios económicos para la subsistencia de la familia del asegurado.

La ayuda para gastos funerarios que establece la Ley Federal del Trabajo es de dos meses de salario que el trabajador percibía al momento de ocurrir el deceso, lo cual siempre será superior a la establecida en la Ley del Seguro Social que señala dos meses de salario mínimo vigente en el -- Distrito Federal, lo que evidentemente resulta inferior si -- analizamos que las indemnizaciones pagadas por la Ley Federal del Trabajo son en base al salario integrado.

No podemos dejar de mencionar que los riesgos de trabajo acarrear consecuencias tanto laborales como de seguridad social considerando los casos en que el patrón hubiere -- omitido inscribir a sus trabajadores en los plazos señalados por la ley, en cuyo caso se verá obligado a cubrir el costo de los servicios médicos, hospitalarios y subsidios de que -- fuera objeto el trabajador, mediante el respectivo fincamiento del capital constitutivo.

Para concluir señalaremos que la Ley del Seguro Social consagra un beneficio invaluable para el trabajador y -- sus beneficiarios al establecer que el otorgamiento de una -- pensión es inextinguible, mientras que la Ley Federal del -- Trabajo señala un término de dos años para el pago de indemnizaciones.

Sólo nos resta manifestar que el derecho de la Seguridad Social debe establecer normas tendientes a mejorar las situaciones de las víctimas de los riesgos de trabajo sin -- contravenir las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en todo caso mejorando las prestaciones.

CONCLUSIONES.

- I. La frecuencia y gravedad de los accidentes de trabajo despertó gran preocupación a finales del siglo pasado, por lo que los legisladores tuvieron la necesidad de -- crear teorías que pudieran constituir el fundamento de la responsabilidad. Los juristas franceses crearon la doctrina del riesgo profesional adoptada por la mayoría de las legislaciones del mundo, entre ellas la nuestra que la elevó a rango constitucional en el artículo 123 fracción XIV, responsabilizando a los patrones de los - accidentes y enfermedades sufridos a los trabajadores - en ejercicio o con motivo de sus labores.

- II. Las diversas teorías que han fundamentado la responsabilidad por los riesgos de trabajo han evolucionado -- hasta llegar a la teoría del riesgo de empresa, que ha sido adoptada por nuestra Ley Federal del Trabajo vi-- gente, la cual considera a la empresa como la creadora del riesgo derivado del hecho mismo de su funcionamiento. Con fundamento en esta teoría se finca la respon- sabilidad patronal por los accidentes o enfermedades - ocurridos en el trabajo. Sin embargo, las disposicio- nes del derecho del trabajo han sido poco a poco relegadas no obstante ser esta legislación la que consagró en un principio los riesgos de trabajo.

- III. Con fundamento en el artículo 123 constitucional frac- ción XXIX, se creó un organismo denominado Seguro So-- cial, con carácter obligatorio y que ha sustituido las obligaciones que por los riesgos de trabajo tienen los empresarios, mediante el pago de las cuotas que deben cubrir por este concepto, derivado de la responsabili- dad patronal por el riesgo que ha creado su empresa.

En consecuencia nos encontramos ante la dualidad de legislaciones que tienden a proteger y reparar a las víctimas de accidentes de trabajo.

- IV. El capítulo sobre riesgos de trabajo no puede desligarse completamente de la legislación laboral y formar parte de la Seguridad Social, por la razón de que la responsabilidad por los infortunios del trabajo se deriva de la relación laboral en tanto que la seguridad social solo otorga asistencia al accidentado sin determinar -- responsabilidad, además de que el Seguro Social no puede sustituir todas las obligaciones que en esta materia señala la Ley Federal del Trabajo.
- V. La Ley Federal del Trabajo al definir el accidente de trabajo confunde sus consecuencias con el accidente mismo y con el objeto de precisar y distinguir el accidente de sus consecuencias se propone un concepto que consideramos más preciso. Así mismo, se propone incluir - en el segundo párrafo relativo a los accidentes in itinere, las reglas de excepción emitidas por acuerdo del Consejo Técnico, en los casos de desviación del trayecto de la casa al centro de trabajo y viceversa, con el objeto de dar mayor protección al trabajador que se --- traslada a su centro de labores con la intención de --- prestar sus servicios.
- VI. Las incapacidades derivadas de un accidente de trabajo constan de dos elementos: la disminución o pérdida de - las aptitudes físicas, funcionales y/o mentales para de desempeñar una labor y la disminución o pérdida de la -- productividad económica y capacidad de ganancia del tra bajador accidentado. Para valorar el grado de la inca pacidad se considera básicamente el elemento económico,

haciendo a un lado el elemento físico; situación injusta pues el hecho de que la incapacidad física le permita al trabajador obtener el mismo salario que percibía antes del accidente, no significa que no deba repararse el daño, pues de alguna manera se reduce la capacidad física del trabajador, lo que repercutirá en sus actividades futuras.

VII. Es necesario que la Ley del Seguro Social concrete definiciones propias y adecuadas, estableciendo conceptos precisos que garanticen el otorgamiento de la asistencia médica y económica, como es el caso de la incapacidad y sus clasificaciones, la cual debe valorarse en relación directa con la ocupación específica de la víctima y el daño físico ocasionado, además de considerar el perjuicio económico. El tomar en consideración todos estos elementos, permitirá emitir una justa y adecuada valoración de la incapacidad.

VIII. Las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social superan en algunos aspectos lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, las prestaciones que otorga son insuficientes, no obstante las altas cuotas que los empresarios aportan al Instituto para liberarse de la obligación de indemnizar, la sustitución de la indemnización global por el sistema de pensiones vitalicias o temporales han constituido un beneficio para las víctimas de accidentes, pues las indemnizaciones globales son contrarias a toda previsión, en tanto que las pensiones son una garantía contra la insolvencia patronal. Sin embargo, es necesario que se aumente el porcentaje de las pensiones que no guardan ninguna proporción económica con la realidad.

- IX. Las prestaciones económicas otorgadas a las víctimas de riesgos de trabajo nunca serán suficientes para reparar el daño causado, la solución más eficaz será otorgar al trabajador la rehabilitación con el objeto de reincorporar a las labores que desempeñaba y de no ser posible, apoyarlo para que desarrolle otras actividades, por ello es necesario que se le dé atención preferente y una reglamentación especial para garantizar al trabajador este invaluable derecho.
- X. El derecho a la estabilidad en el empleo es materia exclusiva del derecho del trabajo consignado a favor de las víctimas de accidentes, las limitaciones establecidas en esta materia deben ser suprimidas debiendo ampliarse el término de un año que tiene el accidentado para regresar a su empleo, pues se limita el derecho del trabajador más aún si tomamos en cuenta que los avances de la Medicina pueden rehabilitar a las víctimas en plazos tal vez mayores. Asimismo debe establecerse como una obligación patronal, el otorgar un nuevo empleo compatible con el grado de incapacidad física del trabajador y no debe dejarse al criterio del contrato colectivo de trabajo.
- XI. Las prestaciones por los riesgos de trabajo contenidas en la Ley del Seguro Social no deben ser inferiores a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, como es el caso de los dependientes económicos del trabajador a los cuales les limita el derecho a la indemnización sin tomar en cuenta que lo importante es preservar los medios económicos para la subsistencia de sus dependientes. Estas limitaciones contravienen las disposiciones de la Ley Laboral en perjuicio de los trabajadores. Deben establecerse normas tendientes a mejo-

rar las prestaciones de las víctimas y unificar criterios para no dar lugar a contradicciones.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARCE Cano, Gustavo.
"De los Seguros Sociales a la Seguridad Social"
Ed. Porrúa, México 1972, 1a. Edición.
- 2.- BRICENO Ruiz, Alberto.
"Derecho Mexicano de los Seguros Sociales"
Colección Textos Jurídicos Universitarios
México 1987, 1a. Edición.
- 3.- BRICENO Ruiz, Alberto.
"Derecho Individual del Trabajo"
Ed. Harla, México 1985, 1a. Edición.
- 4.- CABANELLAS, Guillermo.
"Derecho de los Riesgos de Trabajo"
Ed. Omeba, Buenos Aires 1968, Unica Edición.
- 5.- CABANELLAS, Guillermo.
"Diccionario de Derecho Usual Tomo III"
Ed. Heliasta, Buenos Aires 1987.
- 6.- CAVAZOS Flores, Baltazar.
"El Derecho Laboral en Iberoamérica"
Ed. Trillas, México 1981, 1a. Edición.
- 7.- CAVAZOS Flores, Baltazar.
"Lección de Derecho Laboral"
Ed. Trillas, México 1986, 5a. Edición.
- 8.- CAVAZOS Flores, Baltazar.
"Nueva Ley del Trabajo Tematizada"
Ed. Trillas, México 1979, 6a. Edición.
- 9.- DAVALOS, José.
"Derecho del Trabajo"
Ed. Porrúa, México 1985, 1a. Edición.

- 10.- DE BUEN Lozano Néstor.
"Derecho del Trabajo Tomo I"
Ed. Porrúa, México 1977, 2a. Edición.
- 11.- DE BUEN Lozano, Néstor.
"Derecho del Trabajo Volumen II"
Ed. Porrúa, México 1984, 5a. Edición.
- 12.- DE LA CUEVA, Mario.
"Derecho Mexicano del Trabajo Volumen II"
Ed. Porrúa, México 1964, 6a. Edición.
- 13.- DE LA CUEVA, Mario.
"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Volumen II"
Ed. Porrúa, México 1986, 4a. Edición.
- 14.- ETALA, Juan José.
"Derecho de la Seguridad Social"
Ed. Ediar, Buenos Aires 1966, 2a. Edición.
- 15.- GALLART Folch, Alejandro.
"Derecho Español del Trabajo."
Ed. Labor, Barcelona 1936, 1a. Edición.
- 16.- GUERRERO, Euquerio.
"Manual de Derecho del Trabajo"
Ed. Porrúa, México 1989, 16a. Edición.
- 17.- KAYE, Dionisio J.
"Derecho de los Riesgos de Trabajo"
Ed. Trillas, México 1985, 2a. Edición.
- 18.- KROTOSCHIN, Ernesto.
"Estudios de Derecho del Trabajo y Seguridad Social"
Ed. De Palma, Buenos Aires 1967, 1a. Edición.
- 19.- MARGADANT S., Guillermo F.
"Derecho Romano"
Ed. Esfinge, México 1982, 11a. Edición.

- 20.- MORENO Padilla, Javier.
"Ley del Seguro Social Comentada"
Ed. Trillas, México 1988, 16a. Edición.
- 21.- MUÑOZ Ramón, Roberto.
"Derecho del Trabajo Volumen II"
Ed. Porrúa, México 1983, 1a. Edición.
- 22.- RAMIREZ Fonseca, Francisco.
"Ley Federal del Trabajo Comentada"
Ed. Pac, México 1986.
- 23.- RAMIREZ Fonseca, Francisco.
"Ley del Seguro Social Comentada"
Ed. Pac. México 1989, 6a. Edición.
- 24.- SANCHEZ Alvarado, Alfredo.
"Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo,
Volumen I"
México 1967, 1a. Edición.
- 25.- TENA Suck, Rafael y Otro.
"Derecho de la Seguridad Social"
Ed. Pac, México 1986, 1a. Edición.
- 26.- TRUEBA Urbina, Alberto.
"Derecho Social Mexicano"
Ed. Porrúa, México 1978, 1a. Edición.
- 27.- TRUEBA Urbina, Alberto.
"La Primera Constitución Política Social del Mundo"
Ed. Porrúa, México 1971, 1a. Edición.
- 28.- "Código Civil"
Ed. Porrúa, México 1987, 56a. Edición.
- 29.- "Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"
Ed. Gaceta Informativa de la Comisión Federal
Electoral, México 1982, 3a. Edición.

- 30.- "Diccionario de la Lengua Española Tomo I"
Ed. Espasa, Madrid 1984, Vigésima Edición.
- 31.- "Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I"
Ed. Bibliográfica, Buenos Aires 1973.
- 32.- "Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia"
Quinta Parte, Cuarta Sala, Apéndice al Semanario Judicial
de la Federación 1917-1985.
- 33.- "Lecturas en Materia de Seguridad Social"
Editado por el Instituto Mexicano del Seguro Social,
México 1979, 1a. Edición.
- 34.- "Manual de Derecho del Trabajo"
Editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión
Social, México 1982, 3a. Edición.